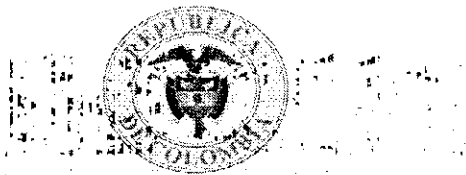


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
VIGILANCIA JUDICIAL 2018-765

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO(S)
GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014008 028 - 2014 - 00225 00



11001400302820140022500

7
3

LA PARCELACIÓN CASTILLA REAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, U.I.C está ubicada en el Municipio de Pinchote, vereda Capellanía en finca LA PALMITA 2 está construida sobre un lote de terreno de 9.10 hectáreas, y está determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: con propiedades de la sucesión Benítez Martínez; POR EL SUR: con la carretera San Gil- Socorro; POR EL ORIENTE: con la carretera que conduce a la casa de la finca propiedades de Olimpia Neira de Muñoz y con propiedades de Nelson Mauricio y María Cecilia Muñoz Neira y POR EL OCCIDENTE: con propiedades de María Graciela y Elsa Beatriz Muñoz Neira.

Parágrafo primero: El lote objeto de promesa de venta contiene un punto hidráulico de 1/2 pulgada, un punto sanitario y un punto eléctrico para su respectiva instalación y de conformidad con el reglamento de Copropiedad. No obstante la cabida y linderos expresados la presente promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. Se efectúa la promesa de venta que de acuerdo a la Ley 67512001, la enajenación de los bienes de uso privado, implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio, en proporción a los coeficientes de copropiedad, toda vez que los bienes comunes, pertenecen en común e indiviso a los propietarios de los bienes privados.

Parágrafo segundo: a la fecha, sobre el inmueble existe una construcción pendiente de ser legalizada por los prometientes vendedores, quienes se comprometen a efectuar dichos trámites antes del 30 de octubre de 2013.

Parágrafo tercero: Los PROMETIENTES VENDEDORES se obligan a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrán al saneamiento en los casos de la ley. Igualmente se obligan a efectuar la legalización de la construcción levantada sobre dicho inmueble. También se obligan Los PROMETIENTES VENDEDORES al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa.

Parágrafo Cuarto: Los PROMETIENTES COMPRADORES y ACREEDORES adquieren el inmueble en los siguientes porcentajes: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA en un 43.32% Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA en un 57.6%.

TERCERA. El Inmueble fue adquirido por los PROMETIENTES VENDEDORES, mediante escritura pública No. 675 del 21 de abril de 2010 de la Notaria Segunda de San Gil (Santander), por compra a los señores SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA, MARÍA INÉS MUÑOZ NEIRA y GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA.

CUARTA: PRECIO. El precio del inmueble prometido en venta es de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (~~\$500'000.000~~) moneda corriente, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará a LOS PROMETIENTES VENDEDORES así:

- a. La suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$214.600.000.00) con la suma adeudada por el señor OSCAR LEONARDO

6
9

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA Y TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, OSCAR JAVIER VARGAS RODRÍGUEZ y GLORIA PARRA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de su firma, y vecinos de Bogotá, quienes obran en este contrato en su propio nombre y en nombre del señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA, de una parte y por la otra GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA, vecinos de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes igualmente actúan a nombre propio, suscribimos el presente contrato de promesa de compraventa y transacción que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA, prestaron a título de mutuo con intereses al señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000.000). El señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA adeuda a la fecha tanto el capital como la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000) por intereses causados y por otros conceptos, para un total de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.

Igualmente, el señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA, adeuda las siguientes sumas de dinero al señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA tanto propias como a sus tias, señoras Lucy y Lupe, a quienes el señor BERNAL representa:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS por préstamos personales y negocios celebrados entre las partes
2. OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS a la tía Maria Lupe Parra de Bernal
3. OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS a la tía Olga Lucia Bernal Parra

Para un total adeudado a favor de GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS

SEGUNDA: Los señores OSCAR JAVIER VARGAS RODRÍGUEZ y GLORIA PARRA, en nombre del señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA han acordado que aceptan descontar la totalidad de la deuda como pago, del precio pactado por la compraventa del siguiente inmueble: Las partes acuerdan entonces que Los señores OSCAR JAVIER VARGAS RODRÍGUEZ y GLORIA PARRA prometen vender y WILSON YURI BUSTOS ISAZA se obliga a adquirir el LOTE NUMERO CINCO (05): Parcelación Castilla Real, ubicado en la vereda Capellania de la comprensión municipal de Pinchote, con una extensión de 1023.13 metros cuadrados, y está determinado por los siguientes linderos. POR EL NORTE: en 29.16 metros con la vía el Sedero Guane del mismo proyecto; POR EL SUR: en 29.24 metros con la vía que de San Gil, conduce al Socorro; POR EL ORIENTE: en 34m con el lote No. 6 del mismo proyecto; POR EL OCCIDENTE: en 36.17 m con el lote No. 4 del mismo proyecto. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-41841 y cédula catastral número 000000020324000, y delimitado según escritura pública No. 0675 del 21 de abril de 2010 de la Notaria Segunda de San Gil (Santander), la cual hace parte integral de este contrato.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
39
D

8
A

VARGAS PARRA a favor de WILSON YURI BUSTOS ISAZA, los cuales LOS PROMETIENTES VENDEDORES declaran recibidos a satisfacción.

- b. La suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000.00) con la suma adeudada por el señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA a favor de GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, los cuales LOS PROMETIENTES VENDEDORES declaran recibidos a satisfacción.
- c. El saldo, es decir, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$73.400.000.00), los pagará el prometiente COMPRADOR acreedor WILSON YURI BUSTOS ISAZA, mediante la transferencia de 327 acciones de la sociedad PUERTO VELERO BEACH SAS correspondientes a metros cuadrados del inmueble ubicado en Puerto Velero (Atlántico), predio con 75.000 metros cuadrados de área, titular de la matrícula inmobiliaria No. 040-488336, determinado según linderos de escritura de adquisición No. 1785 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaria Once de Barranquilla. Las acciones se entenderán liquidadas o vendidas a razón de \$225.000 cada una. Cada acción representa su equivalente en metros, es decir, una acción corresponde a un metro cuadrado del citado predio, área que está destinada por la sociedad y accionistas al desarrollo de un proyecto inmobiliario y turístico. Estas acciones serán transferidas una vez sea legalizada la construcción levantada sobre el inmueble con su debida inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTA: Las partes acuerdan que la firma que materializará la presente promesa de compraventa, se llevará a cabo el día cuatro (4) de octubre de 2013 a las dos de la tarde en la Notaria 39 de Bogotá D.C.. PARAGRAFO: Para efectos fiscales, las partes se comprometen a suscribir la escritura de compraventa por el valor catastral registrado para 2013.

SEXTA: CLAUSULA PENAL.— Los prometientes establecemos, para el caso de incumplimiento, una multa de valor igual al diez por ciento (10%) del valor de la presente promesa de venta, imputables a la parte que incumpla (al precio si quienes incumplen son los PROMETIENTES VENDEDORES; o pagaderos en un 10% mas e caso de que el incumplimiento sea del PROMETIENTE COMPRADOR). Para ello, las partes renuncian toda constitución en mora y todo tipo de requerimientos de Ley.

SÉPTIMA: ENTREGA: El día de firma de la escritura, se efectuará la entrega material de inmuebles al PROMETIENTE COMPRADOR, con sus mejoras, anexidades, usos, servidumbres y elaborarán un acta para constancia de la diligencia. Igualmente, la entrega se efectuará junto con los muebles y enseres que hoy día están en la casa, de los cuales se levantará un inventario (12 camarotes, juego de sala, comedor, una nevera, cocina integral, menaje de cocina como son ollas, vajillas, etc., el derecho de uso y propiedad del 50% de la piscina que comparte la casa aca prometida en venta y la contigua numero 4.

OCTAVA: GASTOS. Los Gastos que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa se dividirán en partes iguales y el registro de la escritura pública de compraventa será de cargo del prometiente comprador. La retención en la fuente será a cargo de los PROMETIENTES VENDEDORES.

9
S

NOVENA: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. Las diferencias que surjan entre las partes por razón o con ocasión del desarrollo o ejecución del presente contrato, se procurarán resolver mediante procedimientos de conciliación privada tales como transacción o conciliación. Para este efecto las partes dispondrán de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo, las diferencias serán resueltas a través de la jurisdicción civil. Los gastos y perjuicios que se causen serán cancelados por la parte responsable del incumplimiento contractual.

DECIMA: Las partes declaran que el presente documento presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido con el artículo 488 del C.C. y demás normas concordantes. De igual forma, las partes declaran que renuncian a los requerimientos de ley. Para todos los efectos las obligaciones que presten mérito ejecutivo derivadas del presente contrato se ejecutarán por medio del procedimiento ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y ante los jueces de la República de Colombia. En caso de que alguna de las partes tenga que recurrir al cobro judicial o extrajudicial y, por consiguiente, requerir los servicios de un profesional en derecho por el incumplimiento de cualquier obligación contenida en este contrato por parte la otra parte, este último, es decir el incumplido, se obliga y responsabiliza del pago de los honorarios profesionales y costas judiciales correspondientes incluidos los intereses respectivos, los cuales se entienden inmersos en el presente contrato. Igualmente, las partes renuncian a los requerimientos de Ley y acuerdan dar aplicación a lo establecido en el Artículo 1937 del Código Civil.

DECIMA PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes señalan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. Igualmente fijan las sus correspondientes direcciones, teléfonos y e-mail para efectos de recibir cualquier notificación o comunicación, las cuales aparecen al lado de sus firmas. PARÁGRAFO: Las partes tendrán como obligación informarse entre sí, mediante correo certificado o vía e-mail a las direcciones ya señaladas cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo dentro de los tres (3) días siguientes al cambio y anteriores a la fecha establecida para la firma de la escritura de compraventa, con el fin de poder enviar notificaciones que se generen durante la vigencia de éste contrato.

DECIMA SEGUNDA: Los prometientes, en cada caso, manifiestan desde ahora que aceptan, que EL PROMETIENTE COMPRADOR podrá efectuar cualquier tipo de transferencia o cesión derechos a un tercero, que tomando los derechos y obligaciones de aquella, quede sustituyéndola en este contrato. Sin embargo EL PROMETIENTE COMPRADOR deberá comunicar a los PROMETIENTES VENDEDORES mediante aviso escrito. Los PROMETIENTES VENDEDORES, por su parte, sólo podrán ceder o parcialmente el presente contrato a terceras personas, siempre y cuando cuente con el consentimiento previo y expreso de EL PROMETIENTE COMPRADOR.

DECIMA TERCERA: Atendiendo a que la presente promesa de compraventa igualmente constituye una transacción respecto de una acreencia en mora de pago resultante de un



106
mutuo con intereses, las partes declaran zanjadas sus diferencias en ese aspecto y pactan que el presente acuerdo tiene entre las partes todos los efectos previstos en los artículos 2469 y ss del C.C., es decir, hace tránsito a cosa juzgada formal y material.

Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que los suscriben, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2013 en dos ejemplares, uno para cada prometiende.

LOS PROMETIENTES VENDEDORES

OSCAR JAVIER VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. 11 374 735 2m

DIRECCIÓN: 132 9 # 21-71

TELÉFONOS: 321 464 52 31

E-MAIL: *Cove de la p gual.com*

En su propio nombre y en nombre del señor OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA (como deudores solidarios)

[Signature]
GLORIA PARRA

C.C. 35'410.708 *2 papeles*

EL DEUDOR PRINCIPAL

OSCAR LEONARDO VARGAS PARRA

C.C. 80.449.425

DIRECCIÓN: 132 9 # 21-71

TELÉFONOS: 3202061616

E-MAIL: *Leonardo301184@hotmail.com*

EL PROMETIENTE COMPRADOR (Y ACREEDOR)

WILSON YURI BUSTOS ISAZA

C.C. 79294465

DIRECCIÓN: Cll 109 # 15-55

TELÉFONOS: 7143512

E-MAIL:

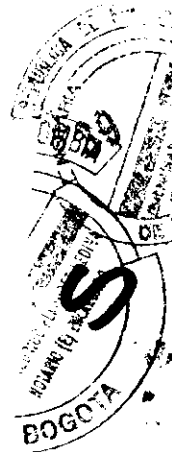
EL PROMETIENTE COMPRADOR (Y SEGUNDO ACREEDOR)

GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

C.C. 11'349,326

DIRECCIÓN: Calle 126 N 11-63 APTO 203.

TELÉFONOS: 8512786



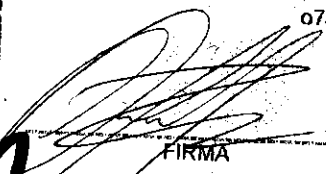
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO
TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE
INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONECTANTE

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

39

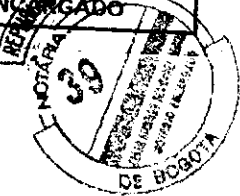
VARGAS PARRA OSCAR LEONARDO
quien se identificó con: C.C. 80449425
y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.
Bogotá D.C. 16/09/2013 a las 03:30:24 p.m.
o7888iuk7h7um


FIRMA


FIRMA



CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 DE BOGOTA ENCARGADO

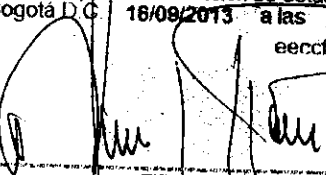


NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

39

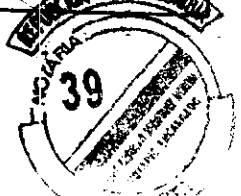
VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
quien se identificó con: C.C. 11339735
y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.
Bogotá D.C. 16/09/2013 a las 03:31:08 p.m.
eecctvcre13tdce


FIRMA


FIRMA



CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 DE BOGOTA ENCARGADO

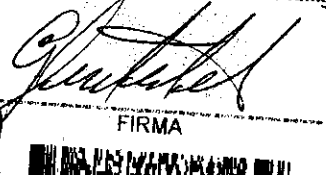


NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

39

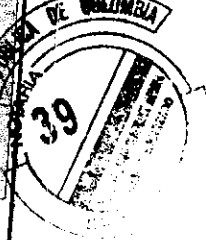
PARRA GLORIA
quien se identificó con: C.C. 35410708
y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.
Bogotá D.C. 16/09/2013 a las 03:32:10 p.m.
rvfedtfgc5db4dcr


FIRMA


FIRMA



CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 DE BOGOTA ENCARGADO

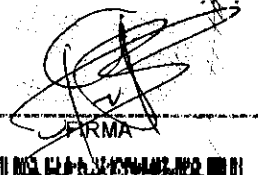


NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

39

BERNAL PARRA GUILLERMO ALFONSO
quien se identificó con: C.C. 11349326
y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.
Bogotá D.C. 16/09/2013 a las 03:32:57 p.m.
vni8m67y7h86hym


FIRMA


FIRMA



CESAR RODRIGO BERMUDEZ MEDINA
NOTARIO 39 DE BOGOTA ENCARGADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 319-41841

Pagina 1

Impreso el 07 de Julio de 2014 a las 10:33:12 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 319 SAN GIL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PINCHOTE VEREDA: PINCHOTE
FECHA APERTURA: 20-01-2005 RADICACION: 2005-170 CON: ESCRITURA DE: 20-01-2005
CODIGO CATASTRAL: 685490000000000020324000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 6854900000000020324000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 72 de fecha 19-01-2005 en NOTARIA 2 de SAN GIL LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL con
de 1.023.13 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA 456 DEL 27-02-2008 NOTARIA 2 SAN
GIL POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LA PARCELACION CASTILLA REAL, UNIDAD
INMOBILIARIA CERRA U.I.C.A ESTE LOTE LE CORRESPONDE COMO COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 1/59 PARTE. SOBRE ESTE LOTE DE
TERRENO SE CONSTRUYO UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UN PISO SEGUN ESCRITURA 1929 DEL 24-09-2013 NOTARIA 2 DE SAN GIL

COMPLEMENTACION:

LOS EXPONENTES COMUNEROS SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA Y MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, HUBIERON EL INMUEBLE EN MAYOR
EXTENSION MEDIANTE ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL, QUE HICIERA INVERSIONES MUÑOZ NEIRA S. EN C.
SEGUN ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL
DEL MISMO AÑO AL FOLIO DE MATRICULA 319-30914.- ESTA HUBO EL INMUEBLE ASI: 1.- MEDIANTE ENGLOBE EFECTUADO SEGUN
ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE
1996, AL FOLIO DE MATRICULA ANTES CITADO.- 2.- Y ADQUIRIO EL INMUEBLE OBJETO DEL ENGLOBE, ASI: A PARTE POR COMPRA A
ULPIANO LEAL GARRIDO, SEGUN ESCRITURA #138 DEL 6 DE FEBRERO DE 1984, NOTARIA 1 DE SAN GIL, REGISTRADA EL 21 DE
FEBRERO DE 1984, AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-2614.- ESTE HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MERCEDES DIAZ
REYES, ESCRITURA #581 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1980, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1980,
AL FOLIO ANTES CITADO. ESTA HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LUCAS DIAZ COROS, SEGUN SENTENCIA
DEL 23 DE JUNIO DE 1977, DEL JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE PINCHOTE, REGISTRADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978, AL
FOLIO YA CITADO. Y EL CAUSANTE LUCAS DIAZ COROS LO HUBO POR COMPRA A ISMAEL REYES COROS, SEGUN ESCRITURA #44 DEL 6
DE MARZO DE 1952, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 29 DE ABRIL DE 1952, Y A PARTE POR PARTE DE SUS
SOCIOS NELSON MAURICIO, SANTIAGO ENRIQUE Y LUCIA MUÑOZ NEIRA, SEGUN ESCRITURA #34 DEL 2 DE AGOSTO DE 1962,
NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N.
319-0009947; Y DE MARIA GRACIELA, GLORIA PATRICIA, MARIA CECILIA, MARTHA INES Y ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, SEGUN
ESCRITURA 233 DEL 2 DE MAYO DE 1981, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 10 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, AL FOLIO
ANTES CITADO. ESTOS HUBIERON POR CONSOLIDACION DE LA NUEVA PROPIEDAD SEGUN ESCRITURA N. 127 DEL 4 DE MAYO DE 1973,
NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 29 DE MAYO DE 1973, AL FOLIO CON MATRICULA ANTES CITADA.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

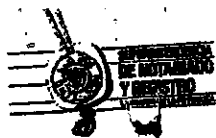
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) LOTE # LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
30914

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-01-2005 Radicacion: 2005-170
Documento: ESCRITURA 72 del: 19-01-2005 NOTARIA 2 de SAN GIL
ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 319-41841

Pagina 2

Impreso el 07 de Julio de 2014 a las 10:33:12 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

37887422 X
91070291 X

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES
A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-02-2008 Radicacion: 2008-545 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 021 del: 11-02-2008 ALCALDIA MUNICIPAL de PINCHOTE

ESPECIFICACION: 0922 PERMISO VENTA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

37887422 X
91070291 X

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES
A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-03-2008 Radicacion: 2008-898 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 456 del: 27-02-2008 NOTARIA 2 de SAN GIL

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

37887422 X
91070291 X

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES
A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-04-2010 Radicacion: 2010-1818 VALOR ACTO: \$ 8,200,000.00
Documento: ESCRITURA 675 del: 21-04-2010 NOTARIA 2 de SAN GIL

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

37887422

DE: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES

DE: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

A: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

A: PARRA GLORIA

VALOR ACTO: \$ 8,200,000.00

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-09-2013 Radicacion: 2013-5271
Documento: ESCRITURA 1929 del: 24-09-2013 NOTARIA SEGUNDA de SAN GIL

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO SEGUN LICENCIA DE CONSTRUCCION LC-046-2010 DEL

27-10-2010 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

35410708

A: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

A: PARRA GLORIA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-12-2013 Radicacion: 2013-6770 VALOR ACTO: \$ 85,000,000.00
Documento: ESCRITURA 3153 del: 24-10-2013 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

11339735
35410708

DE: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

DE: PARRA GLORIA

A: BERNAL PARRA GUILLERMO ALFONSO

A: BUSTOS ISAZA WILSON YURI

11348326 X
79294485 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-05-2014 Radicacion: 2014-3056

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 319-41841

Pagina 3

Impreso el 07 de Julio de 2014 a las 10:33:12 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: OFICIO 0655 del: 19-05-2014 JUZGADO VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

19188836

11349326 X

DE: MURILLO RODRIGUEZ MANUEL JOSE GREGORIO
A: BERNAL PARRA GUILLERMO ALFONSO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-153 fecha 26-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-90 fecha 05-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDAS Impreso por: LIQUIDAS

TURNO: 2014-24845

FECHA: 07-07-2014

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El Registrador: JIMMY STEVE SANCHEZ CHEVAS



14
10





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS
PINCHOTE - SANTANDER

1 27
1
45

Pinchote, Diciembre 01 de 2017
Oficio 0562

Señores

Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales
Juzgado Quinto Civil Municipal ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 14-33 piso 1
Bogotá D.C

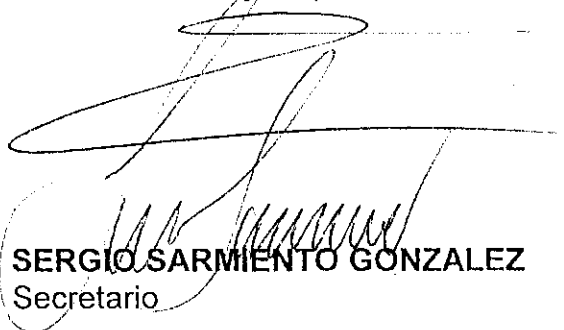
REF: Respuesta Despacho Comisorio
RAD 2017-00020

Cordial saludo,

En atención al despacho comisorio remitido por esa oficina, me permito devolver diligencias de secuestro adelantadas por la Inspección de Policía conforme lo establece dicho comisorio, por lo anterior anexo los siguientes documentos:

- Oficio remisorio adiado 1 de diciembre.
- Acta diligencia de secuestro 2 flios.
- Acta de posesión del secuestro 1 flio.
- Auto que ordena diligencia. 1 flio.
- Certificado de instrumentos Públicos. 4 flios.
- Certificado de secretario de planeación. 1 flio.

Con admiración y respeto,



SERGIO SARMIENTO GONZALEZ
Secretario

2

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE <i>Pinchotanos somos más</i> HÉCTOR RODRÍGUEZ ROMERO ALCALDE 2016- 2019	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PINCHOTE NIT. 890204265-0	Código: 100.110
	ALCALDIA MUNICIPAL	Fecha T. Documental: 2013
		Versión: 2
		Pág. 5 de 1

1
2
76
12

**INSPECTOR DE TRANSITO CON FUNCIONES DE
INSPECTOR DE POLICIA DE PINCHOTE**

Pinchote, 01 de Diciembre de 2017

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinchote

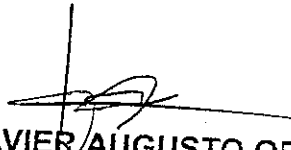
**ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No 0020, RADICADO No
11001400302820140022500**

Anexo al presente oficio estoy enviando a su despacho diligencias efectuadas en acato al comisorio de la referencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la sociedad Inversiones de Fomento Comercial "INCOMERCIO S.A.", contra el señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, actuando como apoderado de la parte demandante el doctor **FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO**, y para la cual fue nombrada como secuestre la señora **MARIA EUGENIA TRIANA CORZO**, con la cédula de ciudadanía número 28.099.366 expedida en Charalá

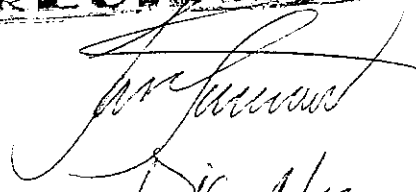
Anexos:

- Copia de notificación y posesión del Secuestre.
- Original de la Diligencia de Secuestro.
- Copia instrumento publico

Cordialmente,


JAVIER AUGUSTO ORTIZ PEREZ
Inspector de Transito con funciones de
Inspector de Policía de Pinchote

RECIBIDO


Dic 1/17
11:30

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE <i>Pinchotanos somos más</i> HÉCTOR RODRÍGUEZ ROMERO ALCALDE 2016-2019	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PINCHOTE NIT. 890204265-0 ALCALDIA MUNICIPAL	Código: 100.110 Fecha T. Documental: 2013 Versión: 2 Pág. 1 de 1

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE, PERTENECIENTE AL SEÑOR GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA,, IDENTIFICADO CON CC NO 11.349.326 DE BOGOTÁ, SOBRE BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE NO. 5 DE LA PARCELACIÓN CASTILLA REAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE-SANTANDER, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 319-41841 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PINCHOTE SANTANDER.

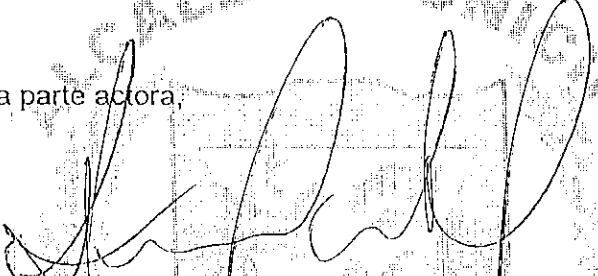
EL INSPECTOR DE TRANSITO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA, en Pinchote (Santander) hoy treinta (30) de Noviembre dos mil diecisiete (2017) siendo las 2:00 P:M, día y hora previamente señalados en auto anterior, para llevar a efecto la diligencia de la referencia, dentro del presente Comisario proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote Santander, el suscrito Inspector de Transito con Funciones de Inspector Municipal de Policía, constituyó en audiencia pública en la sede de la Inspección de Transito y la declaró abierta con la comparecencia del doctor FRANCISCO JOSE CORRALES MURIILLO, CC No 11.037.963 de Lórica,, TP del C.S.J número 133698 quien actúa como apoderado judicial del señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ dentro del, proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, contra el señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, en le Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital, Expediente No.11001400302820140022500; la señora secuestre designado y el posesionado MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 19 No. 20 A - 02 de Charalá Santander, quien tomó posesión legal del cargo con las formalidades legales de lo cual se deja constancia. ----- Seguidamente el Inspector de Policía en asocio de las personas antes nombradas, se trasladó al sitio de la diligencia, más exactamente al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 319-41841 ubicado en la Parcelación Castilla Real del Municipio de Pinchote Santander, Lote Número Cinco (5) una vez allí la diligencia fue atendida inicialmente por la señora Administradora del Condominio, Señora JOHANA MIRANDA, quien permitió el ingreso al personal de la diligencia y una vez en el Lote número cinco (5) la diligencia fue atendida por el Señor LUIS ANTONIO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.066.811 de San Gil quien se identificó como cuidandero del predio por cuenta de los señores GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA. Acto seguido se procedió a realizar la identificación del predio el cual se determina por las siguientes características LOTE DE TERRNO NUMERO CINCO (5) DE LA PARCELACIÓN Castilla Real, con cabida total de mil veintires metros cuadrados (1.023 Mts.). AREA CONSTRUIDA de trescientos treinta y un metros cuadrados, con registro catastral número 000000020324000 y matricula inmobiliaria número 319 -41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE CON LOTE NUMERO SEIS (6). POR EL SUR CON CASALOTE NUERO CUATRO (4). POR EL ORIENTE. CON LA VIA NACIONAL CARRETERA QUE CONDUCE A BUCARAMANGA, Y POR EL OCCIDENTE CON VIA PUBLICA DEL CONDOMINIO CASTILLA REAL. Inmueble de consta de: CUATRO (4) HABITACIONES DOS CON BAÑO PRIVADO, DOS (2) BAÑOS SOCIALES COCINA SEMIINTEGRAL SALACOMEDOR, CUARTO DE SERVICIO Y CUARTO DE DESPENSA, PATIO DE ROPAS Y PORCHE. EN EL SEGUNDO PISO APARTAMENTO CON DOS (2) HABITACIONES UN BAÑO Y COCINA PEQUEÑA, SALA PEQUEÑA Y PASILLO COMEDOR. ASADOR B.B.Q. ARBOLES FRUTALES (CITRICOS), TIENE DERECHO A COPARTIR LA PISCINA CON LA CASA LOTE NUMERO CUATRO. SUS PUERTAS SON METALICAS Y VENTANAS EN REJA Y VIDRIO, PORTON PRINCIPAL DE ENTRADA CON CRECAVIVA QUE SIRVE DE ALINDERACION. - En este estado de la diligencia y no habiéndose presentado oposición alguna, el Inspector de Transito con Funciones de Inspector de Policía declara legalmente secuestrado, el derecho en común y proindiviso del 50 % del bien inmueble de propiedad de GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, con las características antes descritas, y del cual se hace entrega material del mismo y en depósito al señor LUIS ANTONIO BENITEZ, quien

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE <i>Pinchotinos somos más</i> HÉCTOR RODRÍGUEZ ROMERO ALCALDE 2016- 2019	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PINCHOTE NIT. 890204265-0 ALCALDIA MUNICIPAL	Código: 100.110 Fecha T. Documental: 2013 Versión: 2 Pág. 2 de 1

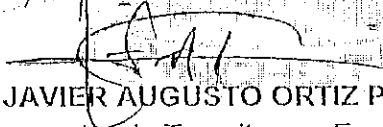
manifiesta recibirlo a satisfacción, y a quien se le ilustra acerca de las facultades que como depositario judicial tiene y de sus deberes tales como administrarlo, rendir cuentas y entregarlo en las condiciones en que lo recibe, a quien el Juzgado le ordene. El Juzgado que Ordenó la Comisión le fijó como honorarios provisionales al secuestre, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 1518 del 2002 del C. S. J, Honorarios que serán cancelados en el momento de la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma como aparece quedando cumplida la comisión.

La representante de la parte actora,


FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO.
 ABOGADO DEÑ DEMANDANTE.


MARIA EUGENIA TRIANA CORZO
 Secuestre designada.


JAVIER AUGUSTO ORTIZ PEREZ
 El Inspector de Transito con Funciones de
 Inspección de Policía de Pinchote Santamder.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE <i>Pinchotanos somos más</i> HÉCTOR RODRÍGUEZ ROMERO ALCALDE 2016- 2019	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE PINCHOTE NIT. 890204265-0	Código: 100.110
		Fecha T. Documental: 2013
	ALCALDIA MUNICIPAL	Versión: 2

Pág. 4 de 1

4
15
19

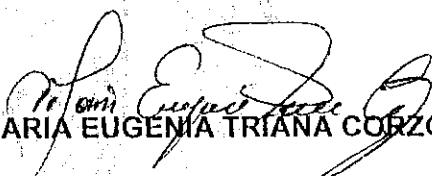
INSPECTOR DE TRANSITO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DE PINCHOTE

NOTIFICACION PERSONAL

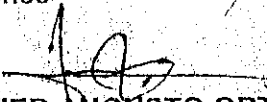
En Pinchote, a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2017, presente en este despacho Administrativo, el secuestre designado y el posesionado MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.099.366 expedida en Charalá, a quien notifiqué personalmente el contenido del auto precedente, mediante el cual se le designó como auxiliar de la justicia. Expresa el posesionado que acepta la designación.

Para constancia se firma como aparece.

El notificado


MARIA EUGENIA TRIANA CORZO

El Inspector de Transito con Funciones
De Inspección de Policía


JAVIER AUGUSTO ORTIZ PEREZ

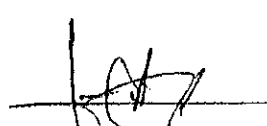
ACTA DE POSESION DEL PERITO MARIA EUGENIA TRIANA CORZO

En Pinchote, a los veintinueve días del mes de Noviembre de 2017, presente en este despacho Administrativo, el secuestre designado y el posesionado MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.099366 expedida en Charalá, con el fin de tomar posesión del cargo de secuestre para lo que fue designado mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2017, dentro del presente proceso. El Suscrito Inspector de Transito con Funciones de Inspector de Policía le recibió juramento de acuerdo con las formalidades de Ley, por lo que prometió cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionado como tal. Expresa el posesionado que no tiene impedimento para actuar como tal, y cuenta con el conocimiento necesario para desempeñar el cargo. En este estado y no siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma como aparece.

Comuníquesele y désele posesión del cargo. El inmueble objeto del Secuestro quedará bajo el cuidado y responsabilidad del Secuestre MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, quien deberá rendir los informes correspondientes al Juzgado que ordena esta comisión, a partir del momento en que entra bajo el cuidado de dicho bien.

En constancia se firma:

El Inspector de Transito con Funciones


JAVIER AUGUSTO ORTIZ PEREZ

5
16
20

INSPECTOR DE TRANSITO CON FUNCIONES DE
INSPECTOR DE POLICIA DE PINCHOTE

DESPACHO COMISORIO: No 0020 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PINCHOTE

RADICADO No. 11001400302820140022500

Pinchote, 27 de Noviembre de 2017.

AUTO

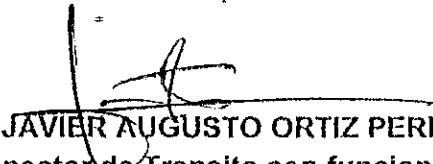
Con el fin de decretar fecha para la realización de la Diligencia de SECUESTRO del 50% del bien inmueble, perteneciente al señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con CC No 11.349.326 de Bogotá, sobre bien inmueble denominado Lote No. 5 de la parcelación Castilla Real del Municipio de Pinchote-Santander, identificado con Matricula Inmobiliaria No 319-41841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, ubicado en el municipio de Pinchote Santander, de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, y comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, el Inspector de Transito con funciones de Inspección de Policía:

RESUEVE

PRIMERO: DECRETAR DILIGENCIA DE SECUESTRO del 50% del bien inmueble, perteneciente al señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con CC No 11.349.326 de Bogotá, sobre bien inmueble denominado Lote No. 5 de la parcelación Castilla Real del Municipio de Pinchote-Santander, identificado con Matricula Inmobiliaria No 319-41841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, ubicado en el municipio de Pinchote Santander, de propiedad del señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, y comisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, el Inspector de Transito con funciones de Inspección de Policía:

SEGUNDO: La Diligencia se llevará a cabo el día jueves 29 de Noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde en el sitio del predio a secuestrar.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER AUGUSTO ORTIZ PEREZ
Inspector de Transito con funciones de
Inspector de Policía de Pinchote



Nro Matricula: 319-41841

Impreso el 29 de Noviembre de 2017 a las 05:56:57 PM

Impreso el 29 de Noviembre de 2017 a las 05:50:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Continúa en la última página

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

[illegible]

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESTADO DEL CENSO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 72 de fecha 19-01-2005 en NOTARIA 2 de SAN GIL LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL con area de 1.023.13 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA 456 DEL 27-02-2008 NOTARIA 2 SAN GIL POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LA PARCELACION CASTILLA REAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRA U.I.C.A ESTE LOTE LE CORRESPONDE COMO COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 1/59 PARTE. SOBRE ESTE LOTE DE TERRENO SE CONSTRUYO UNA VIVIENDA CORRESPONDE COMO COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 1/59 PARTE. NOTARIA 2 DE SAN GIL

SEGUN DISPO SEGUN ESCRITURA 1929 DEL 24-09-2013 NOTARIA 2 DE SAN GIL

LA PARTE DEL INMUEBLE EN MAYOR

CORRESPONDE COMO
UNIFAMILIAR DE UN P
COMPLEMENTACION:

UNIFAMILIAR DE UN PISO SEGUN ESCRITURA 1929 DEL 27 DE ABRIL DE 1995, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DEL MISMO AÑO AL FOLIO CON MATRICULA 319-0009947.

COMPLEMENTACION:

LOS EXPONENTES COMUNEROS SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA Y MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, HUBIERON EL INMUEBLE EN MAYOR PARTICION MEDIANTE ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL QUE HICIERA INVERSIONES MUÑOZ NEIRA S. EN C. SEGUN ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DEL MISMO AÑO AL FOLIO DE MATRICULA 319-0009947.- ESTA HUBO EL INMUEBLE ASI: 1.- MEDIANTE ENGLOBE EFECTUADO SEGUN ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE 1995, AL FOLIO DE MATRICULA ANTES CITADO.

2.- Y ADQUIRIO EL INMUEBLE OBJETO DEL ENGLOBE, ASI: A) PARTE POR COMPRA A ULPIANO LEAL GARRIDO, SEGUN ESCRITURA #138 DEL 6 DE FEBRERO DE 1984, NOTARIA 1 DE SAN GIL, REGISTRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1984, AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-2614.- ESTE HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MERCEDES DIAZ REYES, ESCRITURA #581 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1980, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1980, AL FOLIO ANTES CITADO. ESTA HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA SUCESSION DE LUCAS DIAZ COBOS, SEGUN SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1977, DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINCHOTE, REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1978, AL FOLIO YA CITADO. Y EL CAUSANTE LUCAS DIAZ COBOS LO HUBO POR COMPRA A ISMAEL REYES COBOS, SEGUN ESCRITURA #44 DEL 5 DE MARZO DE 1952, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 29 DE ABRIL DE 1952. Y B) PARTE POR APOORTE DE SUS SOCIOS NELSON MAURICIO, SANTIAGO ENRIQUE Y OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA, SEGUN ESCRITURA 434 DEL 12 DE AGOSTO DE 1982, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 319-0009947; Y DE MARIA GRACIELA, GLORIA PATRICIA, MARIA CECILIA, MARTHA INES Y ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, SEGUN ESCRITURA 233 DEL 2 DE MAYO DE 1981, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 18 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, AL FOLIO ANTES CITADO. ESTOS HUBIERON POR CONSOLIDACION DE LA NUDA PROPIEDAD SEGUN ESCRITURA N. 227 DEL 4 DE MAYO DE 1973, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 26 DE MAYO DE 1973, AL FOLIO CON MATRICULA ANTES CITADA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Predio: RURAL

1) LOTE. # LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL

1) LOTE . # LOTE #5 PARCELA 101

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

319 - 30914

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-170

Doc: ESCRITURA 72 del 19-01-2005 NOTARIA 2 de SAN GIL

Doc: ESCRIBIR
ESPECIFICACION: LOTE: 0920 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio)

A: MUOZ NEIRA MARTHA INES

A: MUJOS NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

VALOR ACTO: \$

CC# 37887422 X

CC# 91070291 X

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE <i>Pinchotanos somos más</i> HÉCTOR RODRÍGUEZ ROMERO ALCALDE 2016- 2019	REPUBLICA DE COLOMBIA	Código: TM 160 04
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Fecha T. Documental: 2013
	MUNICIPIO DE PINCHOTE	Versión: 01
	NIT. 890204265-0	
CERTIFICACIONES		Pág. 1 de 1

7
18
22

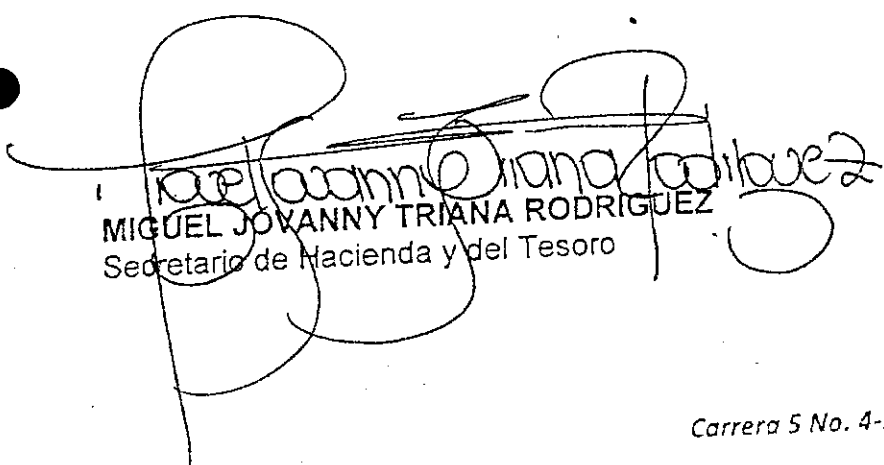
**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE
PINCHOTE SANTANDER**

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del catastro del Municipio de Pinchote Santander, se pudo constatar la existencia del predio que a continuación se relaciona, con las siguientes características:

Propietarios: BERNAL PARRA GUILLERMO ALFONSO C.C. 11349326
BUSTOS ISAZA WILSON YURI C.C. 79294485
Dirección: LOTE 5 PARCELACION CASTILLA REAL
Número Catastral: 000000020324000
Área: 1023 metros cuadrados
Área Construida: 331 metros cuadrados
Avalúo 2017: \$92.583.000,00

Se expide en Pinchote – Santander, a solicitud del interesado, a los veintitrés (23) días de octubre de 2.017.


MIGUEL JOVANNY TRIANA RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda y del Tesoro

Carrera 5 No. 4-13 / Parque Principal - Pbx. (7) 7248788
Pinchote - Santander
www.pinchote-santander.gov.co

¡ Por un Pinchote mejor !

19
23

Mover a Recibidos

 procesadora +

[illegible]

SANCION PARCE.

No tienes contactos de Hangouts
 Buscar a alguien

Haz clic aquí para Responder o para Reenviar

20
24

CONDOMINIO CASTILLA REAL U.I.C.	
VEREDA CAPELLANIA, MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER	
P.J. 257 DEL 17 DIC/2013	Nit. 900,697,917-4
PROPIEDAD HORIZONTAL	
Señor MARIA LUPITA PARRA	Fecha: Octubre 1 de 2017
IDENTIFICACION:	N. Cuenta de cobro: 6
Codigo Parcela 5	
Concepto a cobrar	Valor
Cuota de Adminstracion mes de Octubre	100.000
Si cancela del 1 al 10 de Octubre	90.000
Si cancela del 11 al 31 de Octubre	100.000
Cuenta de Ahorros Davivienda N. 047900062515	
Formato: Convenido empresarial	Ref 1: Cedula
	Ref 2 : N. parcela
Art 26 R.P.H EL NO PAGO OPORTUNO DE CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORINARIAS CAUSAN INTERES MORA DE 1,5 INTERES CORRIENTE	
Elaboro: Adminstracion	

30
25

CONDOMINIO CASTILLA REAL U.I.C.															
VEREDA CAPELLANIA, MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER															
P.J. 257 DEL 17 DIC/2013	Nit. 900,697,917-4														
PROPIEDAD HORIZONTAL															
Señor MARIA LUPITA PARRA	Fecha: Noviembre 1 de 2017														
IDENTIFICACION:	N. Cuenta de cobro: 65														
Codigo Parcela 5															
<table border="1"><thead><tr><th>Concepto a cobrar</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td>100.000</td></tr><tr><td>Cuota de Adminstracion mes de Noviembre</td><td>368.858</td></tr><tr><td>Sancion por Incumplimiento Reglamento</td><td></td></tr><tr><td></td><td>458.858</td></tr><tr><td>Si cancela del 1 al 15 de Noviembre</td><td>468.858</td></tr><tr><td>Si cancela del 16 al 30 de Noviembre</td><td></td></tr></tbody></table>		Concepto a cobrar	Valor		100.000	Cuota de Adminstracion mes de Noviembre	368.858	Sancion por Incumplimiento Reglamento			458.858	Si cancela del 1 al 15 de Noviembre	468.858	Si cancela del 16 al 30 de Noviembre	
Concepto a cobrar	Valor														
	100.000														
Cuota de Adminstracion mes de Noviembre	368.858														
Sancion por Incumplimiento Reglamento															
	458.858														
Si cancela del 1 al 15 de Noviembre	468.858														
Si cancela del 16 al 30 de Noviembre															
Cuenta de Ahorros Davivienda N. 047900062515															
Formato: Convenido empresarial	Ref 1: Cedula														
	Ref 2 : N. parcela														
Art 26 R.P.H EL NO PAGO OPORTUNO DE CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CAUSAN INTERES MORA DE 1,5 INTERES CORRIENTE															
Elaboro: Adminstracion															

422
26

CONDominio CASTILLA REAL U.I.C.
VEREDA CAPELLANIA, MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER
P.J. 257 DEL 17 DIC/2013
PROPIEDAD HORIZONTAL

San Gil, Octubre 23 de 2017

Señores

MARIA LUPE PARRA

PROPIETARIA PARCELA 5

CONDominio CASTILLA REAL

Ciudad

Of. Admón. CR -010

Cordial saludo

De acuerdo a la situación que se viene presentando en las Parcela 5 del Condominio Residencial Castilla Real, por el arrendamiento del inmueble, me permito informar que ante la Asamblea de Propietarios, Ustedes se comprometieron a llevar a cabo unos protocolos por la seguridad de todos los residentes. Los compromisos adquiridos ante el ente de mayor autoridad como lo es la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS, que están contemplados en el Manual de Convivencia y que no se están cumpliendo son:

1. Informar con tres días hábiles de anticipación el ingreso de personas a las parcelas.
2. Se entregaría un listado detallado, con nombre cédulas, vehículos; este listado debía incluir los menores de edad que ingresen.
3. Su compromiso ante la Asamblea también fue que se arrendaría por meses, no por días.

Teniendo en cuenta que el protocolo que se les está exigiendo se contemplado en el Manual de Convivencia **Capítulo 1 Artículo 4:** "Las Unidades de la copropiedad se destinarán única y exclusivamente para vivienda familiar (subrayado fuera de original)...."Parágrafo Segundo, ..." para efectos de seguridad y control deberán expedir una autorización que se hará llegar a la administración del condominio por escrito o vía correo electrónico con tres días de antelación...incluyendo en el documento número de personas con respectiva identificación, identificación de vehículos(placa, color) constancia de haber socializado con los arrendatarios el cumplimiento el reglamento de copropiedad y de convivencia.

Vereda Capellania Km 1 Vía San Gil - Socorro
condominiocastillareal@yahoo.com

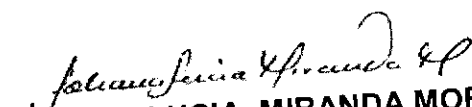
53
27

CONDominio CASTILLA REAL U.I.C.
VEREDA CAPELLANIA, MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER
P.J. 257 DEL 17 DIC/2013
PROPIEDAD HORIZONTAL

Teniendo en cuenta el incumplimiento a las normas exigidas tanto en el Manual de Convivencia, como en la Asamblea de Copropietarios y acogiéndonos a lo establecido en el Manual de Convivencia Parágrafo tercero..."El incumplimiento total o parcial del presente artículo y sus parágrafos, trae como consecuencia el impedimento para el ingreso de los extraños.. hasta que no sea subsanado el requisito....en el evento que los extraños ingresen a la parcela sin la debida autorización, el copropietario asumirá el costo de una multa equivalente a Medio salario MINIMO LEGAL VIGENTE, que se incluirá en el cobro de la administración del mes inmediatamente siguiente a la comisión de la falla.(subrayado fuera de original)

Teniendo en cuenta lo anterior se aplicara la multa aprobada en el manual de convivencia y se reflejara en su cuenta de cobro del mes de noviembre.

Sin otro particular,


JOHANA LUCIA MIRANDA MORENO
Administradora
condominiocastillareal@yahoo.com

minerva

10-01



Ley 789/2002

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

12413643

24
28

NOMBRE EMPLEADOR <i>María Luján Pano de Bernat</i>		DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Trans 80 #213-20</i>
NOMBRE TRABAJADOR <i>Luisa Peribiz Corp.</i>		DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>Pinchate</i>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <i>Son Vient de Chumil Dic 13-1952</i>		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>Arso</i>
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL	VALOR <i>3.589.500</i>	VALOR EN LETRAS <i>quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos y/o</i>
PERIODOS DE PAGO <i>mensual</i>		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>SEP 20 2013</i>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Pinchate</i>		CUIDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>Son Del Santonay</i>

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 32.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor reducida, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T. subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la suma reconocida se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunerar y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del presente contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo contratado.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convenio, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho, tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales del TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las fallas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengán calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se calificará en este acto como fallas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones,

Continúa al dorso IIIII REL 11-2011

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados



siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 75 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del párrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro, contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

Ciudad: San Gil Fecha: sep. 20 - 2013

CLAUSULAS ADICIONALES:

EL EMPLEADOR: Hans Ruy Pardo de Arce EL TRABAJADOR: Lucila Benítez
C.C. o NIT: 35.404.046 C.C. N°: 37.814.635
TESTIGO: Chirio Jern... TESTIGO: _____
C.C. N°: 3.268.168 C.C. N°: _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexo a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por lo menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornadas de trabajo:
 - a. Turnos de trabajo sucesivos: Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato.
 - b. Jornada de trabajo flexible: Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos dienos flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 am a 10:00 p.m.
2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o acuerdos acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extrasalariales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 341/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuánta
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
3. Valoración del salario en especie: La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: El suministro de _____ se valorará como salario en especie en la suma de \$ _____.

28
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 37.814.635

BENITEZ GORZO

APELLIDOS
LUCILA

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]

FECHA DE NACIMIENTO: 13-DIC-1952

SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA

A+ G.S. RH

F SEXO

12-ENE-1974 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Fingerprint]

INDICE DERECHO

[Barcode]

R-2716300-00170759-F-0037814635-20090819

0015123945A 1

5020008844

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



Ley 789/2002

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

12413643

NOMBRE EMPLEADOR <i>Hansa Luis Pava de Rasmol</i>	DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>trans. 80 213-20</i>
NOMBRE TRABAJADOR <i>Luis Benito</i>	DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>San Gil</i>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <i>Julio 11 / 1964 Páez</i>	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR <i>oficinista</i>
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL VALOR <i>589.500 =</i>	VALOR EN LETRAS <i>quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos en let.</i>
PERÍODOS DE PAGO <i>mensual</i>	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>Sep. 20 - 2013</i>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Páez</i>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>San Gil Santander</i>

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con los órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir: a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO: Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor ordinaria y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del C.S.T. PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL: En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devenga salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T. subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de las sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunerar y compensar todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales; cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incluído prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del presente contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo contratado.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación; EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente sin que ello se considere como una disminución en las condiciones laborales del TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengamos calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califiquen en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR, en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o entenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder a coordinar, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones.

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados



siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del párrafo 1.º del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Por constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

Ciudad: San Gil Fecha: Septiembre 20 - 2013

CLAUSULAS ADICIONALES:

EL EMPLEADOR: Primo. Luis Pardo de Pardo EL TRABAJADOR: Luis A. Z...
C.C. o NIT: 35404046 C.C. Nº: 91066871
TESTIGO: Chiribern... TESTIGO: ...
C.C. Nº: 3268168 C.C. Nº: ...

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse o usarse en este documento, la cual será parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes connotantes, su documento de identidad y fecha en que se efectuó la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario integral. En el caso de pagar un salario integral, debe acreditarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por lo menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otras, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo.
 - Turnos de trabajo sucesivos: Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliado por la ley 709/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato.
 - Jornada de trabajo flexible: Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos dienos flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargo por trabajo extraordinario siempre y cuando no exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 am. a 10:00 p.m.
- Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma pormenorizada y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas estratégicas de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cantidad
	\$
	\$
	\$
- Valoración del salario en especie: La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para el cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devenga el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de... se valorará como salario en especie en la suma de \$..."

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO: 101.066.811

BENITEZ VARGAS

APELLIDOS

LUIS ANTONIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1956

PINCHOTE
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-AGO-1978 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2716300-00156091-M-0091066811-20090512 0011421553A 1 26323179

Prima 2013

34
30

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha: 30 de diciembre 2013 \$ 147.375 =

Pagado a: Luis Benitez

Por Concepto de: Prima del año 2013.

Valor en Letras: ciento cuarenta y siete mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100

Código

Firma y Sello del Beneficiario

Aprobado

C.C. / Nit.

Luis Benitez
910.66871

Prima 2014

35
31

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de diciembre 2014	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Prima año 2014.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos	
Código		
Aprobado		
	Firma y Sello del Beneficiario	
	<i>[Firma]</i>	
	C.C. / Nit.	91066811

Prima 2015

36
38

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha: 30 de diciembre 2015 \$ 644.350 =

Pagado a: Luis Benitez

Por Concepto de: Prima del año 2015.

Valor en Letras: seiscientos cuarenta y cuatro mil
trecientos cincuenta pesos m/cte.

Código

Firma y Sello del Beneficiario

Aprobado

C.C. / Nit. 41066877

Prima 2016.

39
33

RECIBO DE CAJA MENOR	
Fecha:	30 de diciembre 2016
Pagado a:	Luis Benitez
Por Concepto de:	Prima del año 2016.
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos en total.
Código	Firma y Sello del Beneficiario
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877

2013

38
39

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de septiembre /13	\$ 589.500 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del Condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos /mte. — — —	
Código	Firma y Sello del Beneficiario <i>Luis Benitez</i>	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066811	

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Octubre /13	\$ 589.500 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a la casa #5 del Condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos mte. — — —	
Código	Firma y Sello del Beneficiario <i>Luis Benitez</i>	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066811	

Fecha:	30 de Noviembre /13	\$ 589.500 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos mte. — — —	
Código	Firma y Sello del Beneficiario <i>Luis Benitez</i>	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066811	

2012

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de diciembre/13.	\$589.500 =
Pagado a:	Luis Peritez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a b, casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real	
Valor en Letras:	quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 —	
Codigo	Firma y Sello del Beneficiario <i>[Firma]</i>	
Aprobado	C.C. / N.L. 91066877	

2013

2014

40
30

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Enero / 14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a la cosa de la parcela #5 del condominio Castilla Puro.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos en / etc	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 910 66811	

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Febrero / 14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la cosa de la parcela #5 del condominio Castilla Puro.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos en / etc	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 910 66811	

Fecha:	30 de marzo / 14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	Servicios Generales prestados a la cosa de la parcela #5 del condominio Castilla Puro.	

2014

44
37

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de abril /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Pao.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de mayo /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Pao.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de junio /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Pao.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066871	

2014

42
30

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de julio / 14	\$ 616.000 -
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. en/eto	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de agosto / 14	\$ 616.000 -
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. en/eto	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de septiembre / 14	\$ 616.000 -
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos. en/eto	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

2014

43
39

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Octubre /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Neol.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de noviembre /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del Condominio Castillo Neol.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 diciembre /14	\$ 616.000 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Neol.	
Valor en Letras:	seiscientos diez y seis mil pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit. 91066877	

2015.

44
40

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha: 30 de Enero / 15	\$ 644.350 =
Pagado a: Luis Benitez	
Por Concepto de: servicios prestados a la cosa de la parcela #5 del Condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras: seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos w/cte —	
Código	Firma y Sello del Beneficiario
Aprobado	Luis Benitez

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha: 30 de Febrero / 15	\$ 644.350. =
Pagado a: Luis Benitez	
Por Concepto de: servicios Generales prestados a la cosa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras: seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos w/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario
Aprobado	Luis Benitez
	C.C. / Nit. 91066877

Fecha: 30 de marzo / 15	\$ 644.350 =
Pagado a: Luis Benitez	
Por Concepto de: servicios Generales prestados a la cosa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras: seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos w/cte —	
Código	Firma y Sello del Beneficiario
Aprobado	Luis Benitez
	C.C. / Nit. 91066877

2015

45
81

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de abril / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

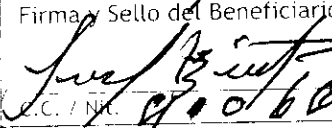
Fecha:	30 de mayo / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

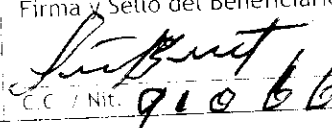
Fecha:	30 de junio / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos su/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

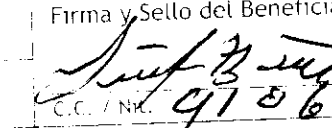
2015

46
X2

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de julio / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos c/cte -	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de agosto / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del Condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos c/cte -	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

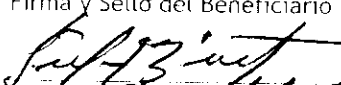
Fecha:	30 de septiembre / 15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos c/cte.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

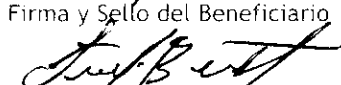
2015

47
AB

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de octubre/15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Puro P.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos en /etc	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT. 91066877	

Fecha:	30 de noviembre	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Puro P.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos en /etc	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT. 91066877	

Fecha:	30 de diciembre/15	\$ 644.350 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del Condominio Castillo Puro P.	
Valor en Letras:	seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos en /etc	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT. 91066877	

2016

48
XX

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Enero /16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos su/cte -	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	[Firma] 91066877	

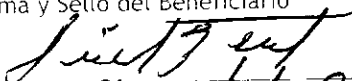
Fecha:	30 de Febrero /16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos su/cte -	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	[Firma] 91066877	

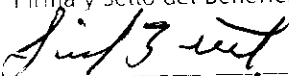
Fecha:	30 de marzo /16	\$ 689.454
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos su/cte -	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	[Firma] 91066877	

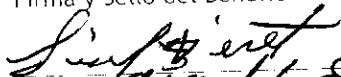
2016.

49
18

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de abril / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela del condominio Castillo Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/ct.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de mayo / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela del condominio Castillo Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/ct.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de junio / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela del condominio Castillo Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/ct.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

2016

50
48

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de julio / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pae P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario [Firma]	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de agosto / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pae P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario [Firma]	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de septiembre / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pae P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario [Firma]	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

2016

51
A

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de octubre / 16	\$ 689.459 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos w/p.e.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de Noviembre / 16	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos w/p.e.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

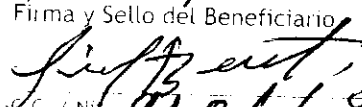
Fecha:	30 de diciembre	\$ 689.454 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Pao P.	
Valor en Letras:	seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos w/p.e.	
Código	Firma y Sello del Beneficiario Luis Benitez	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

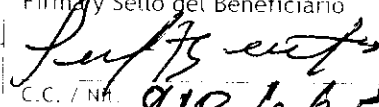
2017

52
B

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Enero /17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Presol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT 91066877	

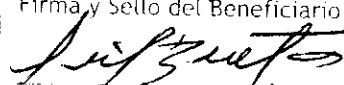
Fecha:	30 de Febrero /17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Presol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT 91066877	

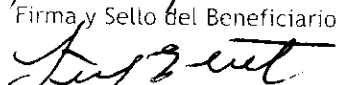
Fecha:	30 de marzo /17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Presol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / NIT 91066877	

2017

53
99

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de abril / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de mayo / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

Fecha:	30 de junio / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Prol.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	 C.C. / Nit. 91066871	

2017

54
50

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Julio / 17	\$ 737.717
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Real.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en pte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit 910 66877	

Fecha:	30 de agosto / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Real.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en pte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit 910 66877	

Fecha:	30 de septiembre / 17	\$ 737.717.
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castillo Real.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en pte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	Luis Benitez C.C. / Nit 910 66877	

2017

51

55

RECIBO DE CAJA MENOR

Fecha:	30 de Octubre / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	

Fecha:	30 de Noviembre / 17	\$ 737.717 =
Pagado a:	Luis Benitez	
Por Concepto de:	servicios Generales prestados a la casa de la parcela #5 del condominio Castilla Real.	
Valor en Letras:	setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos en/cte	
Código	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado	C.C. / Nit. 91066877	



ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE DEPARTAMENTO DE SANTANDER ESP

NIT 804.006.206-4 NUIR 1-685499000-1

e-mail: acupinchote@hotmail.com

Dir. Calle 4 No. 3-49 Pinchote-Santander
Tel. 7235976

CODIGO: A0595 RUTA 700 ORDEN 455
SUSCRIPTOR: OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
NIT/C.C.: 000000000000 TELEFONO: 0
DIRECCION DEL PREDIO: LOTE 5 CASTILLA REAL
DIRECCION ENVIO: LOTE 5 CASTILLA REAL
PREDIO IGAC: 000000000000
USO: R CODIGO DE USO: 3
MES FACTURADO: SEPTIEMBRE/2017

MEDICION

MEDIDOR	00
MARCA	COLTAVIRA
LECTURA ANTERIOR	0
LECTURA ACTUAL	0
CONSUMO	0
PROMEDIO	0

FACTURA No. 89640

PAGO 34.288,00

PAGO 18/10/2017

OPORTUNO

FECHA 19/10/2017

DE SUSPENSION

ACUEDUCTO

1 A 20 665
21 A 40 665
MAS DE 40 665

CONCEPTOS	VALOR
Cargo Fijo	0,00
Consumo Básico	0,00
Consumo Complementario	0,00
Consumo Suntuario	0,00
Subsidio/Contribucion	0,00
Descuentos AJUSTE DECENA	0,00
Cargo Conexión	0,00
Reconexión	0,00
Otros Valores	0,00
SUBTOTAL MES	0,00
SALDO EN MORA	0,00
TOTAL	0,00

ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	VALOR
Cargo Fijo	0,00
Consumo Básico	0,00
Consumo Complementario	0,00
Consumo Suntuario	0,00
Subsidio/Contribucion	0,00
Descuentos	0,00
Cargo Conexión	0,00
Reconexión	0,00
Otros Valores	0,00
SUBTOTAL MES	0,00
SALDO EN MORA	0,00
TOTAL	0,00

ASEO

CONCEPTOS	VALOR
Barrido y Limpieza	3.005,00
Recolección y Transporte	2.719,00
Tratamiento y Disp. Final	2.182,00
Comercialización y Recaudo	1.855,00
Tramo Excedente SUB/CONT	-1.464,00
Descuentos	0,00
Otros Valores	0,00
SUBTOTAL MES	8.297,00
SALDO EN MORA	25.991,00
TOTAL	34.288,00

FECHA FACTURA

01/10/2017

TARIFA APLICADA

ENERO 2016

PERIODO FACTURADO

01/09/2017 - 30/09/2017

ULTIMO PAGO

29/06/2017

PROMEDIO HISTORICO

0 0 0 0 0 0 0

JUN JUL AGO SET

CUENTAS ATRASADAS

VALOR 25.441,00
ATRASOS 3

RELACION OTROS VALORES

CONCEPTO	SALDO	VALOR	INTERES	TOTAL

MENSAJE DE INTERES

LA CUENTA ESTA EN MORA

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS



**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE SAN GIL**
NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

Ariel Fernando
Rojas Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL
San Gil es una gerencia social

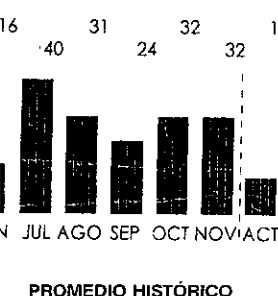


CÓDIGO INTERNO: 012241 **RUTA** 20201 **ORDEN** 356
SUSCRIPTOR: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 4
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 4
NÚMERO: 91070291 **TELÉFONO:** 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO** RESIDENCIAL
BARRIO: GENERAL **CATEGORIA** ESTRATO 3
20201-05720-0000 **CEDULA CATASTRAL:** 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	88910498
Marca	WATER TECH
Fecha Lectura	DIC/30/2016
Lectura Anterior	1,811
Lectura Actual	1,823
Consumo	12
Promedio	29

FACTURA N°	01942873
TOTAL A PAGAR \$	14,513
PAGO OPORTUNO	ENE/16/2017
FECHA DE SUSPENSIÓN	ENE/18/2017

ANOMALIA: 50 LECTURA TOMADA



REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES
BANCOS
BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
COOPERATIVAS
COMULTRASAN
COOPCENTRAL
COOMULDESA
COOPESTUDIANTIL
JURISCOOP
FINECOOP
CENTRO DE RECAUDO GUANE

ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 18 M'	697.66
C. Complementario	19 a 31 M'	697.66
C. Suntuuario	mas de 32 M'	697.66

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 18 M'	336.73
C. Complementario	19 a 31 M'	336.73
C. Suntuuario	mas de 32 M'	336.73

ASEO		
Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib: 0 %
Costo Fijo Total(\$/sucríp):	6,532	TRBL(ton/mes): 0.000
Costo Variable(\$/ton):	193.29	TRRA(ton/mes): 0.068
Vr. Aprovechamiento(\$/ton):	184,656	OTRA (ton/mes):
TRLU(ton/mes):		
TAFNA(ton/mes):		

CONCEPTOS	ME	VALOR
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		8,372
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		14,513
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ACUEDUCTO		14,513

CONCEPTOS	ME	VALOR
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		0
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTA...		0

CONCEPTOS	VALOR
Comercialización	0
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Líquidos	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	0

FECHA FACTURA
DIC/30/2016
TARIFA APLICADA
DIC/2016
PERIODO FACTURADO
DIC/ 1/2016 - DIC/31/2016
FECHA ÚLTIMO PAGO
DIC/20/2016 **VALOR ÚLTIMO PAGO**
\$ 28,467

OTROS CONCEPTOS	SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Ajuste a la Decena
Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

SECTOR ALBERTO ARDILA S.
GERENTE GENERAL
ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.

Nota de Interés
Al respaldo de la factura está la explicación de las siglas del servicio de aseo (ton/mes) - Resol. CRA 720/2015

TOTAL A PAGAR
\$ 14,513

SSP VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL
 NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
 e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
 RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

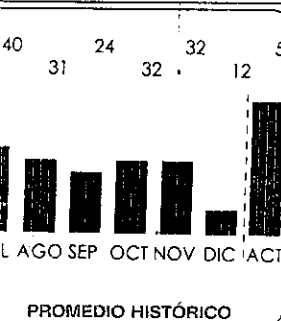
Ariel Fernando
 Rojas Rodríguez
 ALCALDE MUNICIPAL
 San Gil es una gerencia social



CÓDIGO INTERNO: 012241 **ruta** 20201 **ORDEN** 363
SUSCRIPTOR: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 4
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 4
NIT/CC: 91070291 **TELÉFONO:** 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO** RESIDENCIAL
BARRIO: GENERAL **CATEGORIA** ESTRATO 3
 20201-05720-0000 **CEDULA CATASTRAL:** 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	88210428
Marca	WATER-TECH
Fecha Lectura	ENE/31/2017
Lectura Anterior	1,823
Lectura Actual	1,874
Consumo	51
Promedio	29

FACTURA N°	01960832
TOTAL A PAGAR \$	41,723
PAGO OPORTUNO	FEB/15/2017
FECHA DE SUSPENSIÓN	FEB/17/2017



ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 16 M³	697.66
C. Complementario	17 a 29 M³	697.66
C. Suntuario	mas de 30 M³	697.66

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 16 M³	336.73
C. Complementario	17 a 29 M³	336.73
C. Suntuario	mas de 30 M³	336.73

ASEO		
Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib:
Costo Fijo Total (\$/suscrip):	6,728	TRBL(ton/mes):
Costo Variable(\$/ton):	205.68	TRNA(ton/mes):
Vr. Aprovechamiento(\$/ton):	196,407	TRRA(ton/mes):
TRLU(ton/mes):		TRA(ton/mes):
TAFNA(ton/mes):		

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo		6,141
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico	11,163	
Consumo Complementario	9,070	
Consumo Suntuario	15,349	
Consumo Irracional	0	
Subsidio y/o Contribución	0	
SUBTOTAL MES		41,723
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ACUEDUCTO		41,723

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo	0	
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0	
Consumo Básico	0	
Consumo Complementario	0	
Consumo Suntuario	0	
Consumo Irracional	0	
Subsidio y/o Contribución	0	
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTA...		0

CONCEPTOS	VALOR
Comercialización	0
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Líquidos	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	0

REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES

BANCOS
 BANCO AGROARIO
 BANCO POPULAR
 BANCO CAJA SOCIAL
COOPERATIVAS

COMULTRASAN
 COOPCENTRAL
 COOMULDESA
 COOPESTUDIANTEL
 JURISCOOP
 FINECOOP
 CENTRO DE RECAUDO GUANE
 COOMULTAGRO

FECHA FACTURA
 ENE/31/2017
TARIFA APLICADA
 ENE/2017
PERIODO FACTURADO
 ENE/ 1/2017 - ENE/31/2017

FECHA ÚLTIMO PAGO VALOR ÚLTIMO PAGO
 ENE/25/2017 \$ 14,513

OTROS CONCEPTOS

OTROS CONCEPTOS	VALOR	INTERÉS	TOTALES

Ajuste a la Decena

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18732000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

ÉCTOR ALBERTO ARDILA S.
 GERENTE GENERAL
 ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P

Nota de Interés

A partir de este mes cambia consumo básico a 16 m3/mes, según Res. CRA. 750/2016.

TOTAL A PAGAR
\$ 41,723

SSJP VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL

NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1

e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co

RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

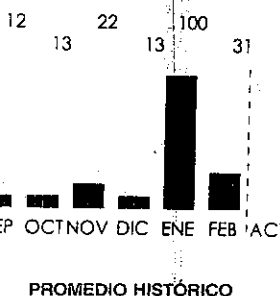
Ariel Fernando
Rojas Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL
San Gil es una gerencia social



CÓDIGO INTERNO: 012240 **ruta** 20201 **ORDEN** 370
SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5
DIRECCIÓN ENVIÓ: CASTILLA REAL LOTE 5
NIT/CC: 91070291 **TELÉFONO:** 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO** RESIDENCIAL
BARRIO: GENERAL **CATEGORIA** ESTRATO 3
20201-05740-0000 **CEDULA CATASTRAL:** 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	11028662
Marca	CONTROL AGUA
Fecha Lectura	MAR/31/2017
Lectura Anterior	1,169
Lectura Actual	1,169
Consumo	0
Promedio	32

FACTURA N°	01996905
TOTAL A PAGAR	\$ 5,678
PAGO OPORTUNO	ABR/17/2017
FECHA DE SUSPENSIÓN	ABR/19/2017



**REALICE SU PAGO
EN LAS SIGUIENTES
ENTIDADES**

BANCOS
BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR
BANCAJA SOCIAL
COOPERATIVAS
COMULTRASAN
COOPCENTRAL
COOMULDESA
COOPESTUDIANTIL
JURISCOOP
FINECOOP
CENTRO DE RECAUDO GUANE
COOMULTAGRO

ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 16 M³	717.05
C. Complementario	17 a 29 M³	717.05
C. Suntuario	mas de 30 M³	717.05

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo		5,678
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		0
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		5,678
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ACUEDUCTO		5,678

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 16 M³	374.21
C. Complementario	17 a 29 M³	374.21
C. Suntuario	mas de 30 M³	374.21

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		0
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTARILLADO		0

ASEO		
Uso Aseo:	ESTRATO 3.	Factor Subsidio/Contrib: 0%
Costo Fijo Total (\$/suscrip):	6,728	TRBL (ton/mes): 0.0001
Costo Variable (\$/ton):	205.68	TRNA (ton/mes): 0.066
Vr. Aprovechamiento (\$/ton):	196.40	TRRA (ton/mes):
TRLU (ton/mes):		GRA (ton/mes):
TAFNA (ton/mes):		
CONCEPTOS	VALOR	
Comercialización	0	
Barrido y Limpieza	0	
Limpieza Urbana	0	
Recolección y transporte	0	
Disposición final	0	
Tratamiento Lixiviados	0	
Aprovechamiento	0	
Subsidio y/o contribución	0	
SUBTOTAL MES	0	
SALDO EN MORA	0	
INTERESES MORA	0	
TOTAL ASEO	0	

FECHA FACTURA
MAR/31/2017
TARIFA APLICADA
MAR/2017
PERIODO FACTURADO
MAR/ 1/2017 - MAR/31/2017

OTROS CONCEPTOS	SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

FECHA ÚLTIMO PAGO VALOR ÚLTIMO PAGO
MAR/24/2017 \$ 27,769

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

DIRECTOR ALBERTO ARDILA S.
GERENTE GENERAL
ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.

Nota de Interés A partir de este mes se aplicará las nuevas tarifas de acueducto y alcantarilla según Res. CRA 688/2014

TOTAL A PAGAR
\$ 5,678

SSP VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



Grupo epry

Nit: 890.201.230-1
Carrera 19 No.24-56 Bucaramanga, Santander, Colombia
Commutador: 57(7) 633 9767 Fax: 57(7) 642 3236
web site: <http://www.essa.com.co>

Línea gratuita: 018000 971903

AUTORRETIENEDORES RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002.
RESOLUCIÓN No. 7020 DE NOV. DE 1996.

MAURICIO MONTOYA BOZZI

GERENTE GENERAL ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Valor a pagar: \$49,450

Pago oportuno hasta: ABR/14/2017

Suspensión desde:

Periodo facturado

Desde: MAR/03/2017

Hasta: MAR/29/2017

Días facturados: 27

Fecha último pago: MAR/24/2017

Valor del último pago: \$51,785

Factura de venta

No. 127204147

Expedición: ABR/17/2017

Número para pago electrónico:

Información de su Tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119/2007)

Fórmula tarifaria:

Costo Unitario Variable (\$/Kwh)
 $CUV = G + T + D + Cv + PR + R$

CUV Aplicado: 452.39

Generación (G): 175.12
Transmisión (T): 31.92
Distribución (D): 132.04
Comercialización (Cv): 51.86
Pérdidas (PR): 33.75
Restricciones (R): 27.70
CUV: 452.39

Costo Total por Kwh consumido en el periodo

Costo Unitario Fijo
(\$ / factura)

Cuf: \$.00

+ % Contribución:

- % Subsidio: -15

Liquidación de otros conceptos

Concepto	Valor Mes	Saldo Facturado
Total otros conceptos:		

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art 130 Ley 142/94

Desprendible de pago numero de cuenta 1250707-0

Valor a pagar: \$46,962

Pago oportuno hasta: ABR/14/2017

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de 2.44 % M.V.

Número de cuenta
1250707-0

Cliente:

Vargas Rodriguez Oscar Javier

Nit/c.c: 11339735

VDA CAPELLANIA CONDOMINIO CAST

Pinchote, Santander

Localización del predio

Dir. Postal:

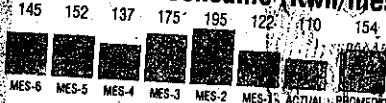
Municipio Postal:

Consumo: 110 Kwh/mes

Consumo cobrado por Lectura Tomada

Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo
A5	12391.0	12281.0	110

Evolución de Consumo (Kwh/mes)



Información técnica del servicio

Ciclo: 450 Fems Rur Urb Pinchote
Ruta: 450 - 4620051050
Clase de Usuario: 1 RESIDENCIAL
Estrato/Nivel: 3 / 1
Tarifa: 1 Generica
Subestación: 79 San Gil
Circuito: 79506 Pinchote-Antiguo Socorro
Transformador: 7778179
Nivel de Tensión: 1 Nivel 1 < 1 Kv
Código Cu: 12 Prop. Cliente

Datos del medidor

Número: 45328792
Marca: ISK
Factor: 1
Cifras: 5 - 1
Tipo: A5

% Consumo AC:

Información FOES

Consumo base FOES
Vlr kWh FOES
Número factura base

Liquidación empresa de aseo

Último Td:

Concepto	Actual	Mes-2	Mes-1	Valor Mes	Saldo

Últimos
cobros aseo

Total servicio de aseo:

Estado de Financiaciones

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Cuotas Pendientes
Cuota Consumo	\$51.190	12	\$34.126	8

Liquidación servicio de energía eléctrica

Concepto	Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	\$49.762	
Subsidio	-\$7.464	
Cuota Consumo	\$4.266	
Intereses Mes	\$363	
Mora Financiación	\$35	

Información para Usted

Meta kWh, Consumo mes kWh, Exceso kWh
SI NO PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERÁ EN LA FECHA INDICADA
El limitado visual puede solicitar factura braille o letra aumentada en ESSA

Total servicio de energía eléctrica:

\$46,962

Calidad del Servicio

Código Transformador | Grupo de Calidad | Duración | Valor Compensado

Consumo Mensual Promedio Trimestre (Kwh):

Cro:

Vigilado Superservicios
Registro Único No. 890201230

ESSA
Grupo epry

Entidad recaudadora



**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE SAN GIL**
NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
e-mail:acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002



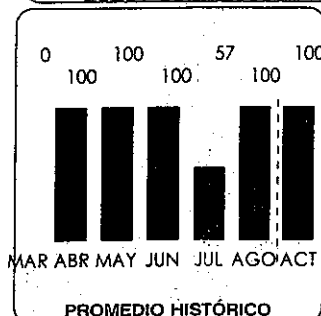
6157

CÓDIGO INTERNO: 012240 **RUTA** 20201 **ORDEN** 391
SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5
NIT/CC: 91070291 **TELÉFONO:** 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO** RESIDENCIAL
BARRIO: GENERAL **CATEGORIA** ESTRATO 3
20201-05740-0000 **CEDULA CATASTRAL:** 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	11028662
Marca	CONTROL AGUA
Fecha Lectura	SEP/30/2017
Lectura Anterior	1,626
Lectura Actual	1,726
Consumo	100
Promedio	76

FACTURA N° 02106303
TOTAL A PAGAR \$ 235,356
PAGO OPORTUNO OCT/12/2017
FECHA DE SUSPENSIÓN OCT/17/2017

ANOMALIA: 50 LECTURA TOMADA



ACUEDUCTO			
C. Básico	1 a 14 M ³	842.97	
C. Complementario	15 a 27 M ³	842.97	
C. Suntuario	mas de 28 M ³	842.97	

ALCANTARILLADO			
C. Básico	1 a 14 M ³	385.92	
C. Complementario	15 a 27 M ³	385.92	
C. Suntuario	mas de 28 M ³	385.92	

ASEO			
Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib:	0
Costo Fijo Total (V/mes):	6,550 TRBL(ton/mes):	0.0000	
Costo Variable (V/mes):	221,918 TRNA(ton/mes):	0.065	
V. Aprovechamiento (V/mes):	211,855 TRRA(ton/mes):		
ARLU (ton/mes):	OTRA (ton/mes):		
TAFA (ton/mes):			

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo		5,873
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		842.97
Consumo Complementario		842.97
Consumo Suntuario		842.97
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		90,171
SALDO EN MORA		139,431
INTERESES MORA		954
TOTAL ACUEDUCTO		230,556

CONCEPTOS	M3	VALOR
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		385.92
Consumo Complementario		385.92
Consumo Suntuario		385.92
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTA...		0

CONCEPTOS	VALOR
Comercialización	1,592
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Líquidos	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	1,592
SALDO EN MORA	3,184
INTERESES MORA	24
TOTAL ASEO	4,800

**REALICE SU PAGO
EN LAS SIGUIENTES
ENTIDADES**

- BANCOS**
- * BANCO AGRARIO
 - * BANCO POPULAR
 - * BANCO CAJA SOCIAL
- COOPERATIVAS**
- * COMULTRASAN
 - * COOPCENTRAL
 - * COOMULDESA
 - * COOPESTUDIANTIL
 - * JURISCOOP
 - * FINECOOP
 - * CENTRO DE RECAUDO GUANE
 - * COOMULTAGRO

FECHA FACTURA: SEP/30/2017
TARIFA APLICADA: SEP/2017
PERIODO FACTURADO: SEP/ 1/2017 - SEP/30/2017

FECHA ÚLTIMO PAGO: JUL/11/2017
VALOR ÚLTIMO PAGO: \$ 85,227

OTROS CONCEPTOS	SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 142,615
ATRASOS	2

Ajuste a la Decena
Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

HÉCTOR ALBERTO ARDILA S.

Nota de Interés

consumo básico es de 14 mts³.

TOTAL A PAGAR
\$ 235,356



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL
 NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
 e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
 RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

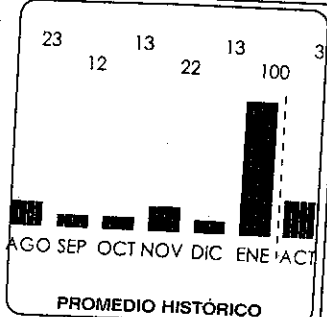
Ariel Fernando
 Rojas Rodríguez
 ALCALDE MUNICIPAL
 San Gil es una gerencia social



CÓDIGO INTERNO: 012240 **ROUTE** 20201 **ORDEN** 368
SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5
NIT/CC: 91070291 **TELÉFONO:** 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO** RESIDENCIAL
BARRIO: GENERAL **ESTRATO** 3
CEDULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	11028662
Marca	CONTROL AGUA
Fecha Lectura	FEB/28/2017
Lectura Anterior	1,341
Lectura Actual	1,204
Consumo	31
Promedio	31

FACTURA N° 019788
TOTAL A PAGAR \$ 27.76
PAGO OPORTUNO MAR/15/20
FECHA DE SUSPENSIÓN MAR/17/20



ACUEDUCTO	
C. Básico	1 a 16 M' 697.66
C. Complementario	17 a 29 M' 697.66
C. Suntuario	mas de 30 M' 697.66

ALCANTARILLADO	
C. Básico	1 a 16 M' 336.73
C. Complementario	17 a 29 M' 336.73
C. Suntuario	mas de 30 M' 336.73

ASEO
 Uso Aseo: ESTRATO 3 Factor Subsidio/Contrib:
 Costo Fijo Total (\$/suscrip): 6,728 TRBL(ton/mes): 0.00
 Costo Variable (\$/ton): 205.68 TRRA(ton/mes): 0.00
 Vr. Aprovechamiento (\$/ton): 196.40 TRRA(ton/mes): 0.00
 TRLU(ton/mes): TRRA(ton/mes):
 TAFNA(ton/mes): TRRA(ton/mes):

CONCEPTOS M3 VALOR	
Cargo Fijo	6,141
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	11,163
Consumo Complementario	9,070
Consumo Suntuario	1,395
Consumo Irracional	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	27,769
SALDO EN MORA	27,769
INTERESES MORA	0
TOTAL ACUEDUCTO	27,769

CONCEPTOS M3 VALOR	
Cargo Fijo	0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	0
Consumo Complementario	0
Consumo Suntuario	0
Consumo Irracional	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ALCANTARILLADO	0

CONCEPTOS	VALOR
Comercialización	0
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Lixiviados	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	0

REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES
BANCOS
 * BANCO AGRARIO
 * BANCO POPULAR
 * BANCO CAJA SOCIAL
COOPERATIVAS
 * COMULTRASAN
 * COOPCENTRAL
 * COOMULDESA
 * COOPESTUDIANTIL
 * JURISCOOP
 * FINECOOP
 * CENTRO DE RECAUDO GUANE
 * COOMULTAGRO

FECHA FACTURA FEB/28/2017
TARIFA APLICADA FEB/2017
PERIODO FACTURADO FEB/ 1/2017 - FEB/28/2017

OTROS CONCEPTOS	SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

FECHA ÚLTIMO PAGO FEB/18/2017 **VALOR ÚLTIMO PAGO** \$ 75,908

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Ajuste a la Decena
 Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

HÉCTOR ALBERTO ARDILA S.
 GERENTE GENERAL
 ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.

Nota de Interés
 A partir de la próxima facturación se aplicara nuevas tarifas de acueducto y alcantarilla según Res. CRA 688/2014

TOTAL A PAGAR \$ 27.769



**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE SAN GIL**
NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

Ariel Fernando
Rojas Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL
San Gil es una gerencia social



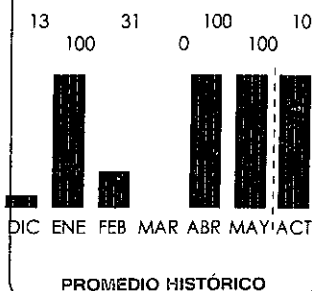
6357

CÓDIGO INTERNO: 012240 **ruta 20201 ORDEN 378**
SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5
NIT/CC: 91070291 **TELÉFONO: 91070291**
MUNICIPIO: PINCHOTE **USO RESIDENCIAL**
BARRIO: GENERAL **CATEGORIA ESTRATO 3**
20201-05740-0000 **CEDULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999**

MEDICIÓN	
Número	11028662
Marca	CONTRALAGUA
Fecha Lectura	JUN/30/2017
Lectura Anterior	1,369
Lectura Actual	1,469
Consumo	100
Promedio	57

FACTURA N° 02051376
TOTAL A PAGAR \$ 85,227
PAGO OPORTUNO JUL/14/2017
FECHA DE SUSPENSIÓN JUL/17/2017

ANOMALIA: 0 CONSUMO REAL



ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 16 M³	777.62
C. Complementario	17 a 29 M³	777.62
C. Suntuario	mas de 30 M³	777.62

CONCEPTOS	MB	VALOR
Cargo Fijo		5,873
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		12,442
Consumo Complementario		10,109
Consumo Suntuario		55,211
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		83,635
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ACUEDUCTO		83,635

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 16 M³	385.92
C. Complementario	17 a 29 M³	385.92
C. Suntuario	mas de 30 M³	385.92

CONCEPTOS	MB	VALOR
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		0
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTARILLADO		0

ASEO		
Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib: 0
Costo Fijo Total (\$/sucup):	6,720	TRBL (ton/mes): 0.0001
Costo Variable (\$/ton):	212,575	TRNA (ton/mes): 0.066
Vr. Aprovechamiento (\$/ton):	202,993	TRRA (ton/mes):
TRLU (ton/mes):		OTRA (ton/mes):
TAFNA (ton/mes):		

CONCEPTOS	VALOR
Comercialización	1,592
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Líquidos	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	1,592
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	1,592

**REALICE SU PAGO
EN LAS SIGUIENTES
ENTIDADES**

BANCOS

- * BANCO AGRARIO
- * BANCO POPULAR
- * BANCO CAJA SOCIAL
- COOPERATIVAS**
- * COMULTRASAN
- * COOPCENTRAL
- * COOMULDESA
- * COOPESTUDIANTIL
- * JURISCOOP
- * FINECOOP
- * CENTRO DE RECAUDO GUANE
- * COOMULTAGRO

FECHA FACTURA JUN/30/2017
TARIFA APLICADA JUN/2017
PERIODO FACTURADO JUN/ 1/2017 - JUN/30/2017

FECHA ÚLTIMO PAGO VALOR ÚLTIMO PAGO
JUN/17/2017 \$ 160,982

OTROS CONCEPTOS	SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Ajuste a la Decena
Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN
según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016
desde 1900001 hasta 2400000

Nota de Interés

Evite la suspensión del servicio, pagando
antes de la fecha de pago oportuno.

TOTAL A PAGAR
\$ 85,227

HÉCTOR ALBERTO ARDILA S.
GERENTE GENERAL
ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL
NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

Ariel Fernando
Rojas Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL
San Gil es una gerencia social



CÓDIGO INTERNO: 012240

SUSCRIPTOR: VARGAS RODRÍGUEZ OSCAR JAVIER RUTA 20201 ORDEN 373

DIRECCIÓN PRECIO: CASTILLA REAL LOTE 5

DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5

NIT/CC: 91070291

MUNICIPIO: PINCHOTE TELÉFONO: 91070291

BARRIO: GENERAL

20201-05740-0000

USO RESIDENCIAL

ESTRATO 3

CEDULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN

Número	11028662
Marca	CONTROLAGUA
Fecha Lectura	MAY/31/2017
Lectura Anterior	1,269
Lectura Actual	1,369
Consumo	100
Promedio	44

FACTURA Nº 02033176

TOTAL A PAGAR \$ 160,982

PAGO OPORTUNO JUN/14/2017

FECHA DE SUSPENSIÓN JUN/16/2017

ANOMALIA: 0 CONSUMO REAL

ACUEDUCTO

C. Básico	1 a 16 M'	755.84
C. Complementario	17 a 29 M'	755.84
C. Suntuario	mas de 30 M'	755.84

ALCANTARILLADO

C. Básico	1 a 16 M'	374.21
C. Complementario	17 a 29 M'	374.21
C. Suntuario	mas de 30 M'	374.21

ASEO

Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib:	0 %
Costo Fijo Total (\$/sucr):	6,678	ARBL (ton/mes):	0.0001
Costo Variable (\$/ton):	209.609	RNA (ton/mes):	0.0660
Vr. Aprovechamiento (\$/ton):	200.178	TRA (ton/mes):	0
TRLU (ton/mes):	0	TRA (ton/mes):	0
TAENA (ton/mes):	0	TRA (ton/mes):	0

CONCEPTOS M3 VALOR

Cargo Fijo	0,678
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	12,093
Consumo Complementario	9,826
Consumo Suntuario	53,665
Consumo Irracional	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	81,262
SALDO EN MORA	79,323
INTERESES MORA	397
TOTAL ACUEDUCTO	160,982

CONCEPTOS M3 VALOR

Cargo Fijo	0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	0
Consumo Complementario	0
Consumo Suntuario	0
Consumo Irracional	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ALCANTARILLADO	0

CONCEPTOS VALOR

Comercialización	0
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Lixiviados	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	0

FECHA FACTURADA MAY/31/2017

TARIFA APLICADA MAY/2017

PERIODO FACTURADO MAY/1/2017 - MAY/31/2017

FECHA ÚLTIMO PAGO ABR/17/2017 VALOR ÚLTIMO PAGO \$ 5,678

OTROS CONCEPTOS

SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS

VALOR	\$ 79,323
ATRASOS	1

Ajuste a la Decena

Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

TOTAL A PAGAR

\$ 160,982

Nota de Interés

antes de la fecha de pago oportuno.

SSP VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES

BANCOS

ANCO AGRARIO
ANCO POPULAR
ANCO CAJA SOCIAL

COOPERATIVAS

OMULTRASAN
IOPCENTRAL
IOMESA
IOPESUDANTIL
RISCOOP
IECOOP
ITRO DE RECAUDO GUANE
IMULTAGRO

DR ALBERTO ARDILA S.
GERENTE GENERAL
UASAN E.I.C.E.F.E.S.P.

656



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL
 NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
 e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
 RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

Ariel Fernando
 Rojas Rodríguez
 ALCALDE MUNICIPAL
 San Gil es una gerencia social

CÓDIGO INTERNO: 012240
SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5
DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5
NIT/CC: 91070291
MUNICIPIO: PINCHOTE
BARRIO: GENERAL
20201-05740-0000
CECULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999
RESIDENCIAL ESTRATO 3
USO RESIDENCIAL
CECULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN	
Número	11028662
Marca	CONTROL AGUA
Fecha Lectura	ENE/31/2017
Lectura Anterior	1.241
Lectura Actual	1.341
Consumo	100
Promedio	1.8

FACTURA N° 019608
TOTAL A PAGAR \$ 75.90
PAGO OPORTUNO FEB/15/20
FECHA DE SUSPENSIÓN FEB/17/20



ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 16 M³	697.66
C. Complementario	17 a 29 M³	697.66
C. Suntuario	mas de 30 M³	697.66
CONCEPTOS M3 VALOR		
Cargo Fijo		6,141
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		11,163
Consumo Complementario		9,070
Consumo Suntuario		49,534
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		75,908
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ACUEDUCTO		75,908

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 16 M³	336.73
C. Complementario	17 a 29 M³	336.73
C. Suntuario	mas de 30 M³	336.73
CONCEPTOS M3 VALOR		
Cargo Fijo		0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo		0
Consumo Básico		0
Consumo Complementario		0
Consumo Suntuario		0
Consumo Irracional		0
Subsidio y/o Contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ALCANTA...		0

ASEO		
Uso Aseo: ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib:	
Costo fijo (ton/mes):	TRBL (ton/mes):	0.000
Costo variable (ton/mes):	TRNA (ton/mes):	0.06
Aprovechamiento (ton/mes):	TRRA (ton/mes):	
TAFIA (ton/mes):	GRA (ton/mes):	
CONCEPTOS VALOR		
Contribución		0
Barrio y Limpieza		0
Limpieza Urbana		0
Recolección y transporte		0
Disposición final		0
Tratamiento Lixiviados		0
Aprovechamiento		0
Subsidio y/o contribución		0
SUBTOTAL MES		0
SALDO EN MORA		0
INTERESES MORA		0
TOTAL ASEO		0

REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES
BANCOS
 * BANCO AGRARIO
 * BANCO POPULAR
 * BANCO CAJA SOCIAL
COOPERATIVAS
 * COMULTRASAN
 * COOPCENTRAL
 * COOMULDESA
 * COOPESTUDIANTIL
 * JURISCOOP
 * FINECOOP
 * CENTRO DE RECAUDO GUANE
 * COOMULTAGRO

FECHA FACTURA ENE/31/2017
TARIFA APLICADA ENE/2017
PERIODO FACTURADO ENE/ 1/2017 - ENE/31/2017
FECHA ÚLTIMO PAGO ENE/13/2017
VALOR ÚLTIMO PAGO \$ 15,211

OTROS CONCEPTOS		SALDO	VALOR	INTERES	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Ajuste a la Decena
 Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016 desde 1900001 hasta 2400000

HÉCTOR ALBERTO ARDILA S.
 GERENTE GENERAL
 ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.

Nota de Interés
 A partir de este mes cambia consumo básico a 16 m3/mes, según Res. CRA. 750/2016.

TOTAL A PAGAR \$ 75.908

SSD VIGILADA SI DEPENDI...



EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL

NIT. 800.120.175-7 NUIR 1-68679000-1
e-mail: acuasan@hotmail.com www.acuasan.gov.co
RÉGIMEN COMÚN - AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 547 DE 2002

Ariel Fernando
Rojas Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL

San Gil es una gerencia social



CÓDIGO INTERNO: 012240

ruta 20201 ORDEN 357

SUSCRIPTOR: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

DIRECCIÓN PREDIO: CASTILLA REAL LOTE 5

DIRECCIÓN ENVÍO: CASTILLA REAL LOTE 5

NIT/CC: 91070291

MUNICIPIO: PINCHOTE

BARRIO: GENERAL

20201-05740-0000

TELÉFONO: 91070291

USO

RESIDENCIAL

CATEGORIA

ESTRATO 3

CEDULA CATASTRAL: 99-99-9999-9999-999

MEDICIÓN

Número	11028662
Marca	CONTROLAGUA
Fecha Lectura	DIC/30/2016
Lectura Anterior	1,228
Lectura Actual	1,241
Consumo	13
Promedio	20

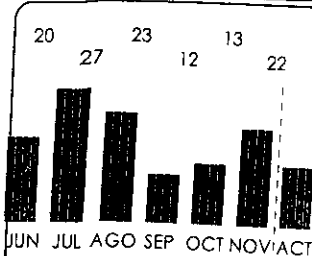
FACTURA N° 0194287

TOTAL A PAGAR \$ 15,21

PAGO OPORTUNO ENE/16/2017

FECHA DE SUSPENSIÓN ENE/18/2017

ANOMALIA: 0 CONSUMO REAL



PROMEDIO HISTÓRICO

ACUEDUCTO		
C. Básico	1 a 18 M³	697.66
C. Complementario	19 a 31 M³	697.66
C. Suntuario	mas de 32 M³	697.66

ALCANTARILLADO		
C. Básico	1 a 18 M³	336.73
C. Complementario	19 a 31 M³	336.73
C. Suntuario	mas de 32 M³	336.73

ASEO		
Uso Aseo:	ESTRATO 3	Factor Subsidio/Contrib:
Costo Fijo Total(\$/suscrip):	6,532	TRBL(ton/mes): 0.00
Costo Variable(\$/ton):	193.29	TRNA(ton/mes): 0.06
Vr. Aprovechamiento(\$/ton):	184.656	TRRA(ton/mes):
TRLU(ton/mes):		OTRA(ton/mes):
TAFHA(ton/mes):		

CONCEPTOS M3 VALOR	
Cargo Fijo	8,141
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	9,070
Consumo Complementario	
Consumo Suntuario	
Consumo Irracional	
Subsidio y/o Contribución	
SUBTOTAL MES	15,211
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ACUEDUCTO	15,211

CONCEPTOS M3 VALOR	
Cargo Fijo	0
Subsidio y/o Contrib. Cargo Fijo	0
Consumo Básico	0
Consumo Complementario	0
Consumo Suntuario	0
Consumo Irracional	0
Subsidio y/o Contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ALCANTARILLADO	0

CONCEPTOS VALOR	
Comercialización	0
Barrido y Limpieza	0
Limpieza Urbana	0
Recolección y transporte	0
Disposición final	0
Tratamiento Lixiviados	0
Aprovechamiento	0
Subsidio y/o contribución	0
SUBTOTAL MES	0
SALDO EN MORA	0
INTERESES MORA	0
TOTAL ASEO	0

REALICE SU PAGO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES

BANCOS

- * BANCO AGRARIO
- * BANCO POPULAR
- * BANCO CAJA SOCIAL

COOPERATIVAS

- * COMULTRASAN
- * COOPCENTRAL
- * COOMULDESA
- * COOPESTUDIANTEL
- * JURISCOOP
- * FINECOOP
- * CENTRO DE RECAUDO GUANE

FECHA FACTURA
DIC/30/2016
TARIFA APLICADA
DIC/2016
PERIODO FACTURADO
DIC/ 1/2016 - DIC/31/2016

FECHA ÚLTIMO PAGO
DIC/20/2016
VALOR ÚLTIMO PAGO
\$ 21,490

OTROS CONCEPTOS

SALDO	VALOR	INTERÉS	TOTALES

CUENTAS ATRASADAS	
VALOR	\$ 0
ATRASOS	0

Ajuste a la Decena

Factura impresa por computador, autorizada por la DIAN
según Resolución No. 18762000831537 del 14/10/2016
desde 1900001 hasta 2000000

HÉCTOR ALBERTO ARDILA S.
GERENTE GENERAL
ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P.

Nota de Interés

Al respaldo de la factura está la
explicación de las siglas del servicio de
aseo (ton/mes) - Resol . CRA 720/2015

TOTAL A PAGAR

\$ 15,211

Resolución 0547 de 25-01-2002

Resolución No. 7029 de nov. de 1996.

1250707 - 0

133733962

31/AGO/2017 30/SEP/2017

13/OCT/2017

14/OCT/2017

Debo pagar en total:

\$261,282

Atrasos:

Tu energía ha sido subsidiada

Aplica solo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta consumo de subsidencia

Datos personales

Nombre: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
NIT VCC: 11339735
Dirección: VDA CAPELLANIA
Municipio: PINCHOTE

Ciclo: 450
Ruta: 4504620051050
Servicio: Residencial
Estrato: 3-Medio-Bajo
Tarifa: 1-GENÉRICA
Subestación: 79 SAN GIL
Circuito: 79506 PINCHOTE-ANTIGUO
Transformador: 7778179
Nivel: 1 Nivel 1 < 1 kV
Código CU: 12 Prop. Cliente Nivel 1-2
Carga Adicional: 0
Número Medidor: 45328792

Concepto ESSA

Cálculo del consumo

Concepto	Valor mes	Saldo
CONSUMO ACTIVA	\$86,927	\$173,380
SUBSIDIO	-\$8,561	-\$17,465
CUOTA CONSUMO	\$4,266	\$8,532
INTERESES MES	\$788	\$344
MORA FINANCIACIÓN	\$43	\$21

Consumo: 198
Tipo: A5
Lectura Actual: 13436
Lectura Anterior: 13238
Costo Unitario: 439,0247

Historico de consumo

MES-6	110
MES-5	150
MES-4	139
MES-3	171
MES-2	174
MES-1	213
MES	198
PROM	169

Total servicio energía eléctrica

Estado de financiación

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Cuotas Pendientes
CUOTA CONSUMO	\$51,190	12	\$8,532	2

Liquidación empresa de aseo

Empresa	Frecuencia Barrio	Últimos Cobros
Categoría	Recolección	MES-1:
Estrato Residencial	Aforo	MES-2:
Ultimo Tdt	Actual MES-2 MES-1	MES-3:
	Valor Mes	MES-4:
	Saldo	MES-5:
		MES-6:

Total servicio de aseo

Liquidación otros conceptos

Información FOES

Concepto Valor Mes

Total otros conceptos

Dur. de interrupción (horas-trimestre)	Consumo promedio (kWh-trimestre)	Código de conexión	Grupo de calidad	Valor a compensar (\$)
		7778179	4	

Costos del costo unitario

$$CUV = G + T + Cv + PR + R \quad Cuf = Cf$$

439.0247 168.1576 26.3681 131.4484 54.7089 31.835 26.5067 0



Grupo-epm

siempre adelante

Autoreteneedores resolución 0547 de 25-01-2002

Nit: 890.201.230-1
Carrera 19 No.24-56
Bucaramanga, Santander, Colombia
Conmutador: 57(7) 6339767
Fax: 57(7) 6423236
www.essa.com.co
Resolución No. 7029 de nov. de 1996.

Número de cuenta: 1250707 - 0

131088511

Período facturado entre: 03/JUN/2017 3/JUL/2017

17/JUL/2017

Suspensión a partir de: 18/JUL/2017

Debo pagar en total: \$72,470

Atasos: 0

Tu energía ha sido subsidiada

Sin este subsidio pagaría: \$72,470

Con el subsidio en el valor es: \$0,310

Aplica solo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta consumo de subsidio

Datos técnicos

Datos personales

Nombre: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER
NIT/CC: 11339735
Dirección: VDA CAPELLANIA
Municipio: FINCHOTE

Ciclo: 450
Ruta: 4504620051050
Servicio: Residencial
Estrato: 3-Medio-Bajo
Tarifa: 1-GENÉRICA
Subestación: 79 SAN GIL
Circuito: 79506 FINCHOTE-ANTIGUO
Transformador: 7778179
Nivel: 1 Nivel 1 < 1kV
Codigo CU 12 Prop Clientes Nivel 1-2
Carga Adicional 0
Número Medidor: 46326792

Concepto ESSA

Concepto	Valor mes	Saldo
CONSUMO ACTIVA	\$72,870	\$0
SUBSIDIO	-\$0,310	\$0
CUOTA CONSUMO	\$4,266	\$0

Cálculo del consumo

Consumo: 171
Tipo: A5
Lectura Actual: 12851
Lectura Anterior: 12680
Costo Unitario: 426.1399

Historico de consumo

MES-6	175
MES-5	195
MES-4	122
MES-3	110
MES-2	150
MES-1	139
MES	171
FROM	149

Total servicio energía eléctrica: \$68,826

Estado de financiaciones

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo
CUOTA CONSUMO			\$21,328

Cuotas Pendientes

5

Liquidación empresa de aseo

Empresa	19 JUL 2017
Categoría	Residencial
Estrato Residencial	Actual MES-3 MES-1
Ultimo Tot	Valor Mes Saldo

Ultimos Cobros

MES-1:
MES-2:
MES-3:
MES-4:
MES-5:
MES-6:

Total servicio de aseo

Liquidación otros conceptos

Concepto	Valor Mes	Saldo
----------	-----------	-------

Total otros conceptos

Información FOES

Consumo Base FOES
Vir kWh FOES
Número factura base

Indicadores de calidad

Dur. de interrupción (horas-trimestre)	Consumo promedio (kWh-trimestre)	Costo de racionamiento (CRO)	Código de conexión	Grupo de calidad	Valor a compensar (\$)
			7778179	4	

Componentes del costo unitario

CUV= G + T + D + Cv + PR + R CUF= Cf

siempre adelante
Autorretenedores resolución 0547 de 25-01-2002

Bucaramanga, Santander, Colombia
Commutador: 57(7) 6339767
Fax: 57(7) 6423236
www.essa.com.co
Resolución No. 7029 de nov. de 1996.

Número de cuenta: 1250707 - 0

130213928

30/ABR/2017 2/JUN/2017

14/JUN/2017

Debo pagar en total: \$123,813

15/JUN/2017

Tu energía ha sido subsidiada

Anticipo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta consumo de subsistencia

Atrasos: 1

Datos personales

Nombre: VARGAS PULIDO JESUS JAVIER
NIT: 1132972
Dirección: VDA. CAPELLANÍA
Municipio: EL CENIZAL

Datos técnicos

Ciclo: 450
Ruta: 4504820051050
Servicio: Residencial
Estrato: 3-Medio-Bajo
Tarifa: 1-GENERICA
Subestación: 79 SAN GIL
Transformador: 7778179
Nivel: 1 Nivel 1 < 1 kV
Código CU: 12 Prop. Cliente Nivel 1-2
Carga Adicional: 0
Número Medidor: 4532879

Concepto ESSA

Concepto	Valor mes	Saldo
CONSUMO ACTIVA	\$68,271	\$64,863
SUBSIDIO	-\$8,455	-\$8,599
AJUSTE TAR. SUBSIDIO	\$0	\$209
CUOTA CONSUMO	\$4,266	\$4,266
INTERESES MES	\$1,358	\$183
MORA FINANCIACION	\$184	\$18

Cálculo de consumo

Consumo: 139
Tipo: A5
Lectura Actual: 12680
Lectura Anterior: 12541
Costo Unitario: 433.6051

Historico de consumo

MES-6	137
MES-5	175
MES-4	185
MES-3	110
MES-2	122
MES-1	150
MES	139
PRM	148

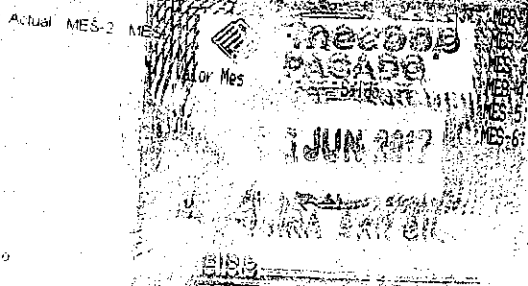
Total servicio energía eléctrica: \$117,596

Estado de financiación

Concepto	Deuda Inicial	Cuota	Saldo	Cuotas Pendientes
CUOTA CONSUMO	\$51,190	12	\$25,594	6

Liquidación empresa de aseo

Empresa: BISS
Categoría: Recolección
Estrato Residencial: Aforo
Último Tot: Aporte
Últimos Cobros



Total servicio de aseo

Liquidación otros conceptos

Concepto	Valor Mes	Saldo
----------	-----------	-------

Total otros conceptos

Información FOES

Consumo Base FOES
Virt. kWh FOES
Número factura base

Indicadores de calidad

Dur. de interrupción (horas-trimestre)	Consumo promedio (kWh-trimestre)	Costo de racionamiento (CRO)	Código de conexión	Grupo de calidad	Valor a compensar (\$)
			7778179	4	

Componentes del costo unitario

$$CUV = G + T + D + Cv + PR + R$$

433.6051 + 166.1673 + 24.403 + 100.7996 + 51.6001 + 31.176 + 29.6075

El limitado usual puede solicitar factura básica

200

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 2014- 0225
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA
INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL

JOSE RICARDO BOLIVAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi respectiva firma; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'404.046; respetuosamente ante Su Despacho procedo a formular OPOSICION AL SECUESTRO de una cuota parte del inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria 319-41841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - El señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'188.836 de Bogotá, impetró demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial en contra de GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Inspector de Transito, con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Pinchote, departamento de Santander; decreto la práctica de diligencia de secuestro del 50% sobre el lote No. 5 de la parcelación Castilla Real, del municipio de Pinchote - Santander, con matrícula inmobiliaria 139-41841, para el día jueves 30 de noviembre de 2017 a las 2:30 P.M.

TERCERO. - En efecto El Inspector de Tránsito con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Pinchote, constituyó en audiencia pública la sede de la Inspección y la declaró abierta con la presencia del Dr. Francisco José Corrales Murillo apoderado judicial del demandante y la señora Secuestre María Eugenia Triana Corso; quienes se dirigieron al sitio donde está ubicado el predio.

CUARTO. - Una vez en el lugar, manifiestan los actores de la diligencia, que fueron atendidos por la señora JHOANA LUCIA MIRANDA MORENO, administradora del condominio Castilla Real, permitiéndoles el ingreso a la parcelación.

QUINTO. - Con posterioridad fue llamado el señor Luis Antonio Benítez Vargas, Con c.c. No. 91'066.811, quien funge como cuidandero del predio a secuestrar en nombre de Guillermo Alfonso Bernal Parra y Wilson Yuri Bustos Isaza, a quien finalmente, luego

61
3

de declarar legalmente secuestrado el 50% del bien, se lo dejan en depósito con las advertencias de ley.

SEXTA. - La aquí INCIDENTANTE, ha ostentado la POSESION del 100% del inmueble lote No. 5, que hace parte de la parcelación Castilla Real, ubicado en la vereda Capellanía, Municipio de Pinchote Departamento de Santander y comprendido dentro de los linderos generales y especiales contenidos en la escritura pública No. 3153 del 24 de octubre de 2013, otorgada por la notaria 39 del circulo notarial de Bogotá D.C. Y 456 del 27 de febrero de 2008, otorgada por la notaria 2 del circulo notarial de San Gil; Junto con todas las mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades que legalmente le corresponden.

SEPTIMA. - La posesión del referido inmueble la adquirió el mismo día en que a los compradores: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA, los vendedores OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ Y GLORIA PARRA, les hicieran la entrega real y material del inmueble; tal y como consta en la escritura 3153 del 24-10-2013 y por el acuerdo entre las partes y el contenido del contrato privado " CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y TRANSACCION" de fecha 16 de septiembre de 2013.

OCTAVA. - Es decir, que la señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, ha ostentando de buena fe la posesión del ya referido inmueble de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el día 24 de octubre de 2013, con ánimo de señor y dueño sin ninguna restricción o requerimiento judicial o extrajudicial; sin que hasta la fecha se haya presentado algún reclamo por tercera persona o incluso por los propietarios inscritos.

NOVENA. - La aquí INCIDENTANTE, es quien desde la fecha de entrega; a ejercido actos de señorío, tales como; pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración o expensas del condominio, ha asistido presencialmente y en nombre propio a las asambleas generales de asociados del condominio; el cuerpo administrativo del condominio la ha visto y reconocido como propietaria del inmueble, fue quien contrato desde el primer día al señor LUIS ANTONIO BENITEZ VARGAS y su esposa LUCILA BENITEZ CORZO, para que se encargaran del cuidado, aseo y mantenimiento del bien inmueble y sus dependencias y anexidades. La Poseedora en nombre propio es quien da y recibe en nombre propio el alquiler e impone las condiciones para las personas que toman el uso de los bienes en temporadas de vacaciones o durante cualquier tiempo ordinario del año.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - En cuanto al hecho quinto, no es cierto lo consignado en el acta de la diligencia del secuestro, por cuanto el señor Luis Antonio Benítez nunca ha estado al servicio de los propietarios inscritos; si no, todo lo contrario, siempre ha estado al servicio de la Poseedora. Es el Señor Benítez quien en nombre y representación de mi representada, recibe los dineros recaudados por cuenta de los alquileres y es quien de manera personal hace la entrega inventariada de los bienes y utensilios que se les suministra a los arrendatarios.

SEGUNDA. - La poseedora se OPONE AL SECUESTRO de la cuota parte embargada del (43.32%), como de propiedad de GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA; así como desde ya, a cualquiera otra medida que recaiga sobre el bien del que ostenta la posesión del 100% del inmueble ya tantas veces referido, de conformidad con lo

468

previsto en los arts. 596, 597 Num. 8 del C.G.P. y demás normas afines y concordantes con la materia.

PETICIONES

PRIMERA. – Previo a las audiencias como lo indican los arts. 372 y 373 del C.G.P. Se declare probada la posesión de mi representada sobre el bien inmueble objeto de la presente acción.

SEGUNDO. – Se ordene la entrega del bien secuestrado a mi poderdante.

TERCERO. – Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 319-41841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil (Santander). Sírvanse oficiar a esta dependencia.

CUARTO. – Condenar en costas y agencias en derecho al actor.

QUINTA. – Condenar en perjuicios a la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 372, 373, 596, 597 Num. 8, del C.G.P. 764, 765, 768, 769, 977 del C.C. y demás normas concordantes y afines a la materia.

PRUEBAS

Ruego a Su Señoría se tengan como tales:

El trámite surtido en el proceso.

DOCUMENTALES.

1. Documento original (contrato de compraventa – transacción)
2. Fotocopia simple de certificado de tradición 319-41841
3. Original de poder para actuar.
4. Fotocopia de la cédula de mi poderdante.
5. Ocho folios provenientes de la diligencia de secuestro
6. Cinco folios provenientes de la administración del condominio
7. Fotocopias de dos contratos individuales de trabajo
8. Originales de comprobantes de pago (55 Unds.) en 22 folios
9. Fotocopias simples de los comprobantes de pago de servicios públicos.

TESTIMONIALES.

Solicito a Su Señoría se sirva decretar y practicar las declaraciones o testimonios de las personas que relacionare a continuación y deprecarán sobre los hechos y cuyas ubicaciones aportaré oportunamente y serán enviadas las notificaciones a mi costa.

1. Luis Antonio Benítez Vargas
2. Lucila Benítez Corzo
3. Jhoana Lucia Miranda Moreno
4. Oscar Javier Vargas Rodriguez

5. José Verano
6. Ruben Bernal

Las que de oficio Su Señoría se sirva decretar y las que puedan aparecer en el curso del proceso.

ANEXOS

Me permito aportar los documentos aducidos como pruebas.

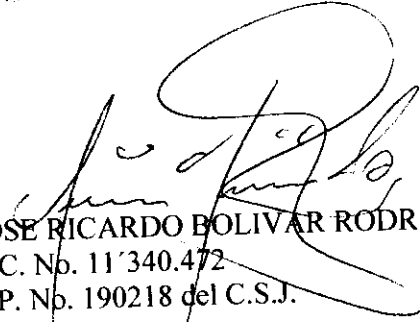
NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Transversal 80 No. 213-20 casa 30 conjunto Moraverde de Bogotá D.C.
TELÉFONO 3157275850.

El Demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, las podrá recibir en la secretaría de Su Despacho o en mi oficina de abogado en la Cra. 24 No. 2-09 del municipio de Zipaquirá Cundinamarca. Correo electrónico: Bolivar.abogados@hotmail.com tels. 3214266482 - 3007528562

Cordialmente,



JOSE RICARDO BOLIVAR RODRIGUEZ
C.C. No. 11'340.472
T.P. No. 190218 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08 MAR 2018

C1

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observación _____

El (la) Secretario (a) _____

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 MAY 2018

PROCESO 2014-0225

Del escrito de oposición presentado por la señora MARÍA LUPE PARRA DE BERNAL, a través de su apoderado, córrasele traslado a las partes dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~

~~Juez~~

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá, D.C. de

15 MAY 2018

Por anotación

n en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180516411512654776

Nro Matrícula: 319-41841

Página 1

Impreso el 16 de Mayo de 2018 a las 05:17:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 319 - SAN GIL DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PINCHOTE VEREDA: PINCHOTE
FECHA APERTURA: 20-01-2005 RADICACION: 2005-170 CON: ESCRITURA DE: 20-01-2005
CODIGO CATASTRAL: 68549000000000020324000000000000 COD CATASTRAL ANT: 68549000000000020324000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 72 de fecha 19-01-2005 en NOTARIA 2 de SAN GIL LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL con area de 1.023.13 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA 456 DEL 27-02-2008 NOTARIA 2 SAN GIL POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LA PARCELACION CASTILLA REAL, UNIDAD INMOBILIARIA CERRA U.I.C.A ESTE LOTE LE CORRESPONDE COMO COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 1/59 PARTE DE LA CUAL SE DETERMINO SE CONSTRUYO UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UN PISO SEGUN ESCRITURA 1929 DEL 24-09-2013 NOTARIA 2 DE SAN GIL

IMPLEMENTACION:

LOS EXPONENTES COMUNEROS SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA Y MARTHA INES MUÑOZ NEIRA, HUBIERON EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL, QUE HICIERA INVERSIONES MUÑOZ NEIRA S.EN C. SEGUN ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DEL MISMO AÑO AL FOLIO DE MATRICULA 319-30914.- ESTA HUBO EL INMUEBLE ASI: 1.- MEDIANTE ENGLOBE EFECTUADO, SEGUN ESCRITURA NUMERO 2737 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 2A DE SANGIL, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE 1995, AL FOLIO DE MATRICULA ANTES CITADO.- 2.-Y ADQUIRIO EL INMUEBLE OBJETO DEL ENGLOBE, ASI: A) PARTE POR COMPRA A ULPIANO LEAL GARRIDO, SEGUN ESCRITURA #138 DEL 6 DE FEBRERO DE 1984, NOTARIA 1 DE SAN GIL, REGISTRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1984, AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-2614.- ESTE HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MERCEDES DIAZ REYES, ESCRITURA #581 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1980, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1980, AL FOLIO ANTES CITADO. ESTA HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LUCAS DIAZ COBOS, SEGUN SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1977, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINCHOTE, REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1978, AL FOLIO YA CITADO. Y EL CAUSANTE LUCAS DIAZ COBOS LO HUBO POR COMPRA A ISMAEL REYES COBOS, SEGUN ESCRITURA #44 DEL 5 DE MARZO DE 1952, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, REGISTRADA EL 29 DE ABRIL DE 1952. Y B) PARTE POR APOORTE DE SUS SOCIOS NELSON MAURICIO, SANTIAGO ENRIQUE Y OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA, SEGUN ESCRITURA 434 DEL 12 DE AGOSTO DE 1982, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O, AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 319-0009947; Y DE MARIA GRACIELA, GLORIA PATRICIA, MARIA CECILIA, MARTHA INES Y ELSA BEATRIZ MUÑOZ NEIRA, SEGUN ESCRITURA 233 DEL 2 DE MAYO DE 1981, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 18 DE LOS MISMOS MES Y A/O, AL FOLIO ANTES CITADO. ESTOS HUBIERON POR CONSOLIDACION DE LA NUDA PROPIEDAD SEGUN ESCRITURA N. 227 DEL 4 DE MAYO DE 1973, NOTARIA 1. DE SAN GIL, REGISTRADA EL 28 DE MAYO DE 1973, AL FOLIO CON MATRICULA ANTES CITADA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE . # LOTE #5 PARCELACION CASTILLA REAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

319 - 30914

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-170

Doc: ESCRITURA 72 del 19-01-2005 NOTARIA 2 de SAN GIL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LOTE: 0920 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES

CC# 37887422 X

A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

CC# 91070291 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

72

Certificado generado con el Pin No: 180516411512654776

Nro Matricula: 319-41841

Pagina 2

Impreso el 16 de Mayo de 2018 a las 05:17:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-02-2008 Radicación: 2008-545

Doc: RESOLUCION 021 del 11-02-2008 ALCALDIA MUNICIPAL de PINCHOTE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PERMISO VENTA: 0922 PERMISO VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES

CC# 37887422 X

A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

CC# 91070291 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-03-2008 Radicación: 2008-898

Doc: ESCRITURA 456 del 27-02-2008 NOTARIA 2 de SAN GIL

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES

CC# 37887422 X

A: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

CC# 91070291 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-04-2010 Radicación: 2010-1818

Doc: ESCRITURA 675 del 21-04-2010 NOTARIA 2 de SAN GIL

VALOR ACTO: \$8,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ NEIRA MARTHA INES

CC# 37887422

DE: MUÑOZ NEIRA SANTIAGO ENRIQUE

CC# 91070291

A: PARRA GLORIA

CC# 35410708 X

A: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

CC# 11339735 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-09-2013 Radicación: 2013-5271

Doc: ESCRITURA 1929 del 24-09-2013 NOTARIA SEGUNDA de SAN GIL

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO SEGUN

LICENCIA DE CONSTRUCCION LC-045-2010 DEL 27-10-2010 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA GLORIA

CC# 35410708 X

A: VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER

CC# 11339735 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-6770

Doc: ESCRITURA 3153 del 24-10-2013 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$85,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA GLORIA

CC# 35410708

**NOTARIA TREINTA Y NUEVE
DE BOGOTA**

NIT 8743239 - 0

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO

Nº 32085

PROTOCOLO

Fecha:	16/05/18
Nombre:	MANUEL MORALES
Escritura No.	3153-2013

CONCEPTO	VALOR
Vigencia del poder	
Copia de la Escritura	711928
Comparecencia	
SUB TOTAL \$	25200
I.V.A. %	4788
TOTAL \$	29988
NOTA: Presente este Documento al reclamar su trabajo	Responsable Z

Impreso por GRAFI-IMPACTO S.A.S. - NIT 830.005.220-8 PBX 805 1025

Calle 119 No. 14-26 - P.B.X: 484 2470 - www.notaria39.com
E-mail: notaria@notaria39.com - juridica39@yahoo.com - Bogotá, D.C.

[illegible]

ÍNDICE ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE JU

15/10/2021 11:33 p	15/10/2021 4:19 p	27	56	56	1
21/10/2021 8:12 p	19/09/2021 4:19 p	38	57	59	3
27/10/2021 8:22 p	19/09/2021 4:19 p	29	60	60	2
04/11/2021 8:55 a	19/09/2021 4:19 p	30	61	60	0

X

un cambio de proteína es nuevo. Es posible que se le pida que escriba una contraseña

項目		単位	科目	履修者数	履修率	備考
1. 基礎科目		1	英語	10	100%	
2. 専門科目		2	英語	10	100%	
3. 選択科目		3	英語	10	100%	
4. 総合科目		4	英語	10	100%	
5. 自由科目		5	英語	10	100%	
6. 総合科目		6	英語	10	100%	
7. 自由科目		7	英語	10	100%	
8. 総合科目		8	英語	10	100%	
9. 自由科目		9	英語	10	100%	
10. 総合科目		10	英語	10	100%	
11. 自由科目		11	英語	10	100%	
12. 総合科目		12	英語	10	100%	
13. 自由科目		13	英語	10	100%	
14. 総合科目		14	英語	10	100%	
15. 自由科目		15	英語	10	100%	
16. 総合科目		16	英語	10	100%	
17. 自由科目		17	英語	10	100%	
18. 総合科目		18	英語	10	100%	
19. 自由科目		19	英語	10	100%	
20. 総合科目		20	英語	10	100%	
21. 自由科目		21	英語	10	100%	
22. 総合科目		22	英語	10	100%	
23. 自由科目		23	英語	10	100%	
24. 総合科目		24	英語	10	100%	
25. 自由科目		25	英語	10	100%	
26. 総合科目		26	英語	10	100%	
27. 自由科目		27	英語	10	100%	
28. 総合科目		28	英語	10	100%	
29. 自由科目		29	英語	10	100%	
30. 総合科目		30	英語	10	100%	
31. 自由科目		31	英語	10	100%	
32. 総合科目		32	英語	10	100%	
33. 自由科目		33	英語	10	100%	
34. 総合科目		34	英語	10	100%	
35. 自由科目		35	英語	10	100%	
36. 総合科目		36	英語	10	100%	
37. 自由科目		37	英語	10	100%	
38. 総合科目		38	英語	10	100%	
39. 自由科目		39	英語	10	100%	
40. 総合科目		40	英語	10	100%	
41. 自由科目		41	英語	10	100%	
42. 総合科目		42	英語	10	100%	
43. 自由科目		43	英語	10	100%	
44. 総合科目		44	英語	10	100%	
45. 自由科目		45	英語	10	100%	
46. 総合科目		46	英語	10	100%	
47. 自由科目		47	英語	10	100%	
48. 総合科目		48	英語	10	100%	
49. 自由科目		49	英語	10	100%	
50. 総合科目		50	英語	10	100%	
51. 自由科目		51	英語	10	100%	
52. 総合科目		52	英語	10	100%	
53. 自由科目		53	英語	10	100%	
54. 総合科目		54	英語	10	100%	
55. 自由科目		55	英語	10	100%	
56. 総合科目		56	英語	10	100%	
57. 自由科目		57	英語	10	100%	
58. 総合科目		58	英語	10	100%	
59. 自由科目		59	英語	10	100%	
60. 総合科目		60	英語	10	100%	
61. 自由科目		61	英語	10	100%	
62. 総合科目		62	英語	10	100%	
63. 自由科目		63	英語	10	100%	
64. 総合科目		64	英語	10	100%	
65. 自由科目		65	英語	10	100%	
66. 総合科目		66	英語	10	100%	
67. 自由科目		67	英語	10	100%	
68. 総合科目		68	英語	10	100%	
69. 自由科目		69	英語	10	100%	
70. 総合科目		70	英語	10	100%	
71. 自由科目		71	英語	10	100%	
72. 総合科目		72	英語	10	100%	
73. 自由科目		73	英語	10	100%	
74. 総合科目		74	英語	10	100%	
75. 自由科目		75	英語	10	100%	
76. 総合科目		76	英語	10	100%	
77. 自由科目		77	英語	10	100%	
78. 総合科目		78	英語	10	100%	
79. 自由科目		79	英語	10	100%	
80. 総合科目		80	英語	10	100%	
81. 自由科目		81	英語	10	100%	
82. 総合科目		82	英語	10	100%	
83. 自由科目		83	英語	10	100%	
84. 総合科目		84	英語	10	100%	
85. 自由科目		85	英語	10	100%	
86. 総合科目		86	英語	10	100%	
87. 自由科目		87	英語	10	100%	
88. 総合科目		88	英語	10	100%	
89. 自由科目		89	英語	10	100%	
90. 総合科目		90	英語	10	100%	
91. 自由科目		91	英語	10	100%	
92. 総合科目		92	英語	10	100%	
93. 自由科目		93	英語	10	100%	
94. 総合科目		94	英語	10	100%	
95. 自由科目		95	英語	10	100%	
96. 総合科目		96	英語	10	100%	
97. 自由科目		97	英語	10	100%	
98. 総合科目		98	英語	10	100%	
99. 自由科目		99	英語	10	100%	
100. 総合科目		100	英語	10	100%	

20/09/2022

1 de 1

Existen 38 docu

Ref: 19094395

783 768 784



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180516411512654776

Nro Matrícula: 319-41841

Página 4

Impreso el 16 de Mayo de 2018 a las 05:17:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

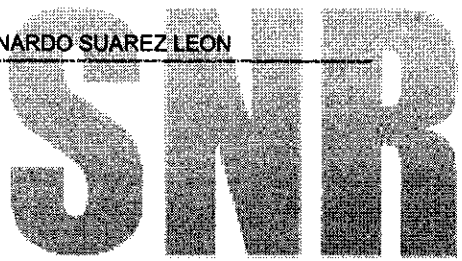
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-19980

FECHA: 16-05-2018

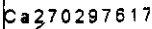
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERNARDO SUAREZ LEON



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

3153 000 0002 032

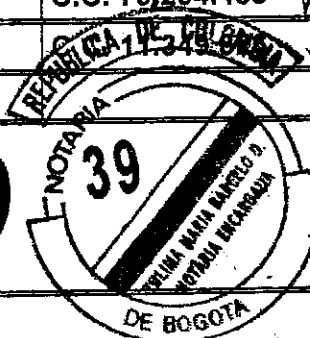


DOCUMENTO			
NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
8153	24-10-2013	NOTARIA 39	BOGOTÁ D.C.

[illegible]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
CAR JAVIER VARGAS RODRÍGUEZ	C.C. 11.339.735
ORLA PARRA	C.C. 35.410.708
SON YURI BUSTOS ISAZA	C.C. 79.294.485
ILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA	C.C. 11.345.082

FIRMA DEL FUNCIONARIO



OLIA MARIA BARCELOO.
Encaigada

Direction

Ca270297617

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete each task.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress regularly to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves comparing the actual outcomes against the objectives and goals to determine the effectiveness of the project.

10702UCHEM2C9EMM

25/04/2018

Cadena S.A. N° 890.930.534 C

YOUNG & BARCELÓ ORDONES
Secretaria General

208

ENBRILANCO



República de Colombia

3153



Aa008035190



Ca270297616

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 3153

TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES

Fecha: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)** en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo **ENCARGADA** es **YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ**.

125 COMPRAVENTA.

COMPARECIO CON MINUTA: OSCAR RIVER VARGAS RODRÍGUEZ y GLORIA PARRA mayores de edad quienes actúan en nombre propio, titulares de la C.C. 11.339.735 y 35.410.703 de Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente y quienes en adelante se denominarán **LOS VENDEDORES** y manifestaron que:

PRIMERO. LOS VENDEDORES transfieren a título de venta, a favor de **WILSON YURI BUSTOS ISAZA y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, mayores de edad, actuando en nombre propio titular de la C.C. 79.294.485 y 11.349.326 de Bogotá D.C. y Zipaquirá (Cundinamarca), respectivamente, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, el derecho de dominio y posesión de que es titular el primero y que se señala a continuación:

LOTE NUMERO CINCO (05) JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA: PARCELACIÓN CASTILLA REAL, UBICADO EN LA VEREDA CAPELLANÍA DE LA COMPRENSIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE. Según linderos, areas y especificaciones son:

LINDEROS GENERALES:

LA PARCELACION CASTILLA REAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C.

Esta ubicada en el Municipio de Pinchote, vereda Capellania en finca LA PALMITA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ
Notaria Encargada
Notaria 39

Ca270297616

10701HEEC9EMMCU

5/04/2018

Secretaría General

Ca270297616

Material destinado para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa008035191

Ca270297615

bienes de uso privado, implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio, en proporción a los coeficientes de copropiedad, toda vez que los bienes comunes, pertenecen en común e indiviso a los propietarios de los bienes privados.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas u documentadas del archivo notarial

PARAGRAFO SEGUNDO. Régimen de Propiedad Horizontal. PARCELACION CASTILLA REAL fue sometido al régimen de propiedad mediante escritura publica numero **0456** de fecha **27 de Febrero del 2008** de la Notaria **2** de San Gil (Santander). Debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO TERCERO: La propiedad que se comprada por este publico instrumento es adquirida en los siguientes porcentajes. **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA** en un **43.32%** Y **WILSON YURI BUSTOS ISAZA** en un **56.68%**.

SEGUNDO. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio de esta venta es por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$85.000.000.00) M/OTE**, de conformidad con el avalúo catastral que rige para la vigencia 2013 que las partes declaran pagados a satisfacción.

TERCERO: MODO DE ADQUISICIÓN. Que el anterior bien inmueble fue adquirido por los **VENDEDORES**, mediante escritura pública No. **675** del **21 de Abril de 2019** de la Notaria Segunda de San Gil (Santander), por compra a los señores **SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA** y **MARTHA INÉS MUÑOZ NEIRA**, debidamente registrada en el folio de matricula inmobiliaria.

CUARTO: ENTREGA. Declaran **LOS VENDEDORES** que hacen entrega real y material a **LOS COMPRADORES** el día de hoy, con todas sus dependencias, anexidades y servidumbres legales y en el estado actual en que se encuentra y lo recibe(n) a satisfacción.

QUINTO: SANEAMIENTO: **LOS VENDEDORES** manifiestan que tienen el dominio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

YOLIMA MARIA BARCELO O.
Notaria Encargada

Notaria 39

YOLIMA BARCELO ORDÓÑEZ
02-Secretaria General

Ca270297615

Ca270297615

25.04.2019

Ca270297615

y la posesión quieta, pacífica y tranquila del inmueble y por lo tanto los transfiere los entregará libres de embargos, censo, anticresis y cualquier otro gravamen de limitación al dominio. Igualmente señala que no tiene promesa de enajenación a persona alguna y que el inmueble se encuentra libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio familiar inembargable, condiciones resolutorias o suspensivas del dominio, afectación a vivienda familiar o limitaciones que lo coloquen por fuera del comercio. **LOS VENDEDORES** manifiestan que saldrán al saneamiento de la venta en todos los casos previstos en la ley. Asume el saneamiento del derecho que vende y responde porque el inmueble que transfiere mediante esta escritura se halle libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, administración y/o arrendamiento por escritura pública, anticresis, constitución de patrimonio de familia inembargable o cualesquiera otras limitaciones del dominio. Igualmente manifiesta que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, y contribuciones. También se obligan al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma establecida por la Ley.

IMPUESTOS: LOS VENDEDORES manifiestan que se encuentran a paz y salvo por todo concepto, por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, para lo cual presentan las constancias respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS COMPRADORES se obligan a pagar los impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas y derechos que se causen a partir del recibo del inmueble objeto del presente documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SERVICIOS PÚBLICOS: LOS VENDEDORES manifiestan que se encuentran a paz y salvo por todo concepto de la totalidad de servicios públicos con que cuenta el inmueble (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, líneas telefónicas y gas domiciliario) y se compromete a asumir cualquier pago por concepto de los referidos servicios hasta el momento de la entrega real y material del inmueble.



República Colombia



Aa008035192



Ca270297614

CONSTANCIA: Se advierte a los otorgantes de esta escritura su obligación de leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. La firma de esta implica su aprobación. Los Comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad, igualmente que el número del folio de matrícula inmobiliaria. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. - Los comparecientes representantes de las entidades otorgantes y las entidades particulares NO son parientes en

ACEPTACION: Presente(s) en este acto jurídico **LOS COMPRADORES, WILSON YURI BUSTOS ISAZA y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, mayores de edad, actuando en nombre propio titular de la C.C. 79.294.485 y 11.349.326 de Bogotá D.C. y Zipaquirá (Cundinamarca) domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente y manifestaron: A) Que aceptan la presente escritura y el contrato de compraventa en ella contenido por estar a favor de su representada. B) Que ya se encuentran en la posesión material, quieta y pacífica del bien inmueble objeto de la presente compraventa y C) Que los valores del inmueble objeto de la presente compraventa serán cancelados conforme a lo señalado en la cláusula quinta del texto de esta escritura. D) Que conocen y aceptan el reglamento de propiedad horizontal al cual están sometidos los inmuebles y asume las obligaciones que se deriven del mismo obligándose a contribuir al pago de las expensas comunes y al pago de las cuotas de administración, en la proporción que le corresponde.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

Notaria Encargada

Notaria 39

YOLIMA BARCELO ORDON
Secretaria General

1813271151714101
25/04/2018

Ca270297614

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En mi condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad.

----- **NOTA LEY 258 DE 1996** -----

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 258 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003, INTERROGÓ A LA PARTE VENDEDORA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SI EL INMUEBLE QUE TRANSFIEREN ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: SOMOS DE ESTADO CIVIL CASADOS ENTRE SI CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y EL INMUEBLE QUE TRANSFERIMOS ~~NO SE ENCUENTRA~~ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

IGUALMENTE SE INTERROGÓ SOBRE LOS MISMOS PUNTOS A LA PARTE COMPRADORA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SI POSEE ALGUN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIERON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: SOMOS DE ESTADO CIVIL CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y ~~NO~~ POSEEMOS OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE HABITACIONAL QUE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO ~~NO~~ QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.



Ad 08035193

Ca270297613

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". ---

PARAGRAFO ADMINISTRACION: los vendedores manifiestan bajo la gravedad de juramento que a pesar de que el inmueble esta sometido al regimen de propiedad horizontal no tiene servicio de administración, por lo tanto nunca se han cobrado expensas comunes.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres, apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3. Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad.

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca270297613

0503MMICHEQ+CDE

05103010

Cadenza S.p.A. Tel. 091.930.554-0

25

NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)

PARÁGRAFO SOBRE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Se protocoliza con esta escritura copia del recibo de retención en la fuente de fecha **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)**, según ley 55 de 1985 artículo 40 sustituido por el artículo 398 del Estatuto Tributario

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Municipio de Pinchote, Secretaría del Tesoro Municipal PAZ y SALVO No 2184 Certifica que el predio número 000000020324000 se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de IMPUESTO PREDIAL PINCHOTE según recibo oficial RC-0000012102 de fecha 23-09-2013 correspondiente al Segundo Semestre de 2013 con las siguientes características VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER y PARRA GLORIA avaluo 82.258.000 tarifa rural área terreno 0.1023 Ha. Dirección LOTE 5 PARCELACION CASTILLA REAL A. construida 331 M2 paz y salvo valido hasta diciembre 31 de diciembre. Secretaria de Hacienda Municipal Pinchote Santander Certificaciones Tabla de retenciaon documental código TM 160.04 version 01 Pagina 1 de 1 el suscrito secretario de hacienda municipal de pinchote Santander certifica que una vez revisado el código de rentas municipal se pudo constatar que en el municipio de pinchote Santander actualmente no se encuentra establecido el impuesto de valorización se expide en pinchote Santander a los veintiun (21) días del mes de octubre de 2013. Fotocopias de Cédulas de Ciudadanía.

Certificado de Tradicion y Libertad.



República de Colombia

3 153



Aa008035194



Ca270297612

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de orización.

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hace la advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo."

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa008035190, Aa008035191, Aa008035192, Aa008035193, Aa008035194, Aa008035195.

Derechos Notariales \$ 270.401

Decreto 0188 del 12 de febrero del 2013

IVA \$ 57.184

Retefuente \$ 850.000

Decreto 3432 del 19 de Septiembre de 2011

Superintendencia \$ 6.650

Fondo Notariado \$ 6.650

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

YOLANDA MARIA BARCELO
Notaria Encargada

Notaría 39

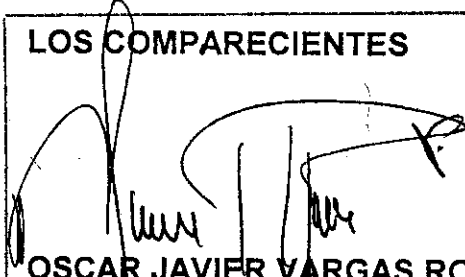
YOLANDA BARCELO ORDÓÑEZ
Secretaria General

Ca270297612

25/04/2018 10702UCHEC-C9ENM

Cadenasa NE 99035194
Cadenasa NE 99035194

LOS COMPARECIENTES


OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ

C.C. 11.339.735 DE Zuzacay

DIRECCION: Kms 9 y 21-71 Chm

TELEFONO: 8614913

ACTIVIDAD ECONOMICA: Docente

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO)

ESTADO CIVIL: Casado


GLORIA PARRA

C.C. 35,410.708 Zapagura

DIRECCION: Kms 9 y 21-71 Chm

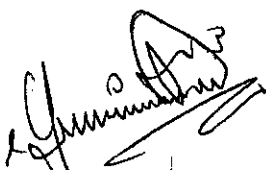
TELEFONO: 8614813

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ama de casa

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO)

ESTADO CIVIL: Casada


WILSON YURY BUSTOS ISAZA

C.C. 29.294.485

DIRECCION: Cl. 109 # 1558

TELEFONO: 2143512

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comercio

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF



República de Colombia



Aa008035195 Ca270297611

3 153

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO

ESTADO CIVIL: CASADO.

[Firma manuscrita]



GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

C.C. 11'349.326 ZIPORAIN.

DIRECCION: CME 126 N° 11-63 APDO 203.

TELEFONO: 8001765.

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMERCIANTE.

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO

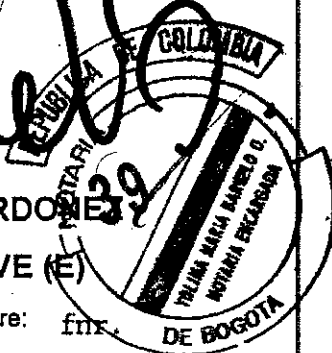
ESTADO CIVIL: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA.



[Firma manuscrita]

YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ

NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)



Elaboro: DAJV

24/10/2013

T-3780

Cierre: fin.

YOLIMA MARIA BARCELO O.

Notaria Encargada

Notaria 39

18135411107118
10701189a09EMMCU

25/04/2018

Coferencia S.A. No. 39-003340

**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.**

**ES FIEL Y CUARTA(4ª) COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO 3153 DE FECHA 24 DE OCTUBRE
DEL AÑO 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE
EXPIDO CONFORME A LA DELEGACION Y
ASIGNACION DE FUNCIONES CON ACTO No 39-574
DEL 14 DE MAYO DE 2014 DEL NOTARIO 39 DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Y CON FUNDAMENTO EN
EL DECRETO 1534 DE JUNIO 14 DE 1989 Y AUTORIZO
EN 07 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A:
INTERESADO.-----**

**DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS 14 DÍAS DE MES MAYO
DEL AÑO 2018**



Guop.

YOLIMA BARCELO ORDOÑEZ

Secretaria General

Con delegación de funciones

Notaria 39 del Círculo de Bogotá

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

74130 17-MAY-18 16:39

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA. - EXPEDIENTE NÚMERO 11001400302820140022500 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de Apoderado Especial del demandante MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, dentro de la oportunidad legal señala en la norma del Párrafo Tercero Artículo 129 del Código General del Proceso que establece: *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."*, de manera respetuosa contesto ante su Despacho el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO presentado dentro del proceso de ejecución de la sentencia por la señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, en los siguientes términos:

PRIMERO. LA INICIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL NO ES POSEEDORA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN COMÚN Y PROINDIVISO QUE ES OBJETO DE EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DENTRO DE ESTE PROCESO.

Apoyo esta manifestación en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La norma del Numeral 2 del Artículo 309 del Código General del Proceso aplicable a la Diligencia de Secuestro por orden expresa del Numeral 2., del Artículo 596 Ibidem establece: *"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la*

85

posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias." (El subrayado es mío).

2. En el caso concreto que nos ocupa como lo confiesa en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO el apoderado judicial de la incidentante en el escrito contentivo del incidente, EL BIEN A SECUESTRAR, CONCRETAMENTE EL DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL INMUEBLE DENOMINADO CASA LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA PARCELACION CASTILLA REAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE SANTANDER, NO SE ENCONTRABA EN PODER DE LA INCIDENTANTE, SEÑORA MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, AL MOMENTO DE REALIZARSE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, siendo esta la razón procesal por la cual el secuestro de dicho derecho en común y proindiviso, se realizó legalmente, sin oposición alguna y se encuentra en firme.

3. Dicho en otras palabras por no haberse hecho presente, ni haber presentado oposición alguna dentro de la Diligencia de Secuestro adelantada, la incidentante señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, no fue reconocida como poseedora del derecho en común y proindiviso que será objeto del remate.

SEGUNDO. LA INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL NO TIENE EL CARÁCTER DE POSEEDORA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO QUE ES OBJETO DE EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DENTRO DE ESTE PROCESO.

Apoyo esta manifestación en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. No obstante que la norma del párrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso establece: "Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas." Resulta perfectamente claro que al momento de presentar el

86

incidente dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro, la incidentante señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, debió acreditar siquiera sumariamente ante su Despacho su posesión mediante la presentación de un documento idóneo que acreditara tal posesión, dando así cumplimiento a la norma del numeral 2., del Artículo 309 del Código General del Proceso antes transcrita.

2. Es evidente que dicha prueba sumaria de la posesión de la incidentante MARIA LUPE PARRA DE BERNAL brilla por su ausencia dentro del proceso y nunca fue presentada ante su Despacho, por lo que el incidente propuesto no tiene sustento y debe ser desestimado y rechazado de plano por su Despacho.

3. A continuación analizaremos cada uno los documentos presentados como sustento del incidente por la incidentante, con el objeto de verificar y reafirmar que ninguno de ellos es prueba sumaria de la posesión alegada, ni tiene poder vinculante de la incidentante como base de su situación jurídica de titular de la posesión alegada, así:

a. LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 DEL INMUEBLE CUYO DERECHO EN COMÚN Y PROINDIVISO EN CABEZA DEL DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA FUE LEGALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DEL PROCESO.

Este documento privado en ninguna de sus cláusulas o partes contiene la constancia de entrega real y material del derecho en común y proindiviso sobre el inmueble a la incidentante MARIA LUPE PARRA DE BERNAL; se trata de un contrato civil de PROMESA DE COMPRAVENTA Y TRANSACCION celebrado entre los señores OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ y GLORIA PARRA como PROMETIENTES VENEDORES, y los señores GUILLERMO ALFONSO BERNALPARRA y WILSON YURI BUSTOS ISAZA como PROMETIENTES COMPRADORES, por lo cual el mismo no vincula jurídicamente de ninguna manera a la incidentante MARIA LUPE PARRA DE BERNAL como poseedora y en consecuencia tal documento NO ES PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE LA POSESION ALEGADA POR LA MISMA.

La simple afirmación del apoderado de la incidentante de que la señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL adquirió su posesión de los señores GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA hoy demandado y WILSON YURI BUSTOS ISAZA, el mismo día de la

87

firma de la escritura pública número 3153 del 24 de octubre del 2013 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, no es suficiente y constituye una mera especulación del apoderado, que no le da el carácter de prueba sumaria de la posesión de la incidentante a dicho documento; es perfectamente claro que en materia de derecho procesal no basta tan solo afirmar sino que es necesario probar, y la prueba aportada como tal (PROMESA DE COMPRAVENTA) no tiene la fuerza ni la capacidad vinculante de demostrar la posesión alegada como base de la oposición al secuestro instaurada por la incidentante, por lo cual el incidente debe ser rechazado de plano por su Despacho como base de la oposición al secuestro intentada.

Por otra parte es necesario que su Despacho tome en cuenta y consideración que la incidentante señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, al parecer es la señora madre del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, quien por lo visto y relacionado anteriormente, la ha manipulado para que presente el incidente de oposición al secuestro, con el objeto único y exclusivo de retardar y entorpecer la diligencia de remate y el cumplimiento por parte de su Despacho de la sentencia de segunda instancia emitida hace más de un año a favor de mi mandante, todo ello desde luego con el concurso de su apoderado común, situación a todas luces irregular y de colusión que descalifica totalmente el incidente de oposición al secuestro presentado como sustento de una real y verdadera posesión en cabeza de la incidentante, maniobra judicial que no solo configura claramente la simulación o "concilium fraudis", entre el apoderado y sus representados, acerca de la existencia del acto jurídico de entrega de la posesión a la incidentante, sino que definitivamente linda con la violación directa del estatuto de la profesión de abogado consagrado en la Ley 1123 del 2007.

Con el objeto de sustentar ante su Despacho esta situación me permito acompañar como pruebas el certificado de libertad actualizado del inmueble cuyo derecho en común y proindiviso es objeto de embargo secuestro y remate dentro de este proceso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 319-41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Gil Santander en cuyas anotaciones no figura ninguna posesión inscrita a favor de la incidentante, como si figura en su Anotación número 6, el registro vigente de la escritura pública de compraventa número 3153 del 24 de octubre

88

del 2013 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, cuya copia igualmente acompaño como prueba, mediante la cual se dio cumplimiento al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA 16 de septiembre del 2013 presentado como prueba fallida de la posesión de la incidentante, celebrado entre los señores OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ y GLORIA PARRA como VENDEDORES, y los señores GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA (Demandado) y WILSON YURI BUSTOS ISAZA como COMPRADORES en fecha 24 de octubre del 2013; en dicha escritura pública se advierte claramente que el derecho en común y proindiviso del demandando GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, que será objeto del remate, es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble y tal como figura inscrito en el mencionado certificado de libertad aportado como prueba.

De igual manera en el texto de la escritura pública de compraventa número 3153 del 24 de octubre del 2013 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, acompañada como prueba, se observa expresamente que la posesión del inmueble fue entregada directamente por los vendedores a los señores GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y WILSON YURI BUSTOS ISAZA, en cumplimiento de la promesa de compraventa acompañada como prueba del incidente, y no fue entregada a la incidentante.

b. Los contratos de trabajo y recibos de pago de salarios y prestaciones sociales pagados a los señores LUIS ANTONIO BENITEZ VARGAS y LUCILA BENITEZ CORZO, presentados por la incidentante, como pruebas, de la posesión no son ni pueden ser jamás vinculantes de la posesión alegada ni el sustento o la prueba siquiera sumaria de la posesión, exigida por la Ley procesal para tramitar el incidente de oposición al secuestro (Artículo 309 numeral 2), por lo cual solicito sean rechazados de plano por el Despacho.

c. Los documentos de la administración del condominio CASTILLA REAL, del Municipio de Pinchote Santander presentados por la incidentante no son plena prueba, ni siquiera sumaria de la posesión alegada por la opositora, porque no la vinculan de manera directa con la entrega de la posesión del inmueble a ella, por lo cual con el debido respeto solicito igualmente rechazados de plano por su Despacho.

81

d. Los recibos de pago de los servicios públicos presentados por la incidentante para amparar la supuesta posesión, figuran a nombre de los anteriores propietarios del inmueble por lo que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de la posesión alegada por la incidentante y deben igualmente ser rechazados de plano por su Despacho.

TERCERO. MANIFESTACION ESPECIAL SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA EN EL INCIDENTE.

1. Las normas de los Artículos 212 y 213 del Código General del Proceso establecen con claridad meridiana:

"ARTICULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (El subrayado es mío).

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTICULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

2. En el punto PRUEBAS TESTIMONIALES del incidente propuesto, aparece la solicitud de citación a los testigos de la incidentante, pero en ningún caso se reúnen los requisitos indicados en la norma transcrita, ni el apoderado de la incidentante aportó como fue su promesa en el escrito, dichos requisitos, por lo cual debemos concluir que: LA PETICION NO REUNE LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTICULO 212 DEL C.G.P., por lo cual debe ser rechazada por su Despacho.

CONCLUSIONES.

Como conclusiones de los argumentos de hecho y derecho expuestos se tienen las siguientes:

PRIMERA. QUE LA INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL NO ESTABA EN POSESION DEL BIEN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR LO CUAL EL MISMO QUEDÓ LEGALMENTE SECUESTRADO.

20

SEGUNDA. QUE LA INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL PRESENTÓ DENTRO DEL TERMINO DE VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO, PERO LAMENTABLEMENTE LA MISMA NO ACREDITÓ SIQUIERA SUMARIAMENTE ANTE SU DESPACHO SU POSESIÓN, COMO ERA SU DEBER PROCESAL (NUMERAL 2. ARTICULO 309 C.G.P.), POR LO CUAL EL INCIDENTE DEBE SER RECHAZADO DE PLANO.

TERCERA. QUE LA INCIDENTANTE MARIA LUPE PARRA DE BERNAL DE ACUERDO A LO INDICADO, ES LA SEÑORA MADRE DEL DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, QUIEN HA SIDO MANIPULADA POR ESTE, CON EL CONCURSO DE SU APODERADO COMUN, PARA SIMULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE EXISTENCIA DE UNA POSESIÓN QUE NO FUE ACREDITADA CONFORME A LA LEY, NI EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, NI EN EL INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO CON POSTERIORIDAD, TODO ELLO CON EL OBJETO DE RETARDAR Y ENTORPECER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN FIRME DICTADA A FAVOR DE MI MANDANTE DESDE HACE MAS DE UN AÑO.

CUARTA. QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA INCIDENTANTE NO REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA DEL ARTICULO 212 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR LO CUAL DEBE SER RECHAZADA DE PLANO.

PETICIONES PRINCIPALES.

Con base en las peticiones y razones de hecho y de derecho antes expuestas respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de oposición al secuestro por no reunir el requisito legal exigido por la norma del Numeral 2 del Artículo 309 del Código General del Proceso, concretamente la prueba sumaria de la posesión.

SEGUNDO. Condenar en costas y perjuicios a la incidentante, como lo ordena la norma del Parágrafo del Artículo 309 del C.G.P.

TERCERO. Que se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

a

PETICIONES SUBSIDIARIAS.

En el evento de que su Despacho no rechace de plano el incidente de oposición al secuestro, de conformidad con las peticiones principales anteriores, de manera subsidiaria y con el debido respeto solicito al Señor Juez:

PRIMERO. De conformidad con la norma del Parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso se sirva señalar el término perentorio dentro del cual la incidentante deberá prestar caución, y establecer por su Despacho el monto de la misma, teniendo en cuenta que para la fecha de este escrito el monto del crédito supera la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE (\$150.000.000) MONEDA CORRIENTE, y que el valor de la multa a que se refiere la norma indicada es de 20 salarios mínimos legales vigentes es decir la suma de (\$15.624.840) moneda corriente, suma a la cual deberán sumarse los perjuicios causados.

SEGUNDO. Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE de la incidentante señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la Transversal 80 No. 213 - 20 de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía número 35. 404.046 de Bogotá, para que en la fecha y hora que su Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé acerca de los hechos que son materia del incidente de oposición al secuestro interpuesto por la misma.

TERCERO. Que se decrete el interrogatorio testimonial del señor WILSON YURI BUSTOS ISAZA, mayor de edad con domicilio en la Calle 109 No. 15 - 55 de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, para que dentro de la audiencia que se sirva señalar su Despacho absuelva el interrogatorio testimonial que en forma verbal le formularé acerca de los hechos en que se basa el incidente de oposición al secuestro.

CUARTO. Que se cite a su Despacho al señor LUIS ANTONIO BENITEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la Parcelación Castilla Real Casa número 5, del Municipio de Pinchote Santander, quien asistió a la diligencia de secuestro en representación del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, para que en la fecha y hora que su Despacho señale, y bajo la gravedad de juramento ratifique su condición de cuidandero del inmueble secuestrado y absuelva el interrogatorio

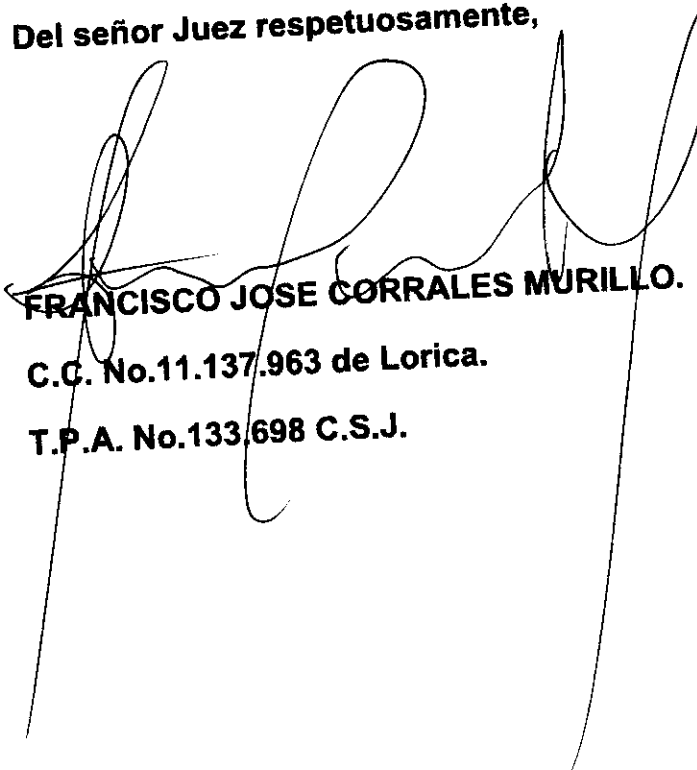
92

de parte que en forma verbal le formularé acerca de los hechos de la oposición al secuestro.

QUINTO. Desestimar y rechazar el incidente de oposición al secuestro, presentado por la señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, por no reunir los requisitos legales a que estaba sujeto.

SEXTO. Condenar en costas y perjuicios a la incidentante, e imponerle la multa respectiva como lo ordena la norma del Parágrafo del Artículo 309 del C.G.P.

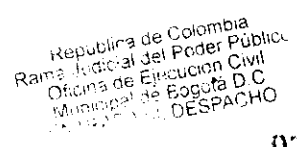
Del señor Juez respetuosamente,



FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO.

C.C. No.11.137.963 de Lorica.

T.P.A. No.133.698 C.S.J.



22 MAY 2018

01

Al despacho del Sr. J. J. Muñoz Hoy

Observaciones

SECRET (a)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

5ECM
Jury
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

36654 28-JUN-18 14:07

GF- Despacho
3133-2018 22/05/18

REF EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ contra GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
RADICADO BAJO EL No. 2014-00225.

PEDRO CAMILO NIETO SALGADO, mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito comparezco ante su Despacho para ejercitar el poder del señor WILSON YURI BUSTOS ISAZA, mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá, y en tal virtud en su nombre y representación al tenor de la facultad poder que acompaño, en forma respetuosa expongo y solicito:

Solicito disponer que se me reconozca personería para actuar en este proceso en los términos y para los efectos del poder que acompaño.

Surtido el aludido RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA en este asunto, procedo a formular el siguiente petitorio:

IMPETRACION JURIDICA

Solicito declarar NULO, esto es, SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, todo lo actuado a partir de la diligencia del auto o providencia que decreto la medida cautelar de EMBARGO y/o SECUESTRO, inclusive del bien trabado en esta Litis, cuya fecha obra en este proceso, efectivizada o llevada a cabo por la Inspección de Transito con funciones de Inspector de Policía de Pinchote, conforme a la Comisión ordenada por su Agencia Judicial en este paginario civil y que fue comisionada por el Juez Promiscuo Municipal de Pinchote a donde primigeniamente su sede judicial dispuso la comisión. Desde ya expreso que dicho Juzgado no tenía facultades, de sub

29

comisionar, yerro procesal que desde ya advierto. Todo ello en apoyo del basamento jurídico que más adelante esgrimiré.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

- 1) En orden cronológico para los fines de este petitorio he de señalar que su Despacho profirió la providencia que ordena la medida CAUTELAR del embargo y/o secuestro del 50% del inmueble trabado en esta Litis, esto es, el perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número 319-41841 de la Oficina de Registro de San Gil, Santander, ubicado en la vereda Capellanía del Municipio de Pinchote, cuyos linderos generales obran en este plenario, contra el demandado GUILLERMO BERNAL PARRA, quien solo tiene el 43.32%
- 2) Como se observa en este discurrir procesal, el decreto de la medida cautelar de secuestro es por el cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble y en este orden procesal se tiene el yerro o equivoco procesal que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, subcomisionó al Inspector de Transito con funciones de Inspector de Policía de Pinchote, no teniendo facultad para ello y este funcionario profiere al auto decretando diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble perteneciente al señor GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA. Nótese que dicha providencia no ordena cumplir la diligencia sino que la DECRETA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, tal como se observa en la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2017, lo cual es potestativo de la función judicial.
- 3) En desarrollo de este diligenciamiento la citada Inspección de Pinchote llevo a cabo la diligencia SUBCOMISIONADA, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, quien no tenía facultad para ello.
- 4) Es de advertir que el auto de fecha 27 de Noviembre de 2017, proferido por Inspector de Transito con funciones de Inspector de Policía de Pinchote, SEÑALO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA FECHA PARA LA DILIGENCIA EL DIA JUEVES 29 DE Noviembre de 2017 a las 2.30 de la tarde en el sitio del predio a secuestrar. Pero la diligencia se practica o lleva cabo el día treinta (30) de Noviembre de 2017 a las 2.p.m. y no existe providencia que haya modificado la

decisión primaria.

- 5) No obstante tal yerro procesal, tenemos que dicho funcionario señala en el cuerpo de dicha actuación lo siguiente **"En este estado de la diligencia y no habiéndose presentado oposición alguna, el Inspector de Transito con funciones de Inspector de Policía declara legalmente secuestrado el derecho común y proindiviso del 50% del bien inmueble de propiedad de GUILLERMO BERNAL PARRA. No hay constancia de ser esta materialización de medida SIMBOLICA.**
- 6) Ahora bien, del riguroso y detenido estudio de las documentales referentes a la titularidad del inmueble vinculado a este proceso, tenemos en forma concluyente y determinante que mi mandante tiene la titularidad del **56.68%** sobre el total del inmueble y el demandado **GUILLERMO BERNAL PARRA**, solo tiene el equivalente al **43.32%**, tal como se reseña en el titulo publico escriturario **3153** de Octubre 24 de 2013 corrido en la Notaria 39 del Circulo Notarial de Bogotá.
- 7) En este orden de ideas y coherencia procesal, tenemos que su sede judicial, al decretar la medida de embargo y secuestro lo hizo por el 50% y así se materializo afectando notoria y sustancial mis derechos en dicho inmueble, los cuales se reclaman en este escrito.
- 8) Colofón de lo expuesto se decretó y materializo las medidas cautelares en cita, por un porcentaje superior al que realmente tiene el demandado y al ordenarlo por el 50% está afectando un porcentaje de mi derecho que nada se relaciona con este proceso. Reitero que el demandado tiene el equivalente al 43.32% y el suscrito tiene 56.68%, como se prueba y constata con las escrituras y certificados de tradición o libertad del inmueble trabado en este proceso, luego se está adelantando medida cautelar en exceso frente al real del demandado con afectación del porcentaje de mi representado, Así las cosas procede el petitorio de que se declare nulo todo lo actuado desde el auto que ordeno tal medida cautelar en el porcentaje equivocado y desde luego y en especial LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, toda vez que allí claramente se dice

420

que quedo secuestrado el 50%.

9) Ahora bien Significo que las repercusiones jurídicas de la irregular actuación en la diligencia de secuestro son grandiosas, enormes, ya que como consecuencia de ese yerro no puede continuarse con un proceso en estas condiciones, toda vez que en el evento de rematarse estaríamos ante una grave afectación de mi derecho.

10) Por último tampoco es de recibo en mi concepto la ACLARACION, en concreto con las medidas cautelares materializadas en el entendido que la del secuestro se hizo por un Inspector subcomisión ya que no es ni error aritmético, ni encasilla en los casos, contemplados en el artículo 309 del extinto C.P.C. hoy 309 de la Codificación General del Proceso, menos CORRECCION, por cuanto esta irregularidad no se puede corregir y menos puede hacerse por quien no la practico. En efecto, no es competente, para ACLARAR NI CORREGIR, en derecho, quien no hizo tal actuación procesal. Igualmente procede que se declare NULO todo lo actuado por cuanto el hilo conductor procesal TIENE EN TODO SU DISCURRIR PROCESAL YERROS PROCESALES Y ACTUACIONES EN CONTRAVIA DEL DEBIDO PROCESO EN ESPECIAL LO ACTUADO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO QUE INDICA INCURRIR EN VIOLACION POR ACCION DE HECHO.

BASAMENTO JURIDICO LEGAL DE ESTE PETITORIO

Acorde con lo reseñado en la primera parte de este escrito, esta impetración jurídica de declarar nulo todo lo actuado, esto es sin valor ni efecto jurídico lo ordenado desde la providencia que decreto las medidas cautelares en cita sobre el inmueble relacionado en este proceso inclusive y desde luego las subsiguientes de embargo y secuestro por las razones de vulneración de los porcentajes y del derecho de mi mandante, que se apoya en el aforismo jurisprudencial que no ilustra, nos enseña y manda que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las Partes.

528

Este principio de la conductibilidad procesal, se ha aplicado en múltiples providencias y en una de tantas, tenemos la de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral bajo el radicado No. 34-053 en Acta No 008 de Febrero 26 de 2008 en proceso ordinario contra MINDEFENSA, donde la totalidad de la Sala con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS DIAZ, dio aplicación a este principio jurisprudencial, en situación similar a la que nos ocupa, allí en uno de sus apartes señalo " Para superar lo precedente basta decir que,, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. ----". Agrega "Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia, no lo endilga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial, que indica que los "autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. ..."

Otro tanto señalo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral en el recurso de Casación en el proceso del recurrente contra SATENA, radicado 36088 de Abril 13 de 2010, donde se aplico dicho aforismo jurisprudencial en similares situaciones a la aquí planteada.

Amén de lo expuesto, tenemos que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Sección A en el proceso radicado 11001 03 15 000 2010 00346 00 en sentencia del 11 de Diciembre de 2007 proferida por la Sala Plena Contenciosa trato igualmente este tema y esbozo lo atinente a la teoría del acto vinculante y aplico con firmeza este aforismo jurisprudencial tantas veces citado.

En efecto allí dijo “ Ha sostenido en reiteradas

SA

oportunidades la Corte Constitucional que en las decisiones adoptadas por el operador judicial en el curso de un proceso sometido a su conocimiento, debe imperar en todo momento el apego a las normas que lo regulan, en aras de dar aplicación al principio de la seguridad jurídica y, materializar de este manera el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Superior, por lo que, surtida la ejecutoria de las providencias dictadas dentro del mismo, no puedan ser modificadas, revocadas o anuladas sino con sustento en norma expresa aplicable, teniendo como lineamiento normativo, entre otros, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, Es este el fundamento de la teoría del "acto con fuerza vinculante" ya que, una vez cobren firmeza las decisiones, tienen la entidad jurídica suficiente para obligar en sus términos, tanto a las partes como al mismo operador judicial que las profiere. Empero, también ha sostenido la Corte Constitucional que, dadas algunas condiciones extraordinarias pueden presentarse verdaderos eventos en que las providencias interlocutorias dictadas dentro de un trámite procesal constituyan verdaderas vías de hecho al no consultar el ordenamiento jurídico que las debe soportar, como es el caso de haber sido dictadas al margen del ordenamiento jurídico, por lo que no pueden ser calificadas como verdaderos actos judiciales."

En este caso después de juicioso análisis con idénticas situaciones a la planteada en este proceso, se aplicó el principio jurisprudencial en comentario.

Al unisonó de lo expuesto, este aspecto lo ha tratado el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde en providencia el proceso radicado 201300006 01 contra el Municipio de Garagoa, trato lo pertinente a varias de las condiciones para que pueda considerarse que no vincula al Juez y en una de ellas claramente se contempla "que se trate de una irregularidad procesal con entidad suficiente para variar en absoluto, el destino o rumbo del juicio. También señala que se trate de un error judicial evidente y otra que encaja en nuestro caso: que la decisión que ha de adoptarse

7/99

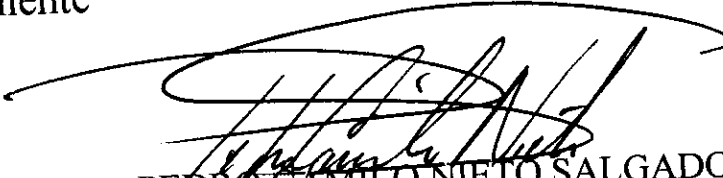
dependa de legalidad real y no formal per la ejecutoria de otra anterior.

Por último estimo de recibo para este mismo caso y la invoco como fundamento en derecho, la **Nulidad procesal por la causal supraconstitucional de violación al debido proceso (Art. 29 de la Carta Política)**, la cual fue tratada y contemplada entre otras providencias por la misma (Corte Constitucional, Sentencia C- 491 de Noviembre 2 de 1995. Mag. Ponente: Antonio Barrera Carbonell) y respecto a ello, someramente indico que en aplicacion de esta figura jurídica **ES NULA DE PLENO DERECHO, LA ACTUACION OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

Lo antes expuesto indica que no me apoyo em ninguna de las causales taxativas de Nulidad del C.G.P. sino em el principio jurisprudencial ya reseñado y em la **NULIUDAD SUPRACONSTITUONAL** que adiciono la Constitución del 91 a las del extinto C.P.C y hoy las del C.G.P.

PRUEBAS: La actuación procesal. Copia autentica de la escritura 3153 de Octubre 24 de 2014 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, que d cuenta de lo aquí narrado-

Atentamente


PEDRO CAMILO NIETO SALGADO
C.C. No 11.339.974 de Zipaquirá
T.P. 190399 C.S.J.
Teléfono Celular 3124322745

RAMIR

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA.**

E.

S.

D.

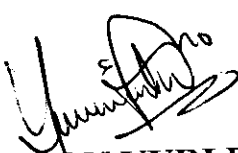
**REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE
GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ contra GUILLERMO
ALFONSO BERNAL PARRA.**

**JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
RADICADO No. 2014-00225.**

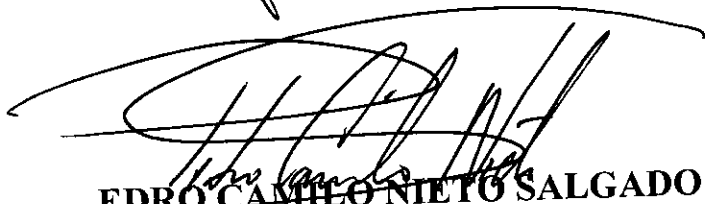
WILSON YURI BUSTOS ISAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, concurre ante su Despacho, para manifestar que confiero poder especial, amplio y tan suficiente como en derecho corresponda al Doctor PEDRO CAMILO NIETO SALGADO, abogado en ejercicio con T.P. número 190399 del C.S. J, para que en mi nombre y representación haga valer mis derechos en el proceso referenciado, en mi condición de titular de un derecho que ha sido vulnerado en la acción ejecutivo indicada en la referencia, según hechos, documentos y demás que obraran en su oportunidad.

El Doctor PEDRO CAMILO NIETO SALGADO, tendrá expresamente las facultades reseñadas en el C.G.P. incluyendo las de recibir, renunciar, reasumir, sustituir libremente, transigir, desistir, optar, objetar.

Cordialmente


WILSON YURI BUSTOS ISAZA,
C.C. No. 79.294.485 de Bogotá

ACEPTO


PEDRO CAMILO NIETO SALGADO
C.C. No. 11.339.974 de Zipaquirá.
T.P. No. 190399 del C.S. de la J.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO

AUTENTICACION FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

BUSTOS ISAZA WILSON YURY

con C.C. **79294485**

registro ante mí lo que hago previa confrontación de los documentos

Bogotá D.C. **28/05/2018**

Hora: **05:13:34 p.m.**



www.notariainlinea.com

7MT2B7RX...527H6

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA



s2z2qqw1zw01z0pw

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONAL
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS

El documento fue presentado por el/los: **Dario Cuervo Nieto S**

Quien se identifica con C.C. No. **113399024**

T.P. No. **190379** Bogotá, D.C. **26 JUN 2018**

Responsable Centro de Servicios: *[Signature]*



ART. 8 PAR. 4 LEY 1314 DE 2012

3153

ULA INMOBILIARIA

319-41841

CODIGO CATASTRAL

0000 0002 0824-0000

CIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO

VEREDA

PINCHOTE (SANTANDER)

CAPELLANIA

NOMBRE O DIRECCION: PARCELACION CASTILLA REAL LOTE NUMERO 5

JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA

DOCUMENTO

ASE

NUMERO

FECHA

OFICINA DE ORIGEN

CIUDAD

TURA

3153

24-10-2013

NOTARIA 39

BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

DIGO

STRAL

25

ESPECIFICACION

VALOR DEL ACTO

\$ 85.000.000.00

COMPRAVENTA

NOTARIA MARIA BARCELOO Encargada

República de Colombia

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NUMERO DE IDENTIFICACION

OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ

C.C. 11.339.735

GLORIA PARRA

C.C. 35.410.708

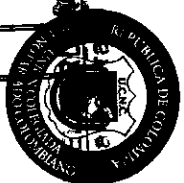
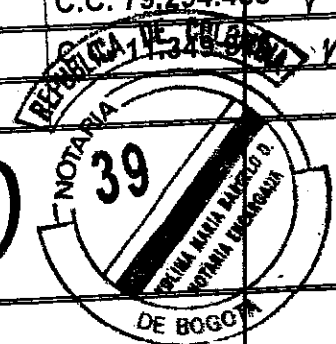
WILSON YURI BUSTOS ISAZA

C.C. 79.294.485

GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL FUNCIONARIO



208

02273



EMERBLANCO



República de Colombia

3153



Aa008035190

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 3153

TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
Fecha: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo ENCARGADA es YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ.

125 COMPRAVENTA.

COMPARECIO CON MINUTA: OSCAR VARGAS RODRÍGUEZ y GLORIA PARRA mayores de edad quienes actúan en nombre propio, titulares de la C.C. 11.339.735 y 35.410.708 de Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados entre si, con sociedad conyugal vigente y quienes en adelante se denominarán LOS VENEDORES y manifestaron que:

PRIMERO. LOS VENEDORES transfieren a título de venta, a favor de WILSON YURI BUSTOS ISAZA y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, mayores de edad, actuando en nombre propio titular de la C.C. 79.294.485 y 11.349.326 de Bogotá D.C. y Zipaquirá (Cundinamarca), respectivamente, quienes en adelante se denominarán LOS COMPRADORES, el derecho de dominio y posesión de que es titular el primero y que se señala a continuación:

LOTE NUMERO CINCO (05) JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA: PARCELACIÓN CASTILLA REAL, UBICADO EN LA VEREDA CAPELLANÍA DE LA COMPRENSIÓN MUNICIPAL DE PINCHOTE. Según linderos, areas y especificaciones son:

LINDEROS GENERALES:

LA PARCELACION CASTILLA REAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. esta ubicada en el Municipio de Pinchote, vereda Capellania en finca LA PALMITA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Encargada

YOLIMA MARIA BARCELO



Cadencia S.A. N° 1893951940

2 esta construida sobre un lote de terreno de 9.10 Hectareas y esta determinada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Con propiedades de la Sucesión Benítez Martínez. **POR EL SUR:** Con la carretera San Gil – Socorro, **POR EL ORIENTE:** Con la carretera que conduce a la casa de la finca propiedades de Olimpia Neira de Muñoz y con propiedades de Nelson Mauricio y Maria Cecilia Muñoz Neira y **POR EL OCCIDENTE:** Con propiedades de Maria Graicela y Beatriz Muñoz Neira.

LINDEROS ESPECIFICOS:

**LOTE NUMERO CINCO (05) JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN SE
LEVANTADA:** Parcelación Castilla Real ubicado en la vereda Capellanía de la comprensión municipal de Pinchole con una extensión de mil veintitrés punto tres (1023.13 M²) metros cuadrados, y está determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en 29.16 metros con la vía el Sederó/Guane del mismo proyecto; **POR EL SUR:** en 29.24 metros con la vía que de San Gil, conduce al Socorro; **POR EL ORIENTE:** en 34m con el lote No. 6 del mismo proyecto; **POR EL OCCIDENTE:** en 36.17 m con el lote No. 4 del mismo proyecto. En la cual se construye una vivienda unifamiliar de un piso, la cual consta de: Sala-comedor, cuatro (04) alcobas, la principal con baño privado, cocina, patio de ropas, dos (2) baños, un (1) baño auxiliar, zona de BBQ en la parte de atrás se encuentra otras dos alcobas, otra cocina y un baño con un área construida de 260 M². Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-41841 y cédula catastral número 0000-0002-0324-000, y delimitado según escritura pública No. 0675 del 21 de Abril de 2010 de la Notaría Segunda de San Gil (Santander), la cual hace parte integral de este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El lote objeto de de venta contiene un punto hidráulico de 1/2 pulgada, un punto sanitario y un punto eléctrico para su respectiva instalación y de conformidad con el reglamento de Copropiedad. No obstante la cabida y linderos expresados la presente promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. Se efectúa la de venta que de acuerdo a la Ley 6751/2001, la enajenación de los



bienes de uso privado, implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio, en proporción a los coeficientes de copropiedad, toda vez que los bienes comunes, pertenecen en común e indiviso a los propietarios de los bienes privados.

PARAGRAFO SEGUNDO. Régimen de Propiedad Horizontal. PARCELACION CASTILLA REAL fue sometido al régimen de propiedad mediante escritura publica numero **0456** de fecha **27 de Febrero del 2008** de la **Notaria 2** de San Gil (Santander). Debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO TERCERO: La propiedad que se comprada por este publico instrumento es adquirida en los siguientes porcentajes: **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA** en un **43.32%** Y **WILSON YURI BUSTOS ISAZA** en un **56.68%**.

SEGUNDO. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio de esta venta es por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$85.000.000.00) M/CTE**, de conformidad con el avalúo catastral que rige para la vigencia 2013 que las partes declaran pagados a satisfacción.

TERCERO: MODO DE ADQUISICIÓN. Que el anterior bien inmueble fue adquirido por los **VENEDORES**, mediante escritura pública No. **675** del **21 de Abril de 2010** de la **Notaria Segunda** de San Gil (Santander), por compra a los señores **SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA** y **MARTHA INÉS MUÑOZ NEIRA**, debidamente registrada en el folio de matricula inmobiliaria.

CUARTO: ENTREGA. Declaran **LOS VENEDORES** que hacen entrega real y material a **LOS COMPRADORES** el día de hoy, con todas sus dependencias, anexidades y servidumbres legales y en el estado actual en que se encuentra y lo recibe(n) a satisfacción.

QUINTO: SANEAMIENTO: **LOS VENEDORES** manifiestan que tienen el dominio

República de Colombia
Notaria
YOLIMA MARIA BARCELO O.
Cadenza S.A. No. 89090340

y la posesión quieta, pacífica y tranquila del inmueble y por lo tanto los transi-
los entregará libres de embargos, censo, anticresis y cualquier otro gravamen
limitación al dominio. Igualmente señala que no tiene promesa de enajenar
persona alguna y que el inmueble se encuentra libre de registro por demanda
uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio
inembargable, condiciones resolutorias o suspensivas del dominio, afectación
vivienda familiar o limitaciones que lo coloquen por fuera del comercio.
VENEDORES manifiestan que saldrán al saneamiento de la venta en todos
casos previstos en la ley. Asume el saneamiento del derecho que vende y resp-
porque el inmueble que transfiere mediante esta escritura se halle libre
gravámenes, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, administra-
y/o arrendamiento por escritura pública, anticresis, constitución de patrimonio
familia inembargable o cualesquiera otras limitaciones del dominio. Igualmente
manifiesta que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas
contribuciones. También se obligan al saneamiento por evicción y vicio
redhibitorios en la forma establecida por la Ley.

IMPUESTOS: LOS VENEDORES manifiestan que se encuentran a paz y salvo
por todo concepto, por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones
valorizaciones, para lo cual presentan las constancias respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS COMPRADORES se obligan a pagar los impuestos
contribuciones, valorizaciones tasas y derechos que se causen a partir del recibo
del inmueble objeto del presente documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SERVICIOS PÚBLICOS: LOS VENEDORES
manifiestan que se encuentran a paz y salvo por todo concepto de la totalidad de
servicios públicos con que cuenta el inmueble (acueducto, alcantarillado, energía
eléctrica, líneas telefónicas y gas domiciliario y se compromete a asumir cualquier
pago por concepto de los referidos servicios hasta el momento de la entrega real y
material del inmueble.



República de Colombia

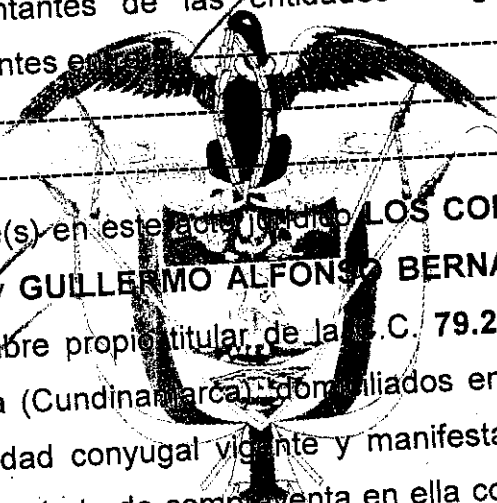
3153



Aa008035192

104

CONSTANCIA: Se advierte a los otorgantes de esta escritura su obligación de leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. La firma de esta implica su aprobación. Los Comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad, igualmente que el número del folio de matrícula inmobiliaria. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. - Los comparecientes representantes de las entidades otorgantes y las entidades particulares NO son parientes en



ACEPTACION: Presente(s) en este acto jurídico **LOS COMPRADORES, WILSON YURI BUSTOS ISAZA y GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, mayores de edad, actuando en nombre propio titular de la C.C. 79.294.485 y 11.349.326 de Bogotá D.C. y Zipaquira (Cundinamarca) domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente y manifestaron: A) Que aceptan la presente escritura y el contrato de compraventa en ella contenido por estar a favor de su representada. B) Que ya se encuentran en la posesión material, quieta y pacífica del bien inmueble objeto de la presente compraventa y C) Que los valores del inmueble objeto de la presente compraventa serán cancelados conforme a lo señalado en la cláusula quinta del texto de esta escritura. D) Que conocen y aceptan el reglamento de propiedad horizontal al cual están sometidos los inmuebles y asume las obligaciones que se deriven del mismo obligándose a contribuir al pago de las expensas comunes y al pago de las cuotas de administración, en la proporción que le corresponde.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

YOLIMA MIRIAM BARCELOO

Notaria Encargada

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria 39



Cadema S.A. No. 80553540

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En mi condición de otorgante conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad.

----- **NOTA LEY 258 DE 1996** -----

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 258 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003 INTERROGÓ A LA PARTE VENDEDORA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SI EL INMUEBLE QUE TRANSFIEREN ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: SOMOS DE ESTADO CIVIL CASADOS ENTRE SI CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y EL INMUEBLE QUE TRANSFERIMOS NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

IGUALMENTE SE INTERROGÓ SOBRE LOS MISMOS PUNTOS A LA PARTE COMPRADORA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SI POSEE ALGUN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A LO CUAL RESPONDIERON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: SOMOS DE ESTADO CIVIL CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y NO POSEEMOS OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE HABITACIONAL QUE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.



105

EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". ---

PARAGRAFO ADMINISTRACION: los vendedores manifiestan bajo la gravedad de juramento que a pesar de que el inmueble esta sometido al regimen de propiedad horizontal no tiene servicio de administración, por lo tanto nunca se han cobrado contribuciones comunes.

COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado personalmente sus nombres, apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma que quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo declarado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3. Conocen la ley que establece que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que otorga, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la veracidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Se presentaron personalmente y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendidora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la veracidad jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendidora, las escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad.

ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA ENTIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O SUPLENIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA PARTE COMPRADORA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL

República de Colombia

Notaría 39

Notaria encargada

YOLIMA MARIA BARCELO

Escudo Nacional de Colombia

CCadeno S.A. NE 896903340

NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35 DECRETO LEY 960 DE 1.970)

PARÁGRAFO SOBRE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Se protocoliza con esta escritura copia del recibo de retención en la fuente de fecha **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)**, según ley 55 de 1985 artículo 40 sustituido por el artículo 398 del Estatuto Tributario.

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Municipio de Pinchote, Secretaria del Tesoro Municipal PAZ y SALVO No 2184 Certifica que el predio numero 000000020324000 se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de IMPUESTO PREDIAL PINCHOTE según recibo oficial RC-0000012102 de fecha 23-09-2013 correspondiente al Segundo Semestre de 2013 con las siguientes características VARGAS RODRIGUEZ OSCAR JAVIER y PARRA GLORIA avaluo 82.258.000 tarifa rural área terreno 0.1023 Ha. Dirección LOTE 5 PARCELACION CASTILLA REAL A. construida 331 M2 paz y salvo valido hasta diciembre 31 de diciembre. Secretaria de Hacienda Municipal Pinchote Santander Certificaciones Tabla de retenciaon documental código TM 160.04 version 01 Pagina 1 de 1 el suscrito secretario de hacienda municipal de pinchote Santander certifica que una vez revisado el código de rentas municipal se pudo constatar que en el municipio de pinchote Santander actualmente no se encuentra establecido el impuesto de valorización se expide en pinchote Santander a los veintiun (21) días del mes de octubre de 2013. Fotocopias de Cédulas de Ciudadanía. -----
Certificado de Tradicion y Libertad. -----



República de Colombia



Aa008035194

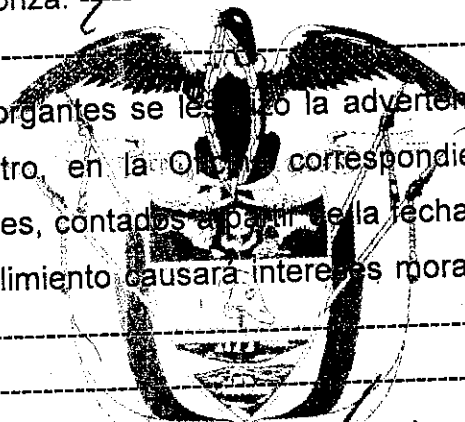
3 153

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorización.

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les da la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo."



Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa008035190, Aa008035191, Aa008035192, Aa008035193, Aa008035194, Aa008035195

Derechos Notariales \$ 270.401

Decreto 0188 del 12 de febrero del 2013

IVA \$ 57.184

Retefuente \$ 850.000

Decreto 3432 del 19 de Septiembre de 2011

Superintendencia \$ 6.650

Fondo Notariado \$ 6.650

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, sentencias judiciales y documentos del archivo notarial

República de Colombia

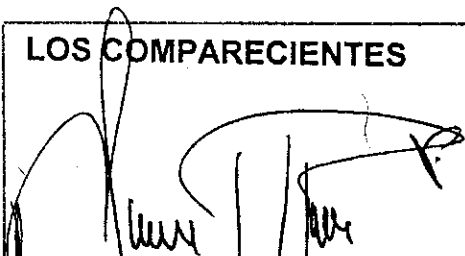
Notario 39

Encargada



Cadenas S.A.

LOS COMPARECIENTES


OSCAR JAVIER VARGAS RODRIGUEZ

C.C. 11.339.735 DE Zuzacay

DIRECCION: Kms 9 # 21-71 (Chun

TELEFONO: 8614913

ACTIVIDAD ECONOMICA: Docente

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO)

ESTADO CIVIL: Casado


GLORIA PARRA

C.C. 35,410.708 Zipacur

DIRECCION: Kms 9 # 21-71 Chir

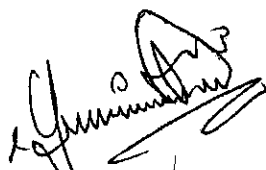
TELEFONO: 8614813

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ama de casa

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

INST ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIADO)

ESTADO CIVIL: Casada


WILSON YURY BUSTOS ISAZA

C.C. 29.294.485

DIRECCION: CU 109 # 1558

TELEFONO: 2943512

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

(RES 033 Y 044 /2007 UIAF

República de Colombia



Aa008035195

3 153

ADM. 07 / 07 SUPERNOTARIAD

ADO CIVIL: CASADO.



WILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

11'349,326 ZIPCOWAS.

SECCION: CME 126 N° 11-63 AP10 203.

EFONO: 8001765.

IVIDAD ECONOMICA: COMERCIANTE.

S 033 Y 044 /2007 UIAF

ADM. 07 / 07 SUPERNO

ADO CIVIL: CASADO CON SOC. CONJUGAL DISUELTA.



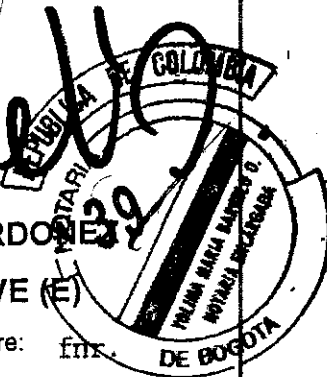
YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ

NOTARIO TREINTA Y NUEVE (E)

24/10/2013

T-3780

Cierre: firm.

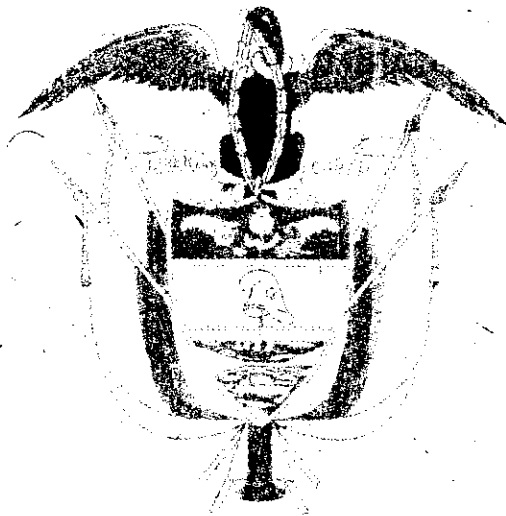


YOLIMA MARIA BARCELO O.

papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados u otros documentos de fe de notario.



República de Colombia





Ca273712789

108

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y QUINTA(5) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3153 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO CONFORME A LA DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES CON ACTO No 39-574 DEL 14 DE MAYO DE 2014 DEL NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. Y CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 1534 DE JULIO 13 DE 1989 Y AUTORIZO EN 06 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO.-----

DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS 28 DÍAS DE MES JUNIO
DEL AÑO 2018



Yolima Barcelo Ordonez

YOLIMA BARCELO ORDOÑEZ

Secretaria General

Con delegación de funciones
Notaria 39 del Círculo de Bogotá

Ca273712789



10704EE8U0EUA-C

25/04/2018

Cadenas S.A. No. 99-995340

Yolima Barcelo Ordonez
Secretaria General



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DESPACHO 29 JUN. 2010



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

26 JUL 2018

01

Al despacho del Señor (a) Jefe de

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

101

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.

17 AGO 2018

11001400302820140022500

Al despacho para resolver lo referente al recurso de reposición formulado en contra de las providencias de fechas 6 de julio de 2018.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia rebatida, se fijó en listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

DEL RECURSO

El recurrente alega que los autos de fecha 6 de julio de 2018 se encuentran en contrario a la ley dado que el primero de ellos el que abre a pruebas la oposición presentada no tiene en cuéntalo reglado por el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. Y el otro auto donde se acepta la renuncia del mismo cuando este no ha presentado renuncia alguna, por lo que solicita dejar sin valor los citados autos.

CONSIDERACIONES

Ahora bien para resolver sobre el auto que abre a pruebas la oposición Bastara con memorar lo dicho por el artículo 309 del Código de General del Proceso, en su parágrafo último que nos habla sobre el "OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere

necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días "". Cosa que no se hizo en el citado expediente lo que nos lleva a que le asiste la razón al recurrente en que primero la parte debe prestar causación y luego de la verificación de la misma así se podrá convocar a diligencia.

Ahora bien frente al auto donde se acepta la renuncia es claro que fue un error involuntario del despacho aceptar la renuncia en favor del Dr. FRANCISCO JOSE CORRALES, cuando lo cierto es quien allegue escrito de renuncia es el apoderado de la señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL incidentante dentro del proceso.

Así las cosas es claro que le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho deberá actuar en derecho resolviendo el tema Litis a favor del demandante.

Así las cosas y una vez desarrollado el tema en cuestión el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER las providencias de fechas de 6 de julio de 2018.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las providencias de fecha 6 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá, D.C de 21 AGO. 2018 Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am Secretaria [Firma]
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2018

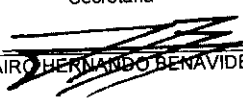
PROCESO 2014-02025

Previo a resolver sobre el incidente presentado préstese caución por el aquí
incidentante por la suma de \$ 8'000.000 Mcte., conforme a lo
previsto en el artículo 309 del C.G.P. en el parágrafo restitución al tercero
poseedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá, D.C. 21 AGO. 2018 Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am Secretaria  JAIRO HERNANDO BENAVIDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2018

PROCESO 2014-02025

En atención a lo expresado por el abogado que representa a la parte actora en este asunto este Juzgado, de conformidad con lo reglado por el artículo 76 INCISO 2 del C.G.P. DISPONE:

1°. Aceptar la renuncia al poder que hace el Dr. JOSE RICARDO BOLIVAR RODRÍGUEZ, al mandato otorgado por la incidentante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá, D.C. 21 AGO 2018
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAYDE

Bogotá 29 de octubre de 2018

Señores:

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.S.D

REF: REVOCATORIA PODER

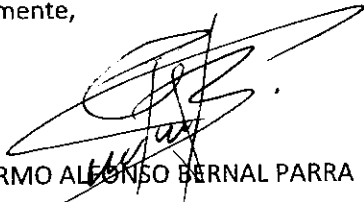
RADICADO NUMERO 28-2014-225

115
JEM
IF-04263
6042-2018
Gurpuf
OF. EJEC. SENT. REVOC. PODER
52899 28-10-2018 16:37

Yo GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA mayor de edad, vecino, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349.326 de Zipaquirá, en mi condición de demandado en el proceso referenciado, expreso que desde hace varios meses, mi apoderado el Doctor JOSE RICARDO BOLIVAR RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.477 y portador de la tarjeta profesional T-190218 no contesta el celular, los mensajes de whats app, como tampoco el correo electrónico motivo por el cual REVOCO el poder conferido.

Expreso que lo cancelado o pagado por el suscrito por la gestión profesional hasta aquí adelantada satisface totalmente dicha actuación. En tal sentido insistiré en el otorgamiento del Paz y Salvo a que tengo derecho, pero en todo caso revoco dicho poder, pues mis derechos están desamparados.

Cordialmente,



GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

C.C. 11.349.326.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA.

REF EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE GREGORIO
MURILLO RODRIGUEZ contra GUILLERMO ALFONSO
BERNAL PARRA.

JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
RADICADO BAJO EL No. 2014-00225.

MARIA LUPE PARRA DE BERNAL, mayor, vecina, residente y
domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma,
comparece ante su Despacho, en la condición obrante en el proceso
referenciado, concurre ante su Despacho para exponer y solicitar.

En apoyo normativo de lo previsto en el artículo 151, siguientes y
concordantes del Código General del Proceso, solicito seme conceda EL
AMPARO DE POBREZA, en atención a que no me encuentro en
capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo
de lo necesario para mi propia subsistencia, aunado a ser de la tercera
edad.

Afirmo bajo juramento que me encuentro en las condiciones reseñadas en
el artículo antes 151 del C.G.P. Así mismo expreso que con mi nuevo
apoderado, hemos llegado a un acuerdo que no genera costos de
honorarios de abogado su actuación en este proceso, razón por la cual
manifiesto bajo los lineamientos de esta figura de AMPARO DE
POBREZA, que él continuara representándome en este paginario civil.

Atentamente

Maria Lupe Parra de Bernal
MARIA LUPE PARRA DE BERNAL.
C.C. No. 35.404.046 de Zipaquirá.



RECUBI 11-01-19 *remk*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRATA AL DESPACHO

14 ENE 2019

01

Al despacho del Señor(a) juez(a) _____
Observaciones _____
El(la) Secretario(a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

05 FEB 2019

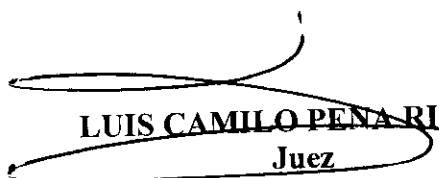
115

PROCESO 2011-0789

Seria del caso entrar a resolver la oposición al secuestro presentada, pero es evidente que hubo un error que se aleja a la verdad procesal del expediente, con el estudio realizado al expediente como lo fue la documentación que data a folios (71 a 74) y (76 a 83), donde la primera es el Certificado de Tradición y lo segundo es la escritura de compraventa del cuaderno de oposición y la que data a folios (4, 5, 9 y 18) del cuaderno 2 se evidencio que el embargo y secuestro realizado no va conforme a la realidad del expediente basta observar el parágrafo tercero de la escritura de compraventa en se ve reflejado "la propiedad es comprada por este publico instrumento es adquirida en los siguientes porcentajes GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA en un 43.32% Y WILSON YURI BUSTOS ISAZA en un 56.68%". Lo que nos traduce que el aquí demandado solo es dueño de un 43.32% y que dicha medida recaerá solo sobre ese porcentaje y no como quedo en el auto que decreto la medida y sobre los que en ellas se desarrollan folios (4, 5, 9 y 18), por lo antes ya explicado. Por lo antes expuesto este despacho se abstiene de darle trámite a la oposición al secuestro planteada. Y dispone;

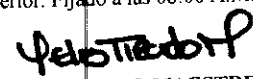
1° Dejar sin valor la providencia de 06 de mayo de 2014 vista a folio 9 de este cuaderno y todas aquellas desplegadas con ocasión al mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De fecha **06 FEB. 2019** Por anotación en el Estado No. **18**
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE
Secretaria

Bogotá 20 de marzo de 2019

Señor:

Juez 5 ejecución civil municipal

Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo origen 28 civil municipal 2014-0225

EMANUQUETE: MANUEL JOSE GREGORIO MURINO

DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA

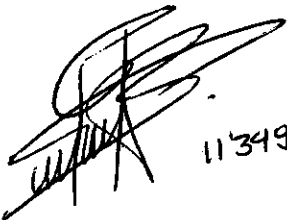
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

84528 20-MAR-'19 9:14

Con ocasión a las decisiones por usted adoptadas me permito solicitarle dar alcance a las resultas de su providencia de fecha 6 de febrero de la presente anualidad y como quiera que la misma no resulta contrariada por las partes cobrando ejecutoria, por lo que en ese sentido debe proceder a la respectiva condena en costas a cargo del demandante del presente juicio, además de ordenar lo que con fundamento en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P..

05/03/19

Cordialmente,



11'349.326

Guillermo Alfonso Bernal Parra

C.c. 11.349.326 de Zipaquirá

Comando en Jefe
Fuerza de Bogotá

20 MAR 2015

117

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 JUN 2019

No es posible atender al escrito que con fecha 20 de marzo de 2019 allega el demandado, toda vez que se requiere de su pronunciamiento por parte de apoderado judicial en razón a la cuantía del presente asunto.

Dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 597 del C.G.P. se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 319-41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del circulo de San Gil Santander; Oficiese conforme corresponde se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$ 18'000,000.

Sobre el pedimento de fecha 13 de marzo de 2019 el despacho le pone de presente que será posible atender la el objeto de su escrito una vez se haya materializado el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior.

Se autoriza al extremo demandante a realizar la notificación del acreedor prendario del vehículo de placas RMZ-749 mediante la citación a notificación personal art. 291 del C.G.P. concordante con el inciso 2° del art. 471 *ibidem*; cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente sobre su inmovilización y posterior secuestro.

Notifiquese

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100

De fecha 12 JUN. 2019

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Yael Tirado P

YELIS Yael TIRADO MAESTRE

Secretaria

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

(5)
HB
Coordi.n.

43874 27-000-710 12/07

4674.705 134

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA – PROVENIENTE DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. – EXPEDIENTE No. 2014 – 0225.

FRANCISCO JOSE CORRALES, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de apoderado del demandante, dentro del término legal previsto en las normas de los Artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, con el debido respeto manifiesto al Señor Juez, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION contra la providencia dictada dentro del proceso en fecha 11 de junio del 2019, notificada por estado número 100 de fecha 12 de junio del 2019, para que se revoquen los párrafos segundo y tercero de dicha providencia mediante los cuales se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, se condenó a mi mandante en costas y se negó dar trámite a una solicitud presentada con las formalidades legales ante el Despacho a su digno cargo.

Apoyo los recursos interpuestos en las siguientes razones de hecho y de derecho:

NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEMANDANTE AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

1. La providencia recurrida que fue dictada por el Despacho a su digno cargo, adolece de una NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA E INSANEABLE, toda vez que vulnera de manera directa, abierta y flagrante los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ al DEBIDO PROCESO como a continuación se indica.

2. La norma del Artículo 597 del Código General del Proceso, establece con claridad meridiana:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (El subrayado es mío).

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

3. En el caso que nos ocupa resulta perfectamente claro que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, si es titular del bien objeto de embargo en un porcentaje del cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) Y QUE NUNCA HA DEJADO DE SERLO, como se desprende del certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 319 – 41841 y de la escritura de propiedad del inmueble, como lo definió clara, concreta y acertadamente su Despacho en la providencia ejecutoriada del pasado 5 de febrero del 2019, obrante a folio 115 del expediente, mediante la cual se repuso el auto de fecha 6 de mayo del 2014 dejado sin valor por su Despacho.

4. Por otra parte su Despacho en la misma providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019, determinó con claridad meridiana que la medida de embargo recaerá solo sobre ese porcentaje del cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) de propiedad del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

5. Ahora bien, resulta que su Despacho claramente dejó sin valor la providencia del 6 de mayo del 2014, la cual repuso y cambió por la providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019, que determinó claramente que el embargo recaerá tan solo sobre el monto real del derecho del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA que debía mantenerse embargado (43.32%) del total del inmueble.

6. Como consecuencia judicial absolutamente lógica, válida y asistida de razón legal, ratificada además mediante la providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019 emitida por el Despacho a su digno cargo, se concluye claramente que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA si es titular del derecho dominio sobre el inmueble denominado Lote No. 5 de la Parcelación Castilla del Municipio de Pinchote Departamento de Santander con matrícula inmobiliaria número 319-41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Gil Santander, y que como consecuencia no hay lugar al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de que trata la norma del numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso como desacertada, ilegal e inconstitucionalmente lo establece la providencia recurrida.

7. Concretamente, el hecho inequívoco y ratificado por su despacho en providencia ejecutoriada de que el porcentaje de propiedad del demandando GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA (43.32%) sobre el cual recaerá el embargo es inferior del embargado mediante la providencia del 6 de mayo del 2014 (50%), dejada sin efecto por su Despacho mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, tiene las siguientes consecuencias judiciales:

PRIMERA. No le quita al demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA la calidad de propietario y actual titular del derecho de dominio en común y proindiviso sobre el inmueble embargado Lote No. 5 de la Parcelación Castilla Real del Municipio de Pinchote Santander en un porcentaje del 43.32%.

SEGUNDA. La relación jurídica sustancial del titular del derecho real de propiedad del derecho en común y proindiviso del 43.32% del total del inmueble, del cual es titular el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, no se traslada a ninguna persona natural o jurídica por el hecho de ser propietario de un porcentaje inferior al embargado inicialmente.

TERCERA. Como consecuencia no hay lugar de ninguna manera en este caso concreto a la aplicación de la norma del Numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso, ni al levantamiento de la medida cautelar, porque el demandado **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA** si es, repito si es, el titular del derecho de propiedad en común y proindiviso sobre el inmueble embargado, siendo tal verdad judicial de conocimiento pleno del Despacho a su digno cargo.

CUARTA. Tampoco existe, norma escrita, providencia, jurisprudencia o razón legal válida alguna para levantar la medida de embargo tomada decretada y ejecutada en tiempo conforme a la ley y con el cumplimiento pleno de todos los requisitos y formalidades legales, no declarada nula por su despacho en ningún momento, sino declarada tan solo sin valor respecto del porcentaje del seis punto sesenta y ocho por ciento (6.68%) en que se excedió el embargo, y que dicha medida por disposición expresa de la providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019 solo recaerá sobre el porcentaje del derecho en común y proindiviso del cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) que el demandado **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, actualmente tiene, ejerce y posee en el inmueble legalmente embargado y secuestrado, como lo determina clara, expresa y acertadamente dicha providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019.

QUINTA. En estas condiciones de legalidad jurídica, dicha medida cautelar tiene total y plena vigencia y no puede ser levantada ilegal e inconstitucionalmente por la providencia recurrida, porque al hacerlo viola de manera directa y flagrante el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política por las siguientes razones:

A. Porque la medida cautelar no fue declarada nula por su despacho ni por ninguna otra autoridad.

B. Porque la medida cautelar tan sólo fue "declarada sin valor" respecto del porcentaje del seis punto sesenta y ocho por ciento (6.68%) en que se excedió el embargo, quedando repuesta dicha medida cautelar de manera expresa por la misma providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019 en un 43.32%.

C. Porque en este caso concreto no existe nulidad procesal de ninguna especie porque la norma del Parágrafo del Artículo 132 del Código General del proceso establece con claridad meridana:

"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Siendo evidente que en este caso concreto que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, no propuso en tiempo los recursos legales contra la providencia que decretó el embargo y secuestro, sobre el 50% del inmueble embargado, dichos embargo y secuestro se encuentran en firme, a pesar de que los mismos fueran declarados sin valor y repuestos por la providencia ejecutoriada de su Despacho de fecha 5 de febrero del 2019 visible a folio 115 del expediente. haciendo recaer el embargo tan solo en el 43.32% del mismo de propiedad y titularidad del demandado.

D. Porque la providencia del 5 de febrero del 2019 declaró clara, concreta y expresamente que el embargo sólo recaerá sobre el porcentaje del derecho en común y proindiviso del cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, actualmente tiene ejerce y posee en el inmueble legalmente embargado y secuestrado como lo determinada y establece dicha providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019.

E. Porque el levantamiento de la medida cautelar por parte de su Despacho en la providencia recurrida es abierta, flagrante y directamente violatorio del derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso que establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

F. Porque el Despacho a su digno cargo al aplicar a este caso concreto la norma del Numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso, está violando nuevamente de forma reiterada y de manera concreta, flagrante y directa el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido, creando con ello una NULIDAD CONSTITUCIONAL INSANEABLE, desconociendo la firmeza jurídica de las providencias judiciales,

la cual es la base y fundamento primero del debido proceso y en consecuencia no se está dando cabal cumplimiento y aplicación por parte del Despacho a su digno cargo, a la norma del Artículo 597 del Código General del Proceso como desacertadamente lo afirma la providencia recurrida.

NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA POR NUEVA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEMANDANTE AL DEBIDO PROCESO, Y POR VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEMANDANTE A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY. (ARTICULOS 29 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONSTREÑIMIENTO JUDICIAL INDEBIDO MEDIANTE PROVIDENCIA JUDICIAL.

1. En la providencia recurrida el Despacho a su digno cargo, sin fórmula de juicio y violentando nuevamente de manera concreta directa y flagrante la norma antes transcrita del Artículo 29 de la Constitución Política condena de oficio a mi mandante al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) moneda corriente por concepto de costas.

2. Como argumento único de dicha condena el Despacho a su digno cargo invoca el levantamiento de la medida cautelar y la aplicación al caso del Artículo 597 del Código General del Proceso.

3. La norma del Artículo 597 del Código General del Proceso establece con claridad meridiana:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

► **6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.**

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
(EL SUBRAYADO ES MÍO).

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

4. De lo transcrito se deduce claramente que el Despacho a su digno cargo tomó como base de la condena de oficio a mi mandante el tercer párrafo del Numeral 10, del Artículo 597 del Código General del Proceso el cual establece: "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."(EL SUBRAYADO ES MÍO).

5. En este caso concreto es evidente:

Que la parte que represento concretamente el demandante señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, nunca ha pedido dentro del proceso el levantamiento de la medida como lo exige el numeral 1 del Artículo 597 del C.G.P.

Que mi mandante MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, no ha desistido de la demanda como lo exige el numeral 2 del artículo 597 del C.G.P.

Que dentro del proceso no se ha ordenado la terminación del proceso ejecutivo como lo exige el numeral 4 del Artículo 597 del C.G.P.

Que el demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, no ha sido absuelto en ningún proceso declarativo que tenga relación con este proceso de ejecución como lo exige el numeral 5 del Artículo 597 del C.G.P.

Que en este proceso ejecutivo no se tramitó el incidente de oposición al secuestro presentado por la incidentante madre del demandado señora MARIA LUPE PARRA DE BERNAL porque la misma no prestó la caución ordenada mediante providencia del 17 agosto del 2018 vista a folio 111 del expediente ordenada por el Artículo 309 del C.G.P., como lo exige el numeral 8 del Artículo 597 del C.G.P.

6. Visto lo anterior y como consecuencia lógica, razonable, judicial y concreta no procede de ninguna manera la condena en costas por la suma de \$18.000.000 al demandante hecha por la providencia recurrida por las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERA. PORQUE NO SE HA TRAMITADO NINGÚN INCIDENTE DE NULIDAD.

SEGUNDA. PORQUE NO SE HA TRAMITADO NINGÚN INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA, PORQUE LA INCIDENTANTE NO PRESTÓ LA CAUCION ORDENADA POR SU DESPACHO.

TERCERA. PORQUE PARA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL EMBARGO SOBRE EL 6.68% DEL INMUEBLE EMBARGADO, HECHA POR LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2019, NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EXIGIDOS POR LOS NUMERALES 1, 2, 4, 5, Y 8 DEL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 10, DEL ARTICULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA LA CONDENA INDICADA NO TIENE NINGUNA BASE FACTICA NI LEGAL NI CONSTITUCIONAL.

7. En estas condiciones judiciales resulta claro y evidente que mi mandante está siendo condenado por su Despacho a pagar costas por valor de \$18.000.000, sin que exista razón legal ni hechos o actos imputables a mi mandante sobre los cuales se sustente tal condena.

8. Por el contrario tal condena vulnera de manera directa, flagrante, palpable y concreta el derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso, dado que el Despacho a su digno cargo con tal condena está violando abierta y flagrantemente la norma del Artículo 29 de la Constitución Política antes transcrito creando una **NUEVA NULIDAD CONSTITUCIONAL INSANEABLE** por aplicación indebida de normas que nada tienen que ver con el discurrir del proceso.

9. Pero como si todo lo anterior fuera poco, la providencia recurrida emitida por el Despacho a su digno cargo es abierta flagrante y directamente violatoria del derecho constitucional fundamental de mi mandante a la igualdad de las personas ante la Ley previsto en la norma del Artículo 13 de Constitución Política como se verá a continuación.

10. La norma del Artículo 13 de la Constitución Política establece:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

11. Mi mandante señor MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ, es una persona de la tercera edad mayor de 67 años, sin trabajo, sin pensión de jubilación, cuyos ahorros de toda su vida se encuentran representados en el título valor materia de la ejecución como consta expresamente en la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso por la señora Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá.

12. Desde el mes de febrero del año 2017 el Despacho a su digno cargo está adelantando el trámite de ejecución de la sentencia de segunda instancia en firme dictada dentro del proceso, luego de cinco largos años de contienda judicial, en los cuales el demandado se ha dedicado a dilatar el proceso sin ninguna razón válida, dado que debe el dinero a mi mandante y tiene a su cargo la obligación de cancelarlo plasmada en una sentencia judicial de segunda instancia debidamente ejecutoriada, contrariando con ello la norma del Artículo 121 del Código General del Proceso que establece que un proceso ejecutivo no debe tener una duración superior a un año.

13. El hecho de condenar a mi mandante al pago de unas costas por valor de \$18.000.000 sin razones legales, constitucionales ni fácticas de ninguna naturaleza, además de una violación al derecho constitucional fundamental de mi mandante al debido proceso por aplicación indebida del Párrafo Tercero del Numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P., constituye una clara abierta y flagrante violación del Artículo 13 de la Constitución Política antes transcrito, si se tiene en cuenta que la obligación del Despacho a su digno cargo como autoridad judicial del Estado de acuerdo con la norma constitucional indicada es proteger especialmente a mi mandante en su condición de miembro de la tercera edad, desprovisto de medios de subsistencia, sin pensión de jubilación y cuyos únicos ahorros están representados en el

título valor materia de la ejecución, lo que hace manifiesta su debilidad frente al trámite del proceso.

14. Independientemente del hecho evidente de que la condena no tiene fundamento legal, constitucional ni fáctico de ninguna naturaleza, como quedó establecido en los puntos anteriores, no se compadece de ninguna manera el hecho sorpresivo de que el monto de dicha condena sea por valor de \$18.000.000 cuando la condena en la primera instancia fue de \$5.000.000, y en la segunda instancia de \$1.000.000, lo cual resulta absolutamente lamentable e incongruente dada la condición de debilidad manifiesta de mi mandante como miembro de la tercera edad sin medios económicos de subsistencia diferentes de sus únicos ahorros durante toda su vida, representados en el título valor materia de la ejecución, cuya ejecución no ha sido posible adelantar por el Despacho a su digno cargo con motivo de las constantes dilaciones del demandado lo cual carece de toda lógica jurídica.

15. De otra parte la providencia recurrida de manera por demás lamentable impone a mi mandante un constreñimiento judicial indebido al poner de presente en su texto de manera expresa y como una advertencia, que no dará trámite a las solicitudes y peticiones legal y oportunamente presentadas al Despacho a su digno cargo, hasta tanto no se cumpla con el pago de la condena ilegal inconstitucional y sin fundamente fáctico por la suma de \$18.000.000 impuesta a mi mandante, situación judicial de hecho que además de ser un acto evidente de denegación de justicia, resulta absolutamente injusto ilegal e inconstitucional, porque tal conducta no está enmarcada en ninguna de las normas de la Constitución Política ni del Código General del Proceso.

16. Quiero aclarar y dejar expresa constancia ante su Despacho que mi mandante nunca jamás ha tenido la posesión material ni el usufructo del bien inmueble materia del embargo y secuestro ejecutivos denominado Lote No. 5 de la Parcelación Castilla Real del Municipio de Pinchote Departamento de Santander, tenencia y usufructo que han tenido en todo momento el demandante GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA y su condueño y consocio WILSON YURI BUSTOS ISAZA, como consta expresamente en la diligencia de secuestro adelantada con todos los requisitos y formalidades legales.

17. Dentro de estos argumentos de revocatoria de la providencia recurrida, quiero reiterar a su Despacho que el hecho de que haya

existido un error respecto del embargo del porcentaje del seis punto sesenta y ocho por ciento (6.68%) en que se excedió el mismo respecto de la titularidad y propiedad real del demandado GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, en tan solo un cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento (43.32%) cuyo embargo y secuestro permanecen vigentes en este último porcentaje, como lo declaró expresamente su Despacho en la providencia ejecutoriada del 5 de febrero del 2019, dicho error tan solo le da al propietario de dicho porcentaje de embargo excedido (6.68%) señor WILSON YURI BUSTOS ISAZA una acción ordinaria civil de cobro de perjuicios derivados del embargo en contra de mi mandante por vía ordinaria, la cual está amparada por la Póliza de Seguro Judicial No. 17-41-101048669, cuyo original obra al expediente, caución judicial prestada oportunamente por mi mandante, que cubre estas eventualidades.

18. Finalmente dejo expresa constancia que la parte recurrida de la providencia del pasado 11 de junio del 2019, VIOLA REITERADAMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE MI MANDANTE AL DEBIDO PROCESO, (ART. 29 C.P.) VIOLA ASI MISMO EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE MI MANDANTE A LA IGUALDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. (ART. 13 C.P.) Y EJERCE UN CONSTREÑIMIENTO JUDICIAL INDEBIDO A LA PARTE QUE REPRESENTO SIN NINGUNA RAZÓN VÁLIDA.

PETICIONES.

Con base en todo lo expuesto con el debido respeto solicito al Despacho a su digno cargo:

PRIMERO. REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2019, NOTIFICADA POR ESTADO No. 100 DEL 12 DE JUNIO DEL 2019, MEDIANTE LOS CUALES SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, SE CONDENÓ A MI MANDANTE EN COSTAS Y SE NEGÓ DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD PRESENTADA CON LAS FORMALIDADES LEGALES ANTE EL DESPACHO A SU DIGNO CARGO.

SEGUNDO. OFICIAR AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SAN GIL SANTANDER INFORMÁNDOLE QUE EL EMBARGO QUEDA

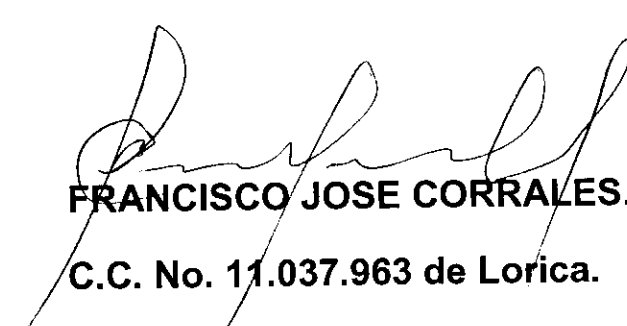
VIGENTE RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, EN UN PORCENTAJE DEL CUARENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (43.32%) DEL TOTAL DEL INMUEBLE QUE ES DE SU PROPIEDAD REAL, COMO SE DECLARÓ EXPRESAMENTE POR SU DESPACHO EN LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2019.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS DEL RECURSO AL DEMANDADO GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO PRESENTADO A LA SEÑORA MARIA LUPE PARRA DE BERNAL.

QUINTO. EN SUBSIDIO CONCEDER AL DEMANDANTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Señor Juez respetuosamente,



FRANCISCO JOSE CORRALES.

C.C. No. 11.037.963 de Lórica.

T.P.A. No. 133.698 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19 JUN 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del 20 JUN 2019
venciendo el 25 JUN 2019

la Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

Señor (a) Juez hoy

Co

El (a) Secretario (a)

20 JUN 2019

(3)

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA.**

E.

S.

D.

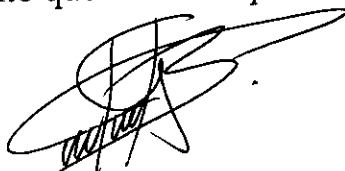
**REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL JOSE
GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ contra GUILLERMO
ALFONSO BERNAL PARRA.**

**JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
RADICADO NUMERO. 2014-00225.**

**GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, mayor, vecino,
residente y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie
de mi firma, comparece ante su Despacho, para expresar que
confiero poder especial, amplio y tan suficiente como en derecho
corresponda a la Doctora JOHANNA JIMENEZ CHAVES,
abogada con Tarjeta Profesional. número 134125 del C.S.J, para
que en mi nombre y representación, continúe representándome en
dicho proceso y lo asuma en el estado en que se encuentra.**

La Doctora JOHANNA JIMENEZ CHAVES, tendrá todas y cada una de
las facultades contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin que pueda
decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente.

Atentamente



GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA
C.C.11.349.326 de Zipaquirá.
CEL: 3114785241

ACEPTO



JOHANNA JIMENEZ CHAVES
C. C. No 52.824168 de Bogotá
T. P. No 134.125 del C. S J.
TELEFONO. CEL 3112752527

4851-8-5
Coordinación
4 folios

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18/06/2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA, identificado con CC/NIT #0011340326, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autografiada

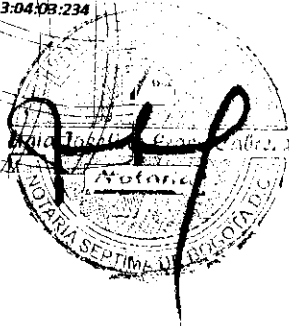
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LUIGIA JOSEFINA BRASO CARRERA
Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariaseptima.com.co

Número Único de Transacción: 4yvghvthcr8 - 18/06/2019 - 13:04:03.234

71737



Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ CONTRA GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

Juzgado de origen 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

RADICACION 2014-00225

JOHANNA JIMENEZ CHAVES, mayor de edad, vecina, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en la condición obrante en este proceso ejecutivo singular, comparece ante su Despacho para ejercitar el poder que en legal forma me confirió el señor **GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA**, mayor, vecino, domiciliado en Bogotá y en tal virtud en su nombre y representación al tenor de la facultad poder, cuya documental acompaño, me permito descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante y en tiempo procesal manifiesto:

Solicito se me reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos del poder que me fue conferido y que acompaño con este escrito.

Seguidamente expreso que revisado el contenido de la providencia atacada procesalmente, en este caso la de fecha 11 de junio de 2019 y analizada desde el ángulo bifronte, inevitablemente establezco, que esta providencia es el desarrollo conclusivo de lo ya resuelto de FONDO en providencia del 5 de febrero de 2019, luego se trata de un AUTO DE TRAMITE, que materializa una providencia EJECUTORIADA. A este respecto, aplica en su integridad, los principios de EJECUTORIA Y COSA JUZGADA, de que trata la normatividad vigente, en sus artículos 302 y 303 de la codificación general del proceso.

Es de resaltar que el YERRO EVIDENTE, fue generado directa y personalmente por el DEMANDANTE, equivoco que lleva sus consecuencias propias, contenidas en la providencia del 5 de febrero de 2019, contra la cual EL ACTOR o DEMANDANTE, no interpuso ningún recurso, es decir que acepto INTEGRAMENTE tal decisión en derecho, por medio de la cual se declaro sin valor la providencia del día 06 de mayo de 2014 y consecuencialmente las derivadas de tal pronunciamiento. Si el actor hubiese discrepado de tal providencia, lo menos era haber interpuesto en ese momento, en tiempo UN RECURSO y sabido es que EL TIEMPO NO PERDONA, lo que a tiempo no se hace.

Mucho tiempo después, vino a presentar con fecha 13 de marzo de 2019, un escrito que el Despacho le ha SEÑALADO con claridad que se resolverá una vez quede materializado y cumplido lo YA RESUELTO PREVIAMENTE Y QUE EN DERECHO QUEDO EJECUTORIADO. Es de advertir además, que la acción ejecutiva

singular que persigue el actor o demandante, no está en ningún momento afectada, pues de una parte su FALTA O ERROR EVIDENTE, fue generada por él mismo, perjudicando o lesionando a UN TERCERO que nada tiene que ver con este proceso ejecutivo y que desde luego debe responder por los PERJUICIOS allí acarreados y de otro que TIENE, DENUNCIADO, PERSEGUIDO Y MATERIALIZADO, un bien automotor o vehículo de placas RMZ-749, cuyo valor supera los \$ 80.000.000.00. M/cte., como obra en el proceso.

CLARO, REFLEXIVO Y CONTUNDENTE resulta afirmar que el pretendido recurso de reposición interpuesto, PRESENTA UNA MIXTURA, no atendible en derecho, pues apoya o sustenta tal recurso ordinario CON UNA PRESUNTA NULIDAD, de lo cual se deviene evidente que SON DOS LINEAS IMPUGNATIVAS DIVERSAS Y DISIMILES, que tienen su presentación independiente, ya que UN MEDIO RECURSIVO es LA REPOSICION y UNA NULIDAD es otro medio defensivo que tiene su propia exigencia y procedimiento, así como causales y requisitos especiales y específicos.

En efecto, el recurso de reposición se contempla en el artículo 318 del C.G.P. y el de apelación en el artículo 320 siguientes de la misma obra y trae sus propios requisitos y procedimientos, al paso que la NULIDAD, se determina en el mismo C.G.P. en sus artículos 132 y siguientes y en materia de taxatividad, tiene sus propias reglas pues deben estar dentro de las previstas en el 133 y cumplir con sus propios requisitos, conforme al mandato del artículo 135 de la pluricitada codificación. Luego es importante que el petente, previamente aclare si se trata de UN RECURSO o de una NULIDAD si es esta última, debe cumplir con las exigencias ya referidas. No se puede construir un recurso de reposición con UNA NULIDAD, por cuanto ésta tiene señalados por ley sustancial y procesal sus propias reglas que no son las mismas de los recursos ordinarios. Si lo pretendido es UNA NULIDAD, ella debe presentarse como tal, sin que medie recurso y cumplir con las normas sobre taxatividad y requisitos indicadas en las normas precedentemente mencionadas.

En igual forma, no es de recibo el pedimento de revocar los párrafos segundo y tercero de la providencia dictada con fecha 11 de junio de 2019, ya que la condena en costas y el levantamiento son el resultado, sano en estricto derecho y lógico en su discurrir, de una providencia, que quedo ejecutoriada mucho tiempo atrás y sobre la cual el demandante o actor dio el motivo procesal para ello y guardo silencio frente a esa DECISION CORRECTA Y EN DERECHO. Tampoco es cierto que haya negado el trámite, a un escrito del demandante, pues solo advirtió que se resolverá en su oportunidad, aspecto distinto al que se aduce infundadamente por el actor o demandante. No se puede pedir que se revoque, lo que de fondo no se ha resuelto.

Por carecer de fundamento, solicito CONFIRMAR LA PROVIDENCIA ATACADA y por ende negar el RECURSO DE REPOSICION.

En cuanto al recurso de apelación, estimo que no procede dada la naturaleza del asunto allí determinado y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En esta forma dejo descorrido el traslado en cita.

Del Señor Juez,



JOHANNA JIMENEZ CHAVES

C.C. No. 52.824.168 de Bogotá

T.P. No. 134.125 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

25 JUN 2019

Compareció ante el secretario de esta despacho

Johanna Jiménez Chaves quien presenta la

C.C. No. 52.824.168

Bogotá D.C.

y T.P. 134.125

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente,

Secretario(s),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

O.J.

25 JUN 2019

At: Señor (a) juez (a)

C.C.

El (la) Secretario (a)

FL. 75

[Firma]

(3)

4850-7-5
Coordinación
2 folios
[Signature]

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
Cid

REFERENCIA: Proceso Número 2014-00225.-

DEMANDANTE: MANUEL JOSE GREGORIO MURILLO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO BERNAL PARRA.

JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

MARTIN JIMENEZ PULIDO, en la condición obrante en este paginario civil, concurre ante su Despacho, para descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo activo en este proceso y al hacer lo propio en forma respetuosa expongo y solicito.

Delanteramente he de solicitar que se mantenga en firme la providencia objeto de recurso, de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho a saber:

La génesis propia de este debate procesal no es en si la providencia de calenda 11 de junio de 2019, que fuera objeto de notificación en estado del 12 de junio hogañ, sino la del 5 de Febrero de esta anualidad.

Veamos: Este ultimo proveído, dispuso en su parte resolutive en forma indubitable y concreta "DEJAR SIN VALOR LA PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014, VISTA A FOLIO 9 DE ESTE CUADERNO Y TODAS AQUELLAS DESPLEGADAS CON OCASIÓN DEL MENCIONADO AUTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE "-

Esta decisión procesal corrió la suerte de la notificación y quedo ejecutoriada, esto es, que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, ante el ERROR EVIDENTE, originado por el mismo autor e imputable al demandante, cuyo yerro conllevo a esta decisión, su Despacho, se abstuvo de dar curso al escrito de oposición de mi mandante a la diligencia de secuestro que como dispone dicha providencia, cobijo todas aquellas desplegadas con ocasión del mencionado auto, vale decir la propia del secuestro.

Así las cosas, la providencia del 11 de Junio de 2019, lo que hizo fue poner en práctica es decir de fondo, es un auto de trámite, de lo ya decidido de fondo el día 5 de Febrero de 2019, con la anotación clara que el actor FUE SILENTE ante dicha decisión, que se concluye la CONVALIDO en todas sus partes. No es atendible un reclamo procesal a una decisión de TRAMITE (Junio 11 de 2019) cuando lo de FONDO (5 de Febrero de 2019), ya esta EJECUTORIADA y que dicho sea de paso, las partes por el PRINCIPIO DE EJECUTORIA, no pueden revivir, ni aún al Juez le es dado hacerlo.

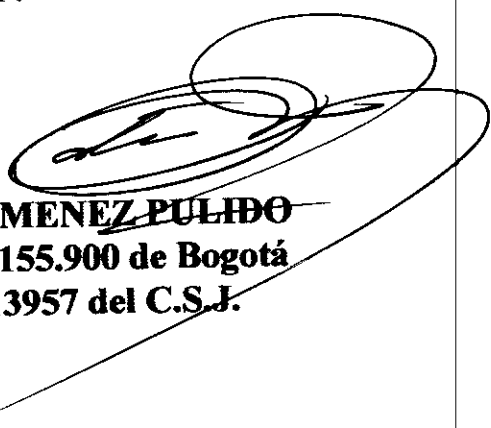
Tan cierta, es su ejecutoria que el actor presento un escrito (después de un mes y 8 días), con fecha 13 de marzo de 2018, el cual NO PUEDE SER OBJETO DE RECURSO, cuando el mismo Despacho le está poniendo de presente que tal inquietante le será resuelto en auto separado, así como él lo presento separadamente, de la decisión que ya quedo en firme. Lo que el Juzgado está haciendo es materializar lo decidido y que cobro ejecutoria, no es nada más ni nada menos que el curso corriente y normal de una providencia que no puede quedar sin SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, ya que no puede existir la justicia a medias.

Ha de tenerse en cuenta que lo resuelto el día 5 de Febrero de 2019, tuvo su origen en la falencia procesal del mismo demandante, QUE POR SU ERROR tan evidente, no interpuso ningún recurso y el suscrito tampoco ya que por sustracción de materia quedo atendida la oposición que se había formulado al secuestro.

Estas razones me llevan a solicitar que se MANTENGA EN FIRME lo decidido en auto del 11 de junio de 2019,

De igual forma solicito DENEGAR el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que por la esencia misma del contenido del auto de junio 11 de 2019, no se contempla como de aquellos que ameritan apelación, en los términos señalados en el artículo 321 del CG.P.

Atentamente


MARTIN JIMENEZ PULIDO
 C.C. No. 17.155.900 de Bogotá
 T.P. No 13957 del C.S.J.



República de Colombia
Ramal Público
Banco de la República

0. 2000

Al Señor (a) juez (a)
Cl.
El (la) Secretario (a)

9 =
(3)

1100140030282014022500

15

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 SEP 2019

Por medio la presente providencia procede el despacho a emitir pronunciamiento del recurso de reposición que por el extremo demandante fuera promovido en contra de la providencia de fecha 11 de junio de 2019, y sujeta la síntesis de su oposición de la siguiente manera.

DEL RECURSO

Considera que la providencia adolece de nulidad constitucional absoluta e inestable toda vez que constituye una violación directa y flagrante de los derechos constitucionales de su poderdante con la que se violenta el debido proceso.

Luego de recitar el artículo 597 del C.G.P. indica que el señor Guillermo Alfonso Bernal Parra, si es el titular del bien objeto de embargo en un porcentaje y que nunca ha dejado de serlo e indica que así lo constata el certificado de tradición y libertad del bien trabado; aporta sin claridad el porcentaje que recae sobre el demandado, para concluir que no debe operar el levantamiento de la cautela por cuanto sigue siendo este último titular de los derechos de dominio que le corresponden al demandado, indica que ya en este momento y producto de la providencia de fecha 6 mayo de 2014, prevalece el embargo allí decretado pese a que dicha cautela embargo una proporción que excede el total de la titularidad que por coeficiente le corresponde al demandado.

Indica además que los efectos de la providencia dictada no le quitan al demandado la calidad de titular del derecho de dominio.- que no existe traslado de la relación jurídico sustancial del titular del derecho de dominio referente al coeficiente de propiedad.- que no existe norma jurídica que habilite al juez a levantar la cautela.- Que no puede ser levantada la cautela por cuanto la configuración de la misma se dio bajo las condiciones de legalidad y plena vigencia y su levantamiento el ilegal e inconstitucional.- que la cautela no fue decretada nula.- que los efectos de la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 05 de febrero de 2019 solo recae sobre el 6.68 % del coeficiente del inmueble.- que al momento de dictar la cautela del bien el demandado no presento recursos ni tampoco se opuso al curso de las mismas.- Que la condena en costas también constituye una violación flagrante toda vez que esta se ampara en los preceptos del artículo 597 del C.G.P. del cual vuelve a inscribir todos sus numerales, de los cuales anota que no es procedente esta condena en costas.- Indica que la misma es violatoria de los artículos 29 y 13 de la constitución política colombiana, indica que su poderdante es una persona de la 3ª edad, que no cuenta con más recursos que las del recaudo de este título valor, por lo que el hecho de condenar a su mandante a unas costas procesales como las acá señaladas no tener ningún fundamento factico, legal, constitucional, ni naturaleza, en razón a una indebida aplicación del artículo 597 del C.G.P. considera que existe un constreñimiento legal por parte de esta autoridad al momento de la condena a su demandante por cuanto has que este no cumpla con el pago de costas no podrá ser escuchado, por lo anteriormente expuesto solicita i) la revocatoria de la providencia atacada ii) que se oficie al registrador de instrumentos públicos haciendo las correcciones del caso, iii) condenar en costas del recuro al demandado iv) condenar en costas de la oposición celebrada por el tercero.

DE LA REPLICA

El apoderado judicial del tercero afectado indica que debe mantenerse la providencia atacada por cuanto es evidente el error del que es responsable el extremo demandante, quien pese a tener el conocimiento de esta medida hicieron incurrir a su poderdante en gastos para proponer tramites como el de la oposición y las demás que desplegara con el ánimo de defender su derecho de dominio, indica que no es menester del despacho escuchar el presente tramite de reposición por cuanto el apoderado fue SILENTE con la decisión que dejo sin valor ni efecto el embargo decretado, por lo que convalido lo allí determinado, y no puede mediante el uso de esta herramienta revivir un término que judicialmente ya no le es asequible.

Por otro lado el apoderado judicial del demandado, indica que el desarrollo de lo propuesto en el escrito de recurso es tocante más con lo resuelto en otrora providencia que con la que se está reviviendo un término ya fenecido y sobre el cual ya hubo pronunciamiento sin que se opusieran a tales resultas; resalta que el yerro cometido es evidente y radica directamente sobre los hechos desplegados por el demandante, y máxime cuando con la comisión de estas conductas afecta y lesiona los bienes de un tercero ajeno a la relación juridico procesal que se adelanta, además de tener más bienes para cubrir su obligación; expone que los argumentos de nulidad deben ser tramitados conforme a los lineamientos del artículo 133 del C.G.P. y no por vía de reposición, por lo que plantea que la mixtura procesal que cubre el escrito de reposición no es más que otra pretensión de inducir en error al operador judicial.

CONSIDERACIONES

Se impone laminarmente verificar la existencia de los presupuestos procesales, para que resulte certero el llamado a revocatoria de esta decisión de los que se puede extraer como materia fáctica las siguientes condiciones fácticas i) que fue el demandante quien denunció como propiedad del demandado el 50% del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 319-41841 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil Santander; ii) el coeficiente de titularidad del derecho de dominio no recaer sobre el 50% que resultara embargado por la anotación No 7 del respectivo folio de matrícula; iii) que pese a esto se celebraron no menos de 9 actuaciones que dependieron su validez del embargo del 50%; iv) que la providencia de fecha 05 de febrero de 2019 dejo sin valor ni efecto la providencia de fecha 06 de mayo de 2014;- bajo estas cuestiones fácticas se dispondrá desatar lo planteado por la censura promovida, mientras por otro flanco se dispondrá a pronunciarse sobre la advertencia del escrito de reposición sobre la violación al debido proceso, y los artículos 29 y 13 de la constitución política, además de lo plantea como nulidades, y la aplicabilidad del artículo 597 del C.G.P.

En desarrollo de la misma, encontramos que no existe escollo que impida que el fallo atacado contenga mérito para que los presupuestos procesales que allí concurren avisten motivos perturbadores de la sanidad y legalidad de la actuación judicial; la legitimación en la causa en sus dos facetas -activa y pasiva-, carece de glosas para formularle el desconocimiento de sus garantías procesales, y constitucionales por cuanto cada uno ha venido siendo escuchado, tras cuestionar

76
1100140030282014022500

Atinente al segundo reparo, es que en el Código General del Proceso se encuentra consagrado en el artículo 13: "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Así las cosas resulta acertado indicarle que la providencia que ataca le da alcance a una providencia ya ejecutoriada y que no fue objeto de reparo alguno por su parte ni por las demás litisconsortes llamados a este juicio, así como tampoco fue modificada, adicionada y/o corregida por cuanto los efectos que atienden al levantamiento de la cautela se encuentran ejecutoriados; en general, la ejecutoria de una providencia judicial, de una providencia, ocurre, sin son objeto de los llamados recursos verticales y horizontal, cuando ha vencido el término para interponer el recurso si el mismo no ha sido interpuesto o, si fue interpuesto, como lo dice la regla, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior se considera como ejecutoriado, por lo que su alcance, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la providencia no armoniza con la decisión previa.

El caso que nos ocupa se alinea con los postulados del numeral 7° del artículo 597 del C.G.P. pues tal y como se consigna en sendas documentaciones de este cartulario resulta acertado indicar que se embargó el 50% de un bien del que se denunciara la titularidad en un coeficiente que excede la realidad, viéndose afectado un tercero ajeno a la relación procesal acá desplegada, perturbando así su derecho de dominio de manera injustificada, entorpeciendo su libertad de enajenar, sus derechos sobre el bien por un error que solo puede atribuirse a quien denunciara este coeficiente, aun cuando pudo haber tenido esa información por tratarse de información de dominio público, de tal situación no pudo haberse defendido el demandado por cuanto el decreto de tal medida y su materialización se dio con anterioridad al 7 de julio de 2014, fecha para la que fuera notificado e integrado el demandado.

Es necesario establecer que las medidas cautelares cumplen la función de garantizar el derecho controvertido al interior de un proceso y asegurar la efectividad de su resultado. Sobre el tema, jurisprudencialmente se ha expuesto que: "(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido... De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por

que el operador desconoce sus garantías y formularlas como nulidades se ocupa de situaciones que nada tenían que ver con la cuestión atacada, por cuanto el reparo alusivo a la nulidad procesal no tiene vocación de prosperidad por cuanto su sustento está fundamentado en recriminaciones formuladas respecto de aspectos sustanciales o de fondo y no formales, como que la nulidad se propone en contra de una providencia y no de la actuación, esto se detiene en precisar que el estudio de la totalidad de la actuación tuvo como resultado la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 05 de febrero de 2019; De otro lado, se aprecia que el recurrente no invoca ninguno de los motivos enlistados en el artículo 133 del C.G.P. para predicar la nulidad de una actuación procesal, ni el despacho advierte que los supuestos tácticos relacionados por aquel se amolden a uno de ellos.

No puede perderse de vista que el procedimiento civil colombiano es turiferario del sistema francés, el cual abroqueló como un principio que no hay nulidad sin texto que la consagre, y en ese orden delineó en el artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo total o parcialmente "solamente" en las situaciones establecidas en la citada regla, principio conocido como de Taxatividad o especificidad expuesto por la Corte Suprema de Justicia así¹:

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio. 1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca", premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley. El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, que dispone que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...". Desde vieja data la Corte ha puntualizado la existencia de este principio que informa la legislación procesal civil, por ejemplo, con lo dicho en la sentencia del 24 de febrero de 1994 en la que se hizo la siguiente cita jurisprudencial: "...nuestro código de procedimiento civil (se refería al de 1931), siguiendo al principio que informa al sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador..."

Las irregularidades de orden procesal que no se ajusten a las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P. según el párrafo ejusdem, "se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece por lo que de entrada se perfila la no prosperidad del mismo .

1100140030282014022500

ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”²

Partiendo del contenido de esa norma, es claro que el levantamiento de las medidas cautelares procede en los casos enunciados taxativamente por el artículo 597 del C.G.P., dentro de los cuales evidentemente se encuentra evidentemente la solicitud del tercero de mantener la providencia mediante el levantamiento de la cautela sino además cabe la aplicación del artículo 365 ibidem que establece que: “CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.** 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En este orden la providencia atacada adolece del defecto material o sustantivo, una falencia o yerro en una en su integridad originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, es el demandante quien interpretó que los efectos de la providencia de fecha 5 de febrero de 2019 eran los de corregir el yerro de su orden, le aclara el despacho que sus yerros pudieron haber sido corregidos y advertidos por su carga, sin embargo de ello desistió, y lo que le corresponde al despacho es dar alcance a su misión funcional, lo que obedece a estarse a lo cobijado dentro del imperio de la ley y la constitución, por lo que será mantenida en su integridad esta providencia.

Por lo anterior mente expuesto el juzgado

Resuelve

Primero: No Reponer la providencia atacada.

Segundo: no conceder la apelación deprecada por cuanto no se enlista la providencia sujetos de alzada.

Notifiquese, Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

² 1 Corte constitucional Sentencia C-379 de 2004

1100140030282014022500

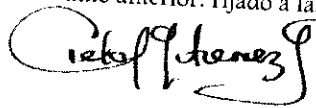
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No

De fecha

30 SET. 2019 174

Fue notificado el auto anterior. fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

SECRETARIA

EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL SOLID No: 77
FECHA: 08/09/22